

MINUGUÁ



**SUPLEMENTO AL DUODÉCIMO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS
DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA**

CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Guatemala, septiembre de 2001

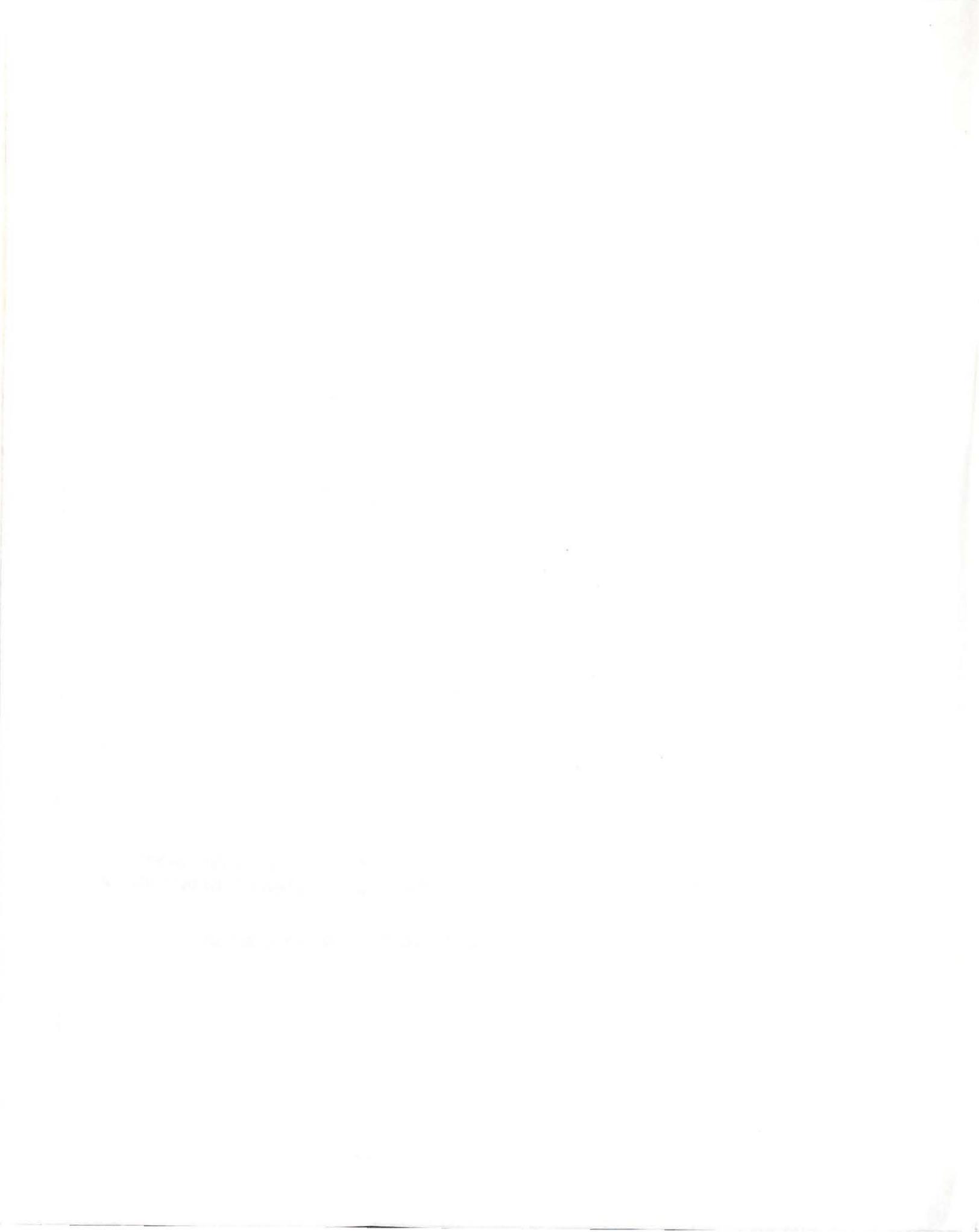
MINUGUA



**SUPLEMENTO AL DUODÉCIMO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS
DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA**

CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Guatemala, septiembre de 2001



ÍNDICE

Abreviaturas	5
Introducción	7
Derecho a la vida	7
Caso 1 - Rolando Barillas Herrera	7
Caso 2 - Autopista Palín-Escuintla	8
Caso 3 - Aldea Guineales	8
Caso 4 - Max Oliva Lam	9
Caso 5 - Dolores, Petén	9
Caso 6 - Pérez Molina / Castellanos / Aguilar	10
Caso 7 - Julián Pérez Escobar	11
Caso 8 - Uso indebido del arma de servicio - PNC	11
Caso 9 - Julio Alberto Casasola	11
Caso 10 - Luis García Pontaza	12
Derecho a la Integridad Personal	12
Caso 11 - Sánchez Asencio	13
Caso 12 - Díaz Campos y Roldán Rivas	13
Caso 13 - Estudiantes de la Escuela de Formación Agrícola	14
Caso 14 - Marvin Alfaro Bravo	14
Caso 15 - Panzós, Alta Verapaz	15
Caso 16 - Pedro López Manzanero y otros	15
Derecho a la libertad y la seguridad personales	15
Caso 17 - Juan Carlos Lemus	16
Caso 18 - Fiscal Gálvez	17
Caso 19 - Puac Vázquez y Matul Ajiataz	18
Caso 20 - Sánchez Meneses	18
Caso 21 - Auxiliatura departamental de la PDH en Quetzaltenango	19
Caso 22 - FAMDEGUA	19
Caso 23 - Álvaro Colom	20
Caso 24 - Amenazas e intimidaciones a organizaciones de la sociedad civil	21
Caso 25 - Amenazas a la Presidenta de la Corte de Constitucionalidad	22
Caso 26 - Bárbara Bocek - Amnistía Internacional	22
Caso 27 - General (r) Rodolfo Robles	23
Caso 28 - Terminal de Totonicapán	23
Caso 29 - Nueva Jerusalem II	23
Derecho a la libertad de expresión	24
Caso 30 - El Periódico	24
Derecho a la libertad de asociación y reunión	25
Caso 31 - Trabajadores de la municipalidad de Cuilapa	26
Caso 32 - Trabajadores de la municipalidad de Guastatoya	26
Caso 33 - Trabajadores de otras municipalidades	27
Caso 34 - Trabajadores del Ministerio de Salud y Asistencia Social	27

Caso 35 - Juzgado Tercero de Trabajo	28
Derecho al debido proceso legal.	28
Caso 36 - Fuga de la cárcel de alta seguridad	28
Caso 37 - Coordinación Regional de Cooperativas Integrales	29
Caso 38 - Aldea San José Cabén	30
Caso 39 - Aldea Secaraché	30
Caso 40 - CNOC-Quiché	31
Caso 41 - Fiscal de Menores de Zacapa	31
Caso 42 - Violencia intrafamiliar	32
Caso 43 - Atentados contra abogados	32
Linchamientos	33
Caso 44 - Juez de paz de Senahú	33
Caso 45 - Pueblo Nuevo	34
Caso 46 - Todos Santos Cuchumatán	35
Caso 47 - San Gaspar Ixchil	36
Caso 48 - Xalbaquiej	36
Caso 49 - Las Conchas, Cobán	37
Seguimiento de casos publicados anteriormente	37
Caso 50 - Monseñor Gerardi	37
Caso 51 - SITRABI	40
Caso 52 - Ordóñez Porta	41
Caso 53 - Xamán	42
Caso 54 - Robinson Morales	43
Caso 55 - Myrna Mack	43
Caso 56 - Dos Erres	44
Caso 57 - Colotenango	45
Caso 58 - Nicholas Blake	45
Caso 59 - Mayra Gutiérrez	46
Caso 60 - Ruta a Bethel	46
Caso 61 - Mynor Pineda Agustín	47
Esclarecimiento Histórico	47
Caso 62 - El Aguacate	47
Caso 63 - Panacal, Rabinal	48
Penas de muerte	48
Caso 64 - Patrulla 603	49
Caso 65 - Fermín Ramírez	49
Caso 66 - Jorge López	49
Caso 67 - Pena de muerte en casos de secuestro sin resultado de muerte	50
Apéndice 1	51
Apéndice 2	51
Apéndice 3	52

ABREVIATURAS

CALDH	Centro de Acción Legal en Derechos Humanos
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos
CPP	Código Procesal Penal
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DOAN	Departamento de Operaciones Antinarcóticas de la Policía Nacional Civil
EMDN	Estado Mayor de la Defensa Nacional
EMP	Estado Mayor Presidencial
FEP	Fuerzas Especiales de la Policía Nacional Civil
FRG	Frente Republicano Guatemalteco
GAM	Grupo de Apoyo Mutuo
GAR	Grupo de Acción Rápida de la Policía Nacional Civil
ICCPG	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala
MP	Ministerio Público
ODHAG	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
OJ	Organismo Judicial
ORP	Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil
PDH	Oficina del Procurador de los Derechos Humanos
PN	Policía Nacional
PNC	Policía Nacional Civil
SIC	Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil
URNG	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca
ZM	Zona Militar

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento es un suplemento al 12º Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala (MINUGUA). En él se presenta una selección de casos ilustrativos de violaciones a los derechos humanos verificados por la Misión en el período comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. La verificación se realiza conforme al mandato establecido en el Acuerdo global sobre derechos humanos (A/48/928-S/1994/448).

Derecho a la vida

2. Los casos que se desarrollan a continuación comprenden violaciones al derecho a la vida en forma de ejecuciones extrajudiciales o tentativas de ellas. Las situaciones descritas varían ampliamente entre sí, por lo que se ha buscado incluir casos representativos de los diferentes hechos violatorios cuya responsabilidad recae en diversos agentes estatales. Es de especial preocupación la persistencia de patrones ya detectados por la Misión en los casos imputables a miembros de la PNC quienes, sea por las torturas, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y/o incumplimiento del deber de auxiliar a las víctimas, han violado el derecho a la vida. Sumado a ello, se ha verificado la alteración de los reportes sobre los hechos para encubrirlos y entorpecer las investigaciones. Paralelamente, es alarmante la verificación de casos en los cuales la capacidad operativa, el despliegue realizado y la impunidad con que han actuado los perpetradores impide descartar la posibilidad de un móvil político. Tales acciones han seguido la pauta propia de grupos clandestinos que operaron durante la época de la confrontación armada.

Caso 1 - Rolando Barillas Herrera

3. El 25 de octubre de 2000, sobre las once de la noche, en el municipio de Gualán, Zacapa, Rolando Barillas Herrera fue detenido por una disputa familiar por los agentes de la PNC César Vásquez Reyes y Sandro Jeremías García. El oficial II de turno de la subestación 24-21, Ramón Garza Soto, decidió consignarlo para ponerlo a disposición judicial al día siguiente.

4. El detenido ingresó en la celda de la subestación a medianoche. Cerca de las cinco de la mañana, el agente de turno, Byron Flores López, reportó su muerte, aparentemente por ahorcamiento. Una hora después Aída López, oficial II del Juzgado de Paz, procedió al levantamiento del cadáver. En el acta de esa diligencia se obviaron elementos claves de la escena del crimen y no se dejó constancia de que se habían tomado fotografías del lugar. Según la versión de los agentes, la víctima se habría suicidado en la celda. No obstante, la verificación realizada establece con claridad que, en el interior de la subestación de policía, Rolando Barillas fue víctima de brutales torturas que sumadas al ahorcamiento, le provocaron la muerte, lo que constituye una ejecución extrajudicial.

5. La Misión verificó que la víctima ingresó en la subestación sin ofrecer resistencia ni presentar evidencia visible de golpe o lesión alguna. Según la autopsia, falleció en la celda alrededor de las cinco de la mañana, "por asfixia por ahorcamiento y por politraumatismo interno severo, con estallamiento de vísceras sólida y hueca (del estómago y un pulmón)", provocadas por contusiones muy fuertes. La posición del cuerpo en el supuesto ahorcamiento, con las piernas flexionadas sobre el piso, y el informe de autopsia descartan la posibilidad de un suicidio, pues los golpes sufridos por la víctima eran de necesidad mortal, lo que hace imposible que hubiera podido sostenerse en pie y, mucho menos, ahorcarse. El informe del médico forense también refleja la existencia de grandes hematomas producidos por golpes en el torso de la víctima, lo que coincide plenamente con lo manifestado por los testigos que pudieron ver el cuerpo desnudo. De acuerdo a las evidencias, la víctima fue golpeada muy severamente y, cuando los agresores se dieron cuenta de que fallecería, le ahorcaron intentando la apariencia de un suicidio.

6. Pese a las consistentes evidencias, ninguna de las investigaciones iniciales de la PNC identificaron directamente a los agentes responsables de esta muerte. El informe de la ORP, pese a contener la información necesaria y precisa, sólo concluye sobre la responsabilidad por leves irregularidades en el procedimiento de la detención y la única sanción aplicada fue el traslado de los agentes a otros departamentos del país. Por su parte, las investigaciones

del MP se dirigen contra el oficial II Ramón Garza Soto y Byron Flores López, de turno ese día, por su condición de garantes de la integridad física del reo, pero sin individualizar a todos los agentes con responsabilidad directa en los hechos. El MP ha solicitado la detención de dichos agentes de la PNC por delito de homicidio.

7. La verificación indica que los hechos constituyen ejecución extrajudicial y torturas, con participación del oficial II, Ramón de Jesús Garza Soto y el agente Byron Flores López, como personal de turno en la subestación y responsables inmediatos de la integridad física del reo, sin perjuicio de que las investigaciones del MP puedan determinar la participación directa de otros agentes. Por su lado, la deficiente actuación del Juzgado de Paz en el levantamiento del cadáver, fundamental para la investigación posterior, constituye una grave obstaculización de la justicia.

Caso 2 - Autopista Palín-Escuintla

8. El 25 de mayo de 2000, cerca de las cuatro de la tarde, presuntos soldados del Ejército que se conducían en un jeep tipo militar, identificado en su parte trasera con la sigla «ZM 12», detuvieron a Óscar Guzmán García y a José Castañeda Álvarez cuando regresaban de cazar en una finca cercana al peaje de la autopista Palín-Escuintla. Según testigos presenciales, los captores estaban uniformados y portaban fusiles reglamentarios del Ejército. Ambos detenidos fueron subidos al jeep y llevados con rumbo desconocido.

9. El 28 de mayo, en la ribera del río Guacalate, fue hallada la cabeza de uno de los detenidos. Al día siguiente se halló la cabeza del otro a orillas del mismo río, cerca de la finca San Luis Uruela. El 31 de mayo, en la Finca Alsancía, en un camino que lleva a la aldea El Rodeo, Escuintla, se hallaron dos cuerpos decapitados. Posteriormente se determinó que las cabezas y los cuerpos eran de los detenidos. Según el dictamen forense, las cabezas presentaban impacto de proyectil de arma de fuego en la región parietal y los cuerpos heridas corto punzantes y decapitamiento.

10. Durante la verificación, diversas autoridades militares se negaron a entregar información a MINUGUA. Finalmente, once meses después, el Ministerio de Defensa proporcionó copia de los registros de entrada y salida de la ZM 12 y del destacamento militar de La Industria, donde consta la salida de personal castrense en vehículos similares al descrito por los testigos. Esta información permitió comprobar la falsedad de la información que inicialmente proporcionó a la Misión la ZM 12, respecto al número y tipo de vehículos con que contaba.

11. En el transcurso de sus investigaciones, tanto el SIC como el MP no solicitaron información alguna a las autoridades militares y consideraron como única hipótesis del crimen la autoría de uno de los testigos. Dicho testigo recibió amenazas dirigidas a evitar que señalara a los responsables, luego se negó a declarar en juicio y finalmente se trasladó a vivir en otro lugar. El 2 de octubre, el Fiscal General de la República ordenó al MP de Escuintla la inmediata realización de diligencias específicas, incluyendo la indagación de todas las posibles hipótesis y la individualización de los responsables. El SIC no ha continuado con las investigaciones y no ha remitido los informes solicitados por el MP, organismo que optó por encomendar este caso a dos de sus investigadores. Pese a las evidencias, un año después los graves hechos siguen impunes y sin esclarecerse.

Caso 3 - Aldea Guineales

12. Durante la madrugada del 8 de abril de 2000, los agentes de la PNC Israel J. J. Hernández y Julián Estuardo Ixtapa, de la subestación de la Aldea Guineales, municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, Salalá, dieron muerte a Blasso Choy Ixtoy cuando regresaba con su hermano a su domicilio en el caserío Xoljuyu. La herida en la región pectoral izquierda, causada por proyectil del arma de fuego, le produjo la muerte inmediata. El hecho provocó gran malestar entre los vecinos, quienes rodearon la subestación de Guineales y exigieron la entrega de los agentes. Fue necesaria la intervención de los gobernadores de Solola y Suchitupéquez, un alto funcionario de la PNC y del Auxiliar de la PBH para llegar a un acuerdo con la población, previa consignación y traslado de los agentes a las cárceles públicas.

13. La Misión entrevistó a vecinos y familiares de la víctima, quienes manifestaron que no hubo provocación por parte de Choy Ixtoy, encontrando injustificada la actuación de la PNC. Todos calificaron a la víctima como una

persona trabajadora y ampliamente conocida por la población. En la entrevista a los agentes, éstos señalaron que, mientras efectuaban un patrullaje en el caserío Xoljuyú, fueron objeto de agresiones e insultos por un grupo de individuos en estado de ebriedad, que se opusieron a ser identificados, arrojando botellas y piedras contra la patrulla policial. Al ver que sus vidas corrían peligro, realizaron disparos al aire, generándose un forcejeo con uno de ellos. Esta situación habría dado lugar a que se efectuaran nuevos disparos que provocaron la huida del grupo. Los agentes señalaron que continuaron su marcha sin darse cuenta que habían herido a una persona.

14. La Misión constató contradicciones entre la entrevista y el contenido de la prevención policial para la consignación de los dos agentes. En esta última, señalan que una persona resultó lesionada con proyectil de arma de fuego y que la población no les permitió auxiliarla. Conforme a la verificación, se incurrió en violación al derecho a la vida de Diego Choy Ixtoy, como resultado del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la PNC.

15. Se abrió causa penal en contra los dos agentes por el delito de homicidio, quienes quedaron sujetos al proceso mediante auto de prisión preventiva y de procesamiento. En diciembre de 2000, el MP solicitó acusación en contra de Julián Estuardo Ixtapa por el delito de homicidio y de Israel Jolón Hernández, por encubrimiento propio. Actualmente está pendiente la realización del debate público en el Tribunal de Sentencia de Mazatenango.

Caso 4 - Max Oliva Lam

16. Alrededor de las nueve de la noche del 24 de agosto de 2000, agentes de la PNC de Mazatenango aprehendieron en flagrancia a Max Oliva Lam cuando, bajo los efectos de alcohol, agredía a una mujer. Una hora más tarde se ordenó su traslado a la Granja Penal de Mazatenango, a cinco kilómetros de distancia. Se designó a los agentes Nery Tánchez Gallardo y Jorge Gómez Perechu para su custodia y conducción. Media hora después, los agentes pidieron apoyo por radio sin señalar el motivo. El Comisario Departamental y los jefes de operaciones y de personal fueron al lugar. Allí, los agentes informaron que el reo se había fugado. Luego de rastrear sin éxito la zona, el Comisario ordenó la consignación de los agentes por permitir la evasión del detenido.

17. Al día siguiente, el cadáver de Oliva Lam fue hallado por sus familiares bajo el puente «Sis», en una poza del río del mismo nombre, en el camino a la granja penal de Mazatenango. El informe de autopsia determinó que el cadáver presentaba heridas en el rostro, cabeza, tórax y una lesión por proyectil de arma de fuego. La Misión entrevistó a los agentes implicados en el hecho, quienes indicaron que el detenido no iba engrillado, situación que aprovechó para darse a la fuga del vehículo y lanzarse por el puente. Según ellos, no fue posible su aprehensión, por lo que solicitaron apoyo a través de la radio de la patrulla. Negaron haber realizado disparos.

18. Esta versión de los agentes es contradictoria con lo que manifestaron ante el SIC de Mazatenango, ya que uno de los agentes reconoció que durante la persecución de Olivan Lam, al ver que no le podían alcanzar, dispararon al aire. Por otra parte, en el informe balístico del Gabinete de Identificación de la PNC, se determinó que dos casquillos encontrados en la escena del crimen habían sido disparados por las armas de dotación de los agentes mencionados.

Caso 5 - Dolores, Petén

19. El 4 de noviembre de 2000, alrededor de las siete de la noche, el agente de la PNC José Vásquez Aguilar de la subestación de Dolores, Petén, que había abandonado el servicio, vestido de civil y en estado de ebriedad, se dirigió a la cantina "El Bronco", ubicada en el centro de esa localidad. Al no ser atendido, salió del establecimiento y efectuó varios disparos con su arma reglamentaria, que impactaron en las viviendas aledañas e hirieron a una niña de siete años que estaba en la calle. El agente huyó del lugar sin prestar auxilio a la víctima y se refugió en la casa dormitorio de la policía. Minutos después más de 500 personas exigieron que fuera entregado a la justicia. Alrededor de la media noche fue detenido por sus propios compañeros y puesto a disposición judicial.

20. De acuerdo con el informe médico forense, la menor necesitará 120 días de tratamiento médico para su recuperación. Su madre recibió siete mil quetzales del agente de la PNC, razón por la cual desistió del proceso. A

del MP se dirigen contra el oficial II Ramón Garza Soto y Byron Flores López, de turno ese día, por su condición de garantes de la integridad física del reo, pero sin individualizar a todos los agentes con responsabilidad directa en los hechos. El MP ha solicitado la detención de dichos agentes de la PNC por delito de homicidio.

7. La verificación indica que los hechos constituyen ejecución extrajudicial y torturas, con participación del oficial II, Ramón de Jesús Garza Soto y el agente Byron Flores López, como personal de turno en la subestación y responsables inmediatos de la integridad física del reo, sin perjuicio de que las investigaciones del MP puedan determinar la participación directa de otros agentes. Por su lado, la deficiente actuación del Juzgado de Paz en el levantamiento del cadáver, fundamental para la investigación posterior, constituye una grave obstaculización de la justicia.

Caso 2 - Autopista Palín-Escuintla

8. El 25 de mayo de 2000, cerca de las cuatro de la tarde, presuntos soldados del Ejército que se conducían en un jeep tipo militar, identificado en su parte trasera con la sigla «ZM 12», detuvieron a Óscar Guzmán García y a José Castañeda Álvarez cuando regresaban de cazar en una finca cercana al peaje de la autopista Palín-Escuintla. Según testigos presenciales, los captores estaban uniformados y portaban fusiles reglamentarios del Ejército. Ambos detenidos fueron subidos al jeep y llevados con rumbo desconocido.

9. El 28 de mayo, en la ribera del río Guacalate, fue hallada la cabeza de uno de los detenidos. Al día siguiente se halló la cabeza del otro a orillas del mismo río, cerca de la finca San Luis Uruela. El 31 de mayo, en la Finca Alsancía, en un camino que lleva a la aldea El Rodeo, Escuintla, se hallaron dos cuerpos decapitados. Posteriormente se determinó que las cabezas y los cuerpos eran de los detenidos. Según el dictamen forense, las cabezas presentaban impacto de proyectil de arma de fuego en la región parietal y los cuerpos heridas corto punzantes y decapitamiento.

10. Durante la verificación, diversas autoridades militares se negaron a entregar información a MINUGUA. Finalmente, once meses después, el Ministerio de Defensa proporcionó copia de los registros de entrada y salida de la ZM 12 y del destacamento militar de La Industria, donde consta la salida de personal castrense en vehículos similares al descrito por los testigos. Esta información permitió comprobar la falsedad de la información que inicialmente proporcionó a la Misión la ZM 12, respecto al número y tipo de vehículos con que contaba.

11. En el transcurso de sus investigaciones, tanto el SIC como el MP no solicitaron información alguna a las autoridades militares y consideraron como única hipótesis del crimen la autoría de uno de los testigos. Dicho testigo recibió amenazas dirigidas a evitar que señalara a los responsables, luego se negó a declarar en juicio y finalmente se trasladó a vivir en otro lugar. El 2 de octubre, el Fiscal General de la República ordenó al MP de Escuintla la inmediata realización de diligencias específicas, incluyendo la indagación de todas las posibles hipótesis y la individualización de los responsables. El SIC no ha continuado con las investigaciones y no ha remitido los informes solicitados por el MP, organismo que optó por encomendar este caso a dos de sus investigadores. Pese a las evidencias, un año después los graves hechos siguen impunes y sin esclarecerse.

Caso 3 - Aldea Guineales

12. Durante la madrugada del 8 de abril de 2000, los agentes de la PNC Israel Jolón Hernández y Julián Estuardo Ixtapa, de la subestación de la Aldea Guineales, municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá, dieron muerte a Diego Choy Ixtoy cuando regresaba con su hermano a su domicilio en el caserío Xoljuyu. La herida en la región pectoral izquierda, causada por proyectil del arma de fuego, le produjo la muerte inmediata. El hecho provocó gran malestar entre los vecinos, quienes rodearon la subestación de Guineales y exigieron la entrega de los agentes. Fue necesaria la intervención de los gobernadores de Sololá y Suchitupéquez, un alto funcionario de la PNC y del Auxiliar de la PDH para llegar a un acuerdo con la población, previa consignación y traslado de los agentes a las cárceles públicas.

13. La Misión entrevistó a vecinos y familiares de la víctima, quienes manifestaron que no hubo provocación por parte de Choy Ixtoy, encontrando injustificada la actuación de la PNC. Todos calificaron a la víctima como una

persona trabajadora y ampliamente conocida por la población. En la entrevista a los agentes, éstos señalaron que, mientras efectuaban un patrullaje en el caserío Xoljuyú, fueron objeto de agresiones e insultos por un grupo de individuos en estado de ebriedad, que se opusieron a ser identificados, arrojando botellas y piedras contra la patrulla policial. Al ver que sus vidas corrían peligro, realizaron disparos al aire, generándose un forcejeo con uno de ellos. Esta situación habría dado lugar a que se efectuaran nuevos disparos que provocaron la huida del grupo. Los agentes señalaron que continuaron su marcha sin darse cuenta que habían herido a una persona.

14. La Misión constató contradicciones entre la entrevista y el contenido de la prevención policial para la consignación de los dos agentes. En esta última, señalan que una persona resultó lesionada con proyectil de arma de fuego y que la población no les permitió auxiliarla. Conforme a la verificación, se incurrió en violación al derecho a la vida de Diego Choy Ixtoy, como resultado del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la PNC.

15. Se abrió causa penal en contra los dos agentes por el delito de homicidio, quienes quedaron sujetos al proceso mediante auto de prisión preventiva y de procesamiento. En diciembre de 2000, el MP solicitó acusación en contra de Julián Estuardo Ixtapa por el delito de homicidio y de Israel Jolón Hernández, por encubrimiento propio. Actualmente está pendiente la realización del debate público en el Tribunal de Sentencia de Mazatenango.

Caso 4 - Max Oliva Lam

16. Alrededor de las nueve de la noche del 24 de agosto de 2000, agentes de la PNC de Mazatenango aprehendieron en flagrancia a Max Oliva Lam cuando, bajo los efectos de alcohol, agredía a una mujer. Una hora más tarde se ordenó su traslado a la Granja Penal de Mazatenango, a cinco kilómetros de distancia. Se designó a los agentes Nery Tánchez Gallardo y Jorge Gómez Perechu para su custodia y conducción. Media hora después, los agentes pidieron apoyo por radio sin señalar el motivo. El Comisario Departamental y los jefes de operaciones y de personal fueron al lugar. Allí, los agentes informaron que el reo se había fugado. Luego de rastrear sin éxito la zona, el Comisario ordenó la consignación de los agentes por permitir la evasión del detenido.

17. Al día siguiente, el cadáver de Oliva Lam fue hallado por sus familiares bajo el puente «Sis», en una poza del río del mismo nombre, en el camino a la granja penal de Mazatenango. El informe de autopsia determinó que el cadáver presentaba heridas en el rostro, cabeza, tórax y una lesión por proyectil de arma de fuego. La Misión entrevistó a los agentes implicados en el hecho, quienes indicaron que el detenido no iba engrillado, situación que aprovechó para darse a la fuga del vehículo y lanzarse por el puente. Según ellos, no fue posible su aprehensión, por lo que solicitaron apoyo a través de la radio de la patrulla. Negaron haber realizado disparos.

18. Esta versión de los agentes es contradictoria con lo que manifestaron ante el SIC de Mazatenango, ya que uno de los agentes reconoció que durante la persecución de Olivan Lam, al ver que no le podían alcanzar, dispararon al aire. Por otra parte, en el informe balístico del Gabinete de Identificación de la PNC, se determinó que dos casquillos encontrados en la escena del crimen habían sido disparados por las armas de dotación de los agentes mencionados.

Caso 5 - Dolores, Petén

19. El 4 de noviembre de 2000, alrededor de las siete de la noche, el agente de la PNC José Vásquez Aguilar de la subestación de Dolores, Petén, que había abandonado el servicio, vestido de civil y en estado de ebriedad, se dirigió a la cantina “El Bronco”, ubicada en el centro de esa localidad. Al no ser atendido, salió del establecimiento y efectuó varios disparos con su arma reglamentaria, que impactaron en las viviendas aledañas e hirieron a una niña de siete años que estaba en la calle. El agente huyó del lugar sin prestar auxilio a la víctima y se refugió en la casa dormitorio de la policía. Minutos después más de 500 personas exigieron que fuera entregado a la justicia. Alrededor de la media noche fue detenido por sus propios compañeros y puesto a disposición judicial.

20. De acuerdo con el informe médico forense, la menor necesitará 120 días de tratamiento médico para su recuperación. Su madre recibió siete mil quetzales del agente de la PNC, razón por la cual desistió del proceso. A

diferencia de otros casos, pese al desistimiento el MP continuó con su deber de investigar los hechos por tratarse de un delito de acción pública. La ORP concluyó que había responsabilidad del agente Vásquez Aguilar y el oficial a cargo de la subestación fue sancionado por haber ocultado las actitudes violentas y amenazas contra sus propios compañeros que había realizado dicho agente con anterioridad.

Caso 6 - Pérez Molina / Castellanos / Aguilar

21. El 11 de noviembre de 2000, cerca de las once de la noche, el teniente del Ejército Otto Fernando Pérez Leal, hijo del general (r) Otto Pérez Molina, conducía su vehículo por el Boulevard San Cristóbal en dirección a la ciudad de Antigua Guatemala, en compañía de su esposa y su hija, de ocho meses de edad. En la intersección con la carretera CA-01, intempestivamente una camioneta modelo pick-up que venía desde dicha vía, pasó frente a su vehículo y un individuo efectuó cinco disparos en contra del grupo familiar, uno de los cuales hirió levemente a la esposa del militar, quien llevaba a su hija en brazos. Mientras el teniente Pérez retornaba a la capital en busca de atención médica, el conductor del pick-up dio la vuelta y disparó nuevamente, impactando uno de los proyectiles en el neumático delantero izquierdo del automóvil.

22. El 21 de febrero de 2001, Lissette Pérez Leal de Solórzano, también hija del general (r) Pérez Molina, fue atacada por individuos que cubrían sus rostros con pasamontañas y portaban armas de asalto, cuando conducía su vehículo en la zona 11 de la ciudad capital. Aunque resultó con tres heridas de proyectil en su brazo izquierdo, la víctima logró escapar y llegó hasta el Hospital del Hermano Pedro donde recibió atención médica. El vehículo de la afectada presentaba múltiples impactos de bala.

23. El mismo día, poco después, en un sector cercano sobre el Boulevard Liberación, individuos armados que cubrían sus rostros con pasamontañas atacaron el vehículo conducido por Patricia Castellanos Fuentes de Aguilar, quien resultó herida por un proyectil que causó su muerte. A escasos metros del automóvil de la víctima se desplazaba el vehículo que transportaba a Rosa María Leal, esposa del general (r) Pérez Molina. Poco antes la señora Leal y su hija habían salido de la casa de ésta última en sus respectivos vehículos. Pese a que un especialista del EMDN, a bordo de un vehículo blanco, se encontraba en el sitio en que ocurrieron estos últimos hechos, y a que éste informó de ello a la institución, el Ejército no le ha identificado ante las autoridades competentes.

24. El 15 de mayo, Francisco Aguilar Alonzo, viudo de Patricia Castellanos, fue asesinado en el interior de su vehículo frente a su domicilio en la zona 11 de la ciudad capital. Conforme a la verificación, no se trató de una tentativa de secuestro o robo del vehículo, por lo que adquiere fuerza la hipótesis que se debió a las acciones que realizaba para esclarecer la muerte de su esposa.

25. Respecto del primer atentado, ocurrido en noviembre de 2000, el MP prácticamente no ha avanzado en su esclarecimiento ni ha planteado hipótesis de investigación; por su parte, los informes del SIC presentan deficiencias. Similar situación ocurre con la investigación del segundo atentado, contra Lissette Pérez Leal, apreciándose un rol pasivo del MP y graves incoherencias en los informes del SIC. El ejercicio, por parte de la Misión, de sus facultades legales de verificación en las investigaciones oficiales ha sido obstaculizado por Bertha Julia Morales, fiscal encargada de los casos Pérez Leal y Castellanos Fuentes. A partir del análisis de los casquillos recogidos en los lugares de los atentados contra la señora Pérez Leal de Solórzano, la PNC concluyó que una de las armas utilizadas en este hecho, también habría sido empleada en otros hechos violentos anteriores. La agencia fiscal encargada de investigar la muerte de Francisco Aguilar no ha desarrollado una actividad que evidencie una real voluntad de esclarecer este crimen, constando como única diligencia de investigación al cierre del período, el informe preliminar del SIC.

26. Los elementos de la verificación realizada no permiten descartar la hipótesis de que en estos ataques existiera la participación de grupos clandestinos y un móvil político. De hecho, el segundo atentado contra la familia del ex militar se produjo pocos días antes que éste se presentara públicamente liderando una nueva agrupación política, denominada Partido Patriota. El Ministerio de Gobernación negó con premura tal posibilidad, sin que se conozcan los fundamentos pertinentes. La Misión tiene conocimiento de investigaciones paralelas por parte del EMDN, sin control de la autoridad jurisdiccional, cuyos resultados no han sido entregados a las autoridades competentes.

Caso 7 - Julián Pérez Escobar

27. El 16 de marzo de 2001 falleció Julian Pérez Escobar, a consecuencia de graves lesiones provocadas por golpes en todo el cuerpo. La víctima se encontraba detenida en el Centro de Detención Preventiva de Quetzaltenango desde la noche anterior, luego de ser entregado a los agentes de turno de la Comisaría 41 de la PNC de Quetzaltenango por los alcaldes auxiliares del cantón Llano del Pinal, sector 6 de la misma ciudad, acusado de tentativa de violación de una adolescente de 17 años de edad y de agredir a su esposa, nuera e hijo.

28. El occiso fue torturado en dependencias policiales y no se descarta la posibilidad de que en el Preventivo haya sido objeto también de violencia extrema por parte de los internos, a manera de castigo por el delito que se le imputaba, lo cual habría incidido en su agravamiento y muerte. El parte de defunción extendido por la médico forense señala que el cadáver presentaba hematomas en el pecho y erosión en el epigastrio, además de fracturas costales bilaterales y hemorragia abdominal torácica, evidencias de que la víctima habría sido fuertemente golpeada en esta región. Además, el informe del auxiliar fiscal describe hematomas en craneo y cara; hematomas en extremidades superiores y tronco y múltiples erosiones en muslo y rótula de ambas piernas.

29. La responsabilidad institucional de la PNC surge, en primer término, porque la víctima fue golpeada en dependencias policiales y, en segundo lugar, porque no se garantizó su seguridad y atención mientras permanecía bajo la custodia de la PNC en el centro preventivo, pese a que en la noche y madrugada en la que falleció estuvieron de guardia siete agentes.

Caso 8 - Uso indebido del arma de servicio - PNC

30. A media mañana del 5 de febrero, el agente de la PNC Apolinario García Natareno cambió su uniforme por ropa civil, evadió el servicio y se dirigió al bar "4 hermanitos" en Santa Cruz del Quiché, portando su arma reglamentaria. Allí bebió licor y conversó con clientes del lugar, entre ellos Humberto Rodríguez Paz. Horas después salió de la cantina y, en un confuso incidente, efectuó varios disparos contra este último, causándole lesiones leves en un muslo. Rodríguez logró huir pero los proyectiles alcanzaron fortuitamente a Manuel de Jesús Natareno, quien señaló que había acudido a ver que ocurría cuando escuchó los primeros disparos, y a Felipe Gerónimo Ixtan, quien se encontraba alejado del lugar de los hechos, produciéndole lesiones también de carácter leve.

31. El agente fue llevado a las instalaciones policiales pero, para evitar que se le practicara examen étílico, se fugó antes de que le llevaran al hospital regional. Se reintegró a su unidad al día siguiente. El Jefe Departamental de la PNC abrió un expediente disciplinario por abandono del puesto de trabajo y el agresor fue trasladado a San Pedro Jocopilas, Quiché. El MP inició la correspondiente investigación. El informe de la ORP, emitido el 29 de junio de 2001, confirma los hechos descritos y la responsabilidad del agente.

Caso 9 - Julio Alberto Casasola

32. La noche del 8 de abril de 2001, agentes de la PNC detuvieron en flagrancia a Julio Alberto Casasola y William Cotom Rodas por el hurto de un vehículo en Quetzaltenango. El oficial Manuel Velásquez Orozco, quien participó en la detención, los condujo a la Comisaría 41 de la PNC de la ciudad y luego a las dependencias del SIC que se hallan en su interior. En dicha sección, mientras se encontraba de turno el agente Ermito Edílzar López, ambos detenidos fueron sometidos a torturas con el fin de obtener información sobre otros robos, resultando Casasola con lesiones graves. Sin brindarle auxilio médico ni proceder al fichaje de sus datos, Casasola fue trasladado al Centro de Detención Preventiva. Los demás internos, al percatarse de su estado de salud, insistieron inútilmente en su inmediato traslado a un recinto médico. Casasola fue llevado al Hospital Regional de Occidente en horas de la tarde del 9 de abril, donde fue intervenido quirúrgicamente. El 11 de abril falleció a consecuencia de un trauma cerrado de tórax, provocado por los golpes recibidos.

33. Posteriormente, en el proceso de investigación sobre la muerte de Casasola, Cotom Rodas, asesorado por el mismo abogado de los agentes del SIC, invocando una supuesta extorsión de la que habría sido víctima por parte de

agentes fiscales, se retractó de sus declaraciones ante el MP, en las que había señalado y reconocido a funcionarios del SIC como autores de las torturas que causaron el deceso de Casasola. Conforme a la verificación realizada, los hechos denunciados por Cotom Rodas no constituyeron extorsión, coacción o amenazas, por cuanto se trataba de citaciones enviadas por la fiscalía a su domicilio, solicitando su comparecencia en el juicio por hurto, en el cual se encuentra procesado y disfrutando de una medida sustitutiva. Por otro lado, el ofrecimiento de dinero, dádivas u otro tipo de regalías, supuestamente efectuado por el MP, correspondía en realidad a información sobre medidas de protección a testigos que, oportunamente, los agentes fiscales pusieron en conocimiento de Cotom Rodas con el fin de instruirlo sobre los mecanismos que, eventualmente, se adoptarían en caso de tener que asegurar su integridad física. Conforme su situación procesal, el denunciante debe presentarse al tribunal y a la fiscalía cuando sea requerido formalmente, de modo que una citación no constituye violación de sus derechos, en tanto se halla dentro de las atribuciones y facultades legales del MP. La verificación realizada estableció la responsabilidad de agentes de la PNC en las torturas infringidas a Julio Alberto Casasola, a consecuencia de las cuales falleció días más tarde.

Caso 10 - Luis García Pontaza

34. El 21 de enero de 2001, aproximadamente a la una y quince de la madrugada, en el Centro de Detención Preventiva de la zona 18, ciudad capital, fue asesinado de un disparo en el cráneo Luis García Pontaza, reo vinculado a bandas de asaltantes de bancos y al crimen organizado.

35. García Pontaza había manifestado temor por su vida y su interés por dar información sobre sus actividades ilícitas, teniendo la expectativa de acogerse al programa de protección de testigos del MP. La Fiscal Berta Julia Morales, encargada de indagar los delitos que se le atribuían y, posteriormente a cargo de la investigación de su muerte, descartó rápidamente que se tratara de un asesinato y catalogó el deceso como un suicidio por supuestos problemas sentimentales del occiso con la madre de su hija. Aunque dicha posición ha sido mantenida por la representante del MP, la fiscal especial contra el crimen organizado la refutó públicamente, al desechar tal hipótesis. La verificación del proceso judicial por parte de la Misión ha sido obstaculizada por la fiscal encargada del mismo. Conforme a la información disponible, en la muerte de García Pontaza habrían intervenido terceros con el fin de impedir que diese información que involucraba a agentes estatales con bandas de crimen organizado.

36. El occiso tuvo también vinculación al caso Gerardi. García Pontaza había manifestado que, cuando el fiscal Otto Ardón estuvo a cargo de la investigación de dicho caso, agentes del EMP en compañía de funcionarios del MP le habían propuesto en dos oportunidades que, junto a un amigo también vinculado al crimen organizado, declararan ante el MP involucrando a miembros de la jerarquía de la Iglesia Católica y a familiares de éstos en el crimen. A cambio les ofrecieron total impunidad y amplio apoyo logístico para sus acciones delictivas. García Pontaza refirió que se había negado a dicho planteamiento porque no quería perjudicar a una ex novia suya a quien el EMP pretendía implicar en el crimen. La verificación estableció que el fallecido tenía trato y contacto telefónico con el capitán Byron Lima Oliva, quien lo propuso como uno de sus testigos de descargo en el caso Gerardi.

Derecho a la Integridad Personal

37. En este apartado se incluyen casos ilustrativos de violaciones al derecho a la integridad personal que, en su mayoría, son cometidas por agentes de la PNC. En ellos, el denominador común es que las víctimas se encuentran indefensas, que habitualmente los responsables cuentan con autorización o aquiescencia de los superiores jerárquicos, y que es seguido de la adulteración de los partes policiales para ocultar la verdadera naturaleza de los hechos; también es frecuente la falta de atención médica a los lesionados. Las violaciones a la integridad personal abarcan desde el uso excesivo de la fuerza en situaciones de carácter colectivo, tales como protestas públicas u otros en que la falta de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido es un factor determinante, hasta la utilización de diversas modalidades de tortura como método de investigación y no sólo como un exceso cometido por algunos agentes.

Caso 11 - Sánchez Asencio

38. Cerca de las cinco y media de la tarde del 31 de julio de 2000, tres agentes de la PNC de San Juan Alotenango, Sacatepéquez, detuvieron a José Sánchez Asencio en el Bar “Las Chicas” y lo condujeron a bordo de la patrulla 74-036 a la subestación policial. Allí lo golpearon, le sumergieron en un tonel con agua y le aplicaron descargas eléctricas. Sus gritos alertaron a los pobladores de los alrededores, quienes se agruparon frente a la subestación hasta ser dispersados por el oficial a cargo. Alrededor de la medianoche, Sánchez fue trasladado a la cárcel de Antigua. Al día siguiente, el director de la cárcel, al ver su estado, ordenó al médico que le atendiera y dispuso su traslado al Hospital de Antigua. El diagnóstico médico indicó: “el paciente presenta dolor abdominal intenso y está orinando sangre, dolores a la palpación y trauma cerrado de abdomen...”.

39. Conforme a lo verificado, los agentes policiales Arnoldo Alonzo Méndez, Gabriel Ramos Ramírez y Juan Martínez Reynoso, sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos a la víctima. Se constató que, para tratar de encubrir el hecho, los agentes elaboraron dos partes policiales con diferentes contenidos de horas y delitos presuntamente cometidos por el detenido.

40. Es elogiable la rapidez y efectividad de la ORP para investigar estos hechos y señalar responsabilidades ante el MP. Existe ya un proceso judicial en contra de los autores basado en el resultado de la investigación. Uno de los responsables, el agente Juan Martínez Reynoso, registra antecedentes de abusos y en un caso anterior ya fue encontrado responsable por agresión. La Dirección General de la PNC aplicó el reglamento interno y ordenó que los agentes quedasen en situación especial, esto es, suspendidos laboralmente hasta que se resuelva su situación jurídica. El MP de Antigua ha impulsado la investigación de los hechos y ha solicitado la detención de los agentes involucrados, cuyo juicio se encuentra pendiente de debate en los tribunales.

Caso 12 - Díaz Campos y Roldán Rivas

41. El 17 de enero de 2000 a las siete y media de la noche, Carlos Díaz Campos y Carlos Roldán Rivas se dirigían a abordar su vehículo en un estacionamiento cuando este último notó la presencia de sujetos sospechosos cerca del automóvil. Con el fin de ahuyentarlos, efectuó varios disparos al aire con arma de fuego. Posteriormente, ya en el vehículo, notaron que una patrulla policial los seguía y regresaron al estacionamiento. Allí fueron detenidos por agentes de la Comisaría 12 de Ciudad de Guatemala, quienes se transportaban en la patrulla 12-008. Los policías les obligaron a salir del vehículo y les preguntaron quién había sido el autor de los disparos efectuados momentos antes. Al no obtener respuesta, los agentes les golpearon ante varios testigos.

42. Después fueron conducidos a la Comisaría 12 donde solicitaron la presencia de un abogado y anunciaron que informarían a la ORP por los abusos sufridos. Ello motivó que fueran golpeados nuevamente por varios policías, incluyendo sus captores. Casi tres horas después de su detención fueron llevados al Preventivo de la zona 18. En dicho lugar, por recomendación del enfermero de turno quien vio el estado en que se encontraban, el encargado del Centro Preventivo se negó a aceptar el ingreso, sugiriendo a los agentes PNC que los trasladaran a un centro asistencial. A pesar de ello, los agentes de la PNC llevaron a los detenidos nuevamente a la Comisaría 12.

43. En el lugar ya se encontraba un abogado enviado por los familiares, quienes habían sido alertados por testigos de la detención. El abogado, viendo el estado de los detenidos, advirtió a los policías que de no ser llevados a un centro asistencial demandaría a la institución. Finalmente, hacia la una de la madrugada del 18 de enero, fueron llevados a un hospital del Seguro Social en la zona 6, donde recibieron atención médica. Dos horas después fueron remitidos al hospital general de accidentes de la zona 7 donde se les brindó atención especializada. Según el diagnóstico médico, ambos presentaban traumatismo múltiple cerrado de tórax y contusiones externas de abdomen, tórax y piernas. Las lesiones sufridas merecieron incapacidad por 15 días.

44. En el parte policial los agentes captores informaron que detuvieron a dos sujetos que no atendieron orden de alto, llegando a arrollar con el vehículo que conducían a uno de los agentes. Además se les imputó haber disparado en contra del vehículo radio-patrulla. Adicionalmente, el informe menciona que los detenidos no presentaban golpes ni lesiones visibles.

45. La verificación ha comprobado la eficacia y oportunidad de las investigaciones realizadas por la ORP, que determinó que el agente que supuestamente había sido atropellado declaró ante esa instancia que nunca fue agredido por los detenidos. Estas investigaciones y la verificación desvirtúan el contenido del parte policial. La ORP determinó la responsabilidad de los agentes policiales de la Comisaría 12 Fidel Raxcaco Izaguirre, Facundo Valdez Mazarriegos, Sergio Marroquín Ruiz, César Escobar Escobar y Mario Ramírez García y el oficial III Medardo López Toj por los malos tratos en contra de los dos detenidos. De igual manera, la alteración de la información y el ocultamiento de los hechos constituye una obstaculización a la labor de la justicia que se imputa a la Comisaria 12, particularmente al subcomisario Amarildo Bravo Fuentes, quien no informó del hecho a las autoridades competentes, ocultó lo ocurrido y alteró el informe de la detención. El informe de la ORP ha sido trasladado al MP para su judicialización. Posteriormente las víctimas informaron que, por temor a represalias, habían desistido de su acusación frente al MP.

Caso 13 - Estudiantes de la Escuela de Formación Agrícola

46. El 10 de agosto de 2000, durante una manifestación de protesta, estudiantes de la Escuela de Formación Agrícola (EFA) de San Marcos bloquearon la carretera que conduce desde dicha ciudad hacia la zona de la Boca Costa. Con la finalidad de despejar la vía, el subcomisario de la PNC, Miguel de León Guzmán, al mando de 14 agentes de la PNC, dio a los estudiantes un plazo de cinco minutos para deponer su actitud. Aun cuando no había transcurrido el lapso y los estudiantes comenzaban a retirarse hacia las instalaciones de la EFA, la PNC los persiguió durante un trayecto de 140 metros lanzándoles gases lacrimógenos.

47. Conforme a la verificación, una vez que la PNC llegó hasta las puertas de la EFA realizó múltiples descargas de gas hacia el interior, a consecuencia de lo cual resultaron intoxicados varios alumnos. Otros fueron lesionados por el impacto de los cartuchos de aluminio de gas lacrimógeno, debiendo ser conducidos de emergencia al Hospital de San Marcos.

48. La ORP realizó una oportuna investigación y estableció que la PNC "se excedió en su función al utilizar bombas lacrimógenas en contra de niños sin importar la integridad física de los mismos y la de los vecinos". Por el contrario, la Sección de Régimen Disciplinario de la PNC propuso que los expedientes iniciados contra los 14 agentes sean resueltos "sin responsabilidad, por no existir pruebas fehacientes y sindicación directa en contra de los expedientados".

Caso 14 - Marvin Alfaro Bravo

49. La noche del 16 de septiembre de 2000, cuando Marvin Alfaro Bravo, agente asignado al Segundo Cuerpo de la PNC de Quetzaltenango, se encontraba en el interior de un local nocturno de dicha ciudad, fue interceptado por miembros de las FEP que pretendieron registrarlo. Aun cuando manifestó su disconformidad e informó de su calidad de funcionario, fue detenido por uno de los policías. Al intentar escaparse fue golpeado por detrás en la cabeza y hombro. Luego fue llevado esposado a la Comisaría 41, donde continuaron agrediendo. La golpiza se detuvo debido a la intervención de un tercer agente que lo identificó como miembro del cuerpo policial del departamento.

50. El parte policial indica que la víctima se encontraba bajo posibles efectos de una droga, ya que no tenía aliento a licor, que intentó agredir a los agentes y que "se tiró drásticamente al suelo ocasionándose golpes y moretones en diferentes partes del cuerpo", por lo que, a bordo de la patrulla 41-061, lo trasladaron al Hospital Regional de Occidente. Allí se le diagnosticó "múltiples laceraciones en el tórax y cuello, erosiones en las rodillas de ambas piernas y cefalomatoma en el cráneo".

51. La patrulla de las FEP que detuvo al afectado estaba integrada por los agentes José Cardona Fuentes, Angel Cardona Rivera, Bautista Fuentes, Bonillo Barrios, Cholotillo Pantzay, todos al mando del oficial II Donel López Bámaca. Dicho personal policial, de forma deliberada e innecesaria, sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes a la víctima, con el propósito de castigarlo por la resistencia que opuso a su arresto. La ORP inició una tardía investigación de los hechos.

Caso 15 - Panzós, Alta Verapaz

52. La noche del 3 de noviembre de 2000, en Panzós, Alta Verapaz, los agentes Ricardo Salomón González y Pedro Manuel Quisque detuvieron a los jóvenes Agustín Choc, Ramiro Pop Tiul y José Cac Cuz, cuando bebían cerveza en una tienda del lugar. Según el parte policial, fueron sorprendidos riñendo y al ser reducidos agredieron a uno de los agentes e intentaron sobornarlos. La verificación constató la existencia de lesiones en el cuerpo de los detenidos y que dentro de la subestación de policía fueron esposados, les vendaron los ojos y les quitaron sus camisas. Posteriormente en el patio de las dependencias policiales Agustín Choc y José Cac fueron golpeados y a éste último le sustrajeron dinero de su billetera.

53. De acuerdo con la verificación, los jóvenes Agustín Choc y Ramiro Pop fueron víctimas de tortura por los efectivos policiales de la subestación de Panzós, cuando se encontraban en estado de indefensión y como una forma de castigo por haberse resistido al arresto y por golpear a uno de los policías. El hecho de haber incluido en el parte policial un intento de soborno, con el fin de ocultar el hurto del dinero, constituye un acto de obstrucción a la labor de la justicia. Es preocupante que frente a la gravedad de estos actos no se inició un procedimiento penal. En el ámbito administrativo, aunque la investigación del Servicio de Información de la PNC concluyó inicialmente que no hubo irregularidades, posteriormente la ORP estableció la responsabilidad de dichos agentes.

Caso 16 - Pedro López Manzanero y otros

54. El 14 de enero de 2001, en el parque central de Flores, Petén, un grupo de agentes de la PNC, que regresaban de un operativo, detuvo a Pedro López Manzanero, estudiante universitario de 20 años, cuando se encontraba conversando con una amiga. Uno de los policías le agarró por el cuello y le condujo a golpes a la subestación de Flores. Una vez dentro, le golpearon con un bastón, causándole lesiones en la mano derecha que tardaron 15 días en curar, intentaron asfixiarle sumergiendo la cabeza en una pileta con agua, le colocaron un arma cargada en la boca diciéndole “hoy te vas a morir” y le amenazaron señalando que si los denunciaba “le iría mal a su familia”. Posteriormente fue trasladado a la cárcel y puesto en libertad dos días después tras pagar la multa impuesta por el Juzgado de Paz. La verificación revela la falsedad del parte policial de arresto remitido al Juzgado de Paz donde se afirma que Pedro López fue detenido cuando reñía tumultuariamente en la vía pública. Esta alteración del parte policial es una obstaculización a la labor de la justicia.

55. Otros detenidos en la misma dependencia policial, como Carlos Méndez Revolorio, Luis Orellana Lemus y un menor de 17 años, también fueron golpeados con un bastón, sumergidas sus cabezas dentro de una pileta con agua y colgados de las manos de una litera con los pies en el aire. Conforme a la verificación, Pedro López Manzanero, Carlos Méndez Revolorio, Luis Orellana Lemus y un menor de 17 años fueron torturados por los efectivos de la subestación de la PNC de Flores que estaban de turno el 14 de enero, como “castigo” por supuestamente hacer escándalo en la vía pública. Asimismo se verificó la detención ilegal de Pedro López Manzanero. Hasta la fecha de cierre de este informe, la ORP no ha establecido ninguna responsabilidad sobre los policías implicados. La Misión seguirá con atención el proceso que se sigue en el MP y las denuncias por amenazas formuladas por varios de los testigos del caso.

Derecho a la libertad y la seguridad personales

56. La vigencia plena del derecho a la libertad y seguridad personales se ve frecuentemente afectada por situaciones en las que servidores públicos, sin que el carácter delictivo de las acciones que emprenden los detenga, obedecen o se ponen al servicio de agendas, proyectos e intereses particulares de todo tipo. Es motivo de alarma la multiplicación de situaciones y hechos imputables a aparatos clandestinos que, por haberse dirigido a afectar la libertad y seguridad personales de individuos o agrupaciones con destacados perfiles públicos, apuntan a obtener resultados políticos en determinadas coyunturas, haciendo que sea plausible el que los autores cuenten con la participación, apoyo o aquiescencia de agentes o funcionarios estatales.

Caso 17 - Juan Carlos Lemus

57. Hacia la una de la tarde del cinco de diciembre de 2000, tres individuos armados, vestidos de civil y sin identificarse, aprehendieron a Juan Carlos Lemus en su negocio, ubicado a unos 40 metros de la Estación de la PNC en Villa Canales, Guatemala. Luego lo introdujeron en un vehículo particular, color blanco, con números de placas borrados, y partieron en dirección al sur de la ciudad. La víctima relata que lo cubrieron con un abrigo, obligándolo a mantener la cabeza gacha, mientras era amenazado y golpeado. Sostiene que escuchó que uno de sus captores pidió que le buscaran “el arma que no estaba registrada” para matarlo, mientras otro recomendó que antes había que ver “qué se le sacaba”. Señala que dos de los individuos respondían a los alias de “Black” y “Gordo”.

58. Familiares y amigos del afectado y testigos del hecho, denunciaron de inmediato su secuestro en la estación policial de la vecindad. La PNC alertó a las estaciones policiales de la zona. La estación PNC de Amatitlán instaló un puesto de control en la entrada del puente La Gloria. El vehículo llegó al lugar y los agentes del carro patrulla 15-047 le ordenaron detenerse. Dos individuos armados salieron del vehículo, se anunciaron como “compañeros” a los agentes, indicando ser miembros del SIC, y les pidieron que los dejaran pasar. En ningún momento mostraron identificaciones de la PNC.

59. Conforme a la verificación, los captores se comunicaron por medio de un teléfono celular con alguien a quien llamaban “coronel” y le informaron que una patrulla PNC no los dejaba pasar. A su turno, los agentes comunicaron la situación a la estación de la PNC por lo cual el Jefe de Operaciones de la Comisaría 15, Sub Comisario Matías Pérez, decidió hacerse presente en el lugar. El Sub Comisario ordenó que policías, captores y el afectado se dirigieran a la estación policial de Amatitlán. Cuando todos finalmente tomaron rumbo a la estación ya había transcurrido más de una hora desde que los agentes detuvieron el vehículo con los captores y el afectado. Una vez en la estación de la PNC, los captores procedieron a retirarse sin haberse identificado. Lemus informó de su paradero a su familia con un teléfono celular que no le decomisaron. Cuando los familiares se apersonaron a la estación PNC de Amatitlán, negaron que Lemus estuviera allí detenido, por lo que solicitaron una exhibición personal ante el juez de paz de la localidad. El juez denegó la solicitud y se limitó a llamar por teléfono a la estación de Amatitlán, donde le informaron que efectivamente ahí se encontraba el detenido pero que iba a ser trasladado a Villa Canales.

60. Una patrulla de Villa Canales llegó a la estación de Amatitlán de donde recogieron a Lemus para llevarlo a su estación, ya que a ésta le correspondía la jurisdicción por los hechos denunciados. Finalmente, en la estación de Villa Canales, el detenido fue consignado por los agentes de inspecciones oculares Luis Morales López y Alberto López Soto, conjuntamente con los investigadores Carlos Ramírez Barrera y Carlos Orellana Aroche. Conforme a la verificación, ninguno de ellos habría sido parte del grupo de individuos que aprehendió a Lemus en su negocio. El reporte está firmado por el jefe de la sección contra el crimen organizado Víctor Manuel González Sánchez. En el informe se acusa al Sr. Lemus de portación de armas y falsificación de documentos. Fue trasladado al preventivo de la zona 18 y, el 19 de diciembre de 2000, puesto en libertad.

61. Según el parte policial, la captura se efectuó por una denuncia anónima al teléfono 110, que advertía que un sujeto armado saldría de un negocio en el centro de Villa Canales, proporcionándose las características que resultaban ser las de Lemus. La ORP pidió un reporte de las denuncias del cinco de diciembre al teléfono 110, estableciéndose que nunca se realizó la supuesta denuncia anónima. Al cierre del presente informe, pese a los constantes citatorios, solamente uno de los agentes que se responsabilizaron por la consignación de Lemus se habría presentado a la ORP a brindar su declaración, aunque ésta ya habría establecido los nombres de los captores reales del Lemus. Se ha constatado que en la Dirección General se dispone del expediente de investigación de la ORP sin que en él se determinen responsabilidades. La Misión ha insistido en abordar este caso en varias reuniones con el subdirector general de la PNC, Comisario Aguilar Moreno, quien, por órdenes del director general de la PNC, Comisario Enio Rivera, ha postergado su discusión y no ha revelado las identidades de los captores reales del Sr. Lemus, quienes serían miembros del SIC.

62. El proceder encubierto de tales supuestos agentes del SIC configura una detención ilegal de especial gravedad, por su similitud con el modus operandi de las acciones que anteceden a los operativos de “limpieza social” que culminan con una ejecución extrajudicial. El SIC no ha proporcionado a la fecha información sobre quienes participaron en el operativo de aprehensión del Sr. Lemus ni el objetivo de la acción. La investigación de la ORP fue realizada con

diligencia, a pesar del entorpecimiento y falta de colaboración del SIC para revelar los nombres de los agentes que actuaron encubiertamente para capturar a Lemus. Mediante estas actuaciones, el SIC ha interferido en el curso de las investigaciones y ha encubierto a los responsables de la detención arbitraria y, consecuentemente, ha obstaculizado la labor de la justicia.

Caso 18 - Fiscal Gálvez

63. El 5 de diciembre de 2000, al salir de su residencia de la zona 16 en la ciudad capital, Carmen Ciani Gálvez, de 61 años de edad, fue interceptada por un equipo de la Sección de Capturas del SIC del lugar. Tales efectivos le solicitaron les acompañara a las dependencias policiales, arguyendo que el automóvil en que se desplazaba, de propiedad de su hija, Rocksanda Jeannette Gálvez, agente fiscal de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del MP, había sido reportado como robado. No obstante, cuando se dirigió a dicho lugar, los efectivos le informaron que existía una orden de aprehensión en su contra, emanada del Juzgado de Sentencia de Chiquimula, por plagio o secuestro y robo agravado.

64. Notificada telefónicamente desde la Sección de Capturas del SIC, la Sra. Gálvez llegó a dicho lugar. Allí se le mostró la supuesta orden de aprehensión, también girada en su contra, y se la detuvo en el acto. Insistió en su inocencia y en la inexistencia de procesos contra ella o su madre. Al lugar llegó el Sr. Juárez, asesor jurídico del Director de la PNC, alertado de la situación por el Director de Investigación Criminalística del MP. No obstante, ambas detenidas fueron remitidas al Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa. Salieron en libertad dos días después, tras un recurso de exhibición fundado en la falsedad de la orden de aprehensión, toda vez que ni en el Tribunal de Sentencia de Chiquimula ni el juez de instancia del departamento, quien aparecía como signatario de la orden, habían emitido dicha solicitud.

65. Los efectivos que realizaron las capturas manifestaron que la orden no era diferente de otras que normalmente diligenciaban. No obstante, existían numerosas anomalías. Miembros del OJ de Chiquimula explicaron que dichas órdenes son normalmente enviadas por vía cablegráfica y no por oficio, como en este caso; además dicho oficio contenía irregularidades notorias, como el no coincidir el supuesto firmante, esto es el juez de instancia, con los sellos del juzgado, aparentemente del tribunal de sentencia. Asimismo, la orden se encabezaba como "Guatemala" y no "Chiquimula" como correspondería. Ninguna de las manifiestas anomalías fue detectada por el asesor jurídico de la PNC tras examinar el oficio, por lo que no se logró evitar que se procediese con la detención de las afectadas. El oficio estuvo meses engavetado en la Sección de Capturas del SIC y fue diligenciado en diciembre, fecha en que tanto el Juez de Instancia como el Secretario del Tribunal de Sentencia, quienes hubiesen aclarado la falsedad del oficio, hacían uso de su descanso anual.

66. Posteriormente, se tuvo conocimiento de la existencia de otra orden de aprehensión similar, en contra de parientes de la agente fiscal Gálvez. No llegó a hacerse efectiva por orden del Jefe de Sección de Capturas del SIC, toda vez que era obvio que se trataba de otro documento falso.

67. La verificación indica que el procedimiento para ingresar y diligenciar las órdenes de captura presentaba notorias carencias al momento de ser introducidas las falsificaciones referidas. Hasta la fecha no se sabe quién ni o por qué medios materializó el ingreso de dichos documentos en el sistema de tramitación interna de la PNC, por no contemplar tal información los libros de registro respectivos. Posteriormente a la aparición en la prensa de algunos aspectos del presente caso, el asesor jurídico de la PNC fue retirado de su puesto, en tanto que el jefe del SIC fue trasladado al DOAN.

68. El uso de papel oficial del OJ, de supuestos sellos de juzgado y del nombre de un juez, para elaborar las órdenes de aprehensión falsas, sugiere la participación de personas ligadas a la administración de justicia. Tampoco puede descartarse la participación de personas vinculadas al MP, que estarían motivadas por denuncias de corrupción que hiciera la fiscal Gálvez en 1999. Tras su liberación, la víctima denunció seguimientos, estableciéndose que el vehículo involucrado pertenece a la PNC.

Caso 19 - Puac Vázquez y Matul Ajiataz

69. El 13 de octubre de 2000, poco después de las nueve de la mañana, cuatro sujetos con armas cortas asaltaron el Banco Corpobanco ubicado en Quetzaltenango. Luego de encañonar al jefe de la agencia, le obligaron a abrir la caja de seguridad y se llevaron tres bolsas de plástico con la inscripción "Valores Wackenhut", con un total de Q 3.160.000, y un arma de los vigilantes de seguridad. Instantes después, agentes de la Comisaría 41 de la PNC del lugar practicaron una inspección ocular y recibieron las declaraciones del gerente, empleados y clientes presentes en el lugar. Seis días después, a las 13:00 horas, personal del SIC de la misma Comisaría (oficial III Rodolfo De León Barrios y agentes Elías Puac Ajpacaja y Edgar García Quibaja, apoyados por el Comisario Géron López Rodas, oficial II Ronaldo López Charrez y los agentes Edwin Geovany Morales y Leonel Antonio Ic), detuvieron a Buena Ventura Puac Vázquez y Leobardo Matul Ajiataz.

70. De acuerdo con la información entregada por el SIC, dicho organismo estaba dando seguimiento a los detenidos, como presuntos participantes en el asalto. La PNC, al efectuar un registro minucioso del vehículo en que se movilizaban, encontró una bolsa de plástico de color blanco con el logotipo de la empresa de transporte de valores Wackenhut y diez precintas del Banco de Exportación de color rojo, conteniendo en su interior la cantidad de Q 42.500 en efectivo.

71. La verificación permitió establecer que, durante la realización de las primeras diligencias investigativas, un agente de la PNC uniformado, cuya identidad y rango no fue establecida, pidió a uno de los directivos del banco dos bolsas plásticas de color blanco con el logotipo de la empresa Wackenhut, de aquéllas que tiene el banco como remanente, argumentando que podían tener huellas de los delincuentes y que convendría examinarlas en el laboratorio. Las bolsas fueron proporcionadas a la PNC antes de que llegara el personal del MP. Por otra parte, los precintos de las bolsas sustraídas pertenecían a los bancos de Guatemala, Reformador y Corporativo, a diferencia de las encontradas en el vehículo, que correspondían al Banco de Exportación.

72. La Misión constató que en el acta levantada por el MP, relativa a la inspección ocular realizada en el lugar del asalto, no existe constancia de que la PNC se hiciera cargo de dos bolsas de plástico de color blanco con el logotipo de la empresa Wackenhut. Los afectados afirman no haber visto con anterioridad las bolsas blancas halladas en su vehículo. En el juzgado de instancia, los detenidos fueron sometidos a una rueda de reconocimiento ante testigos del asalto, con resultados negativos.

73. La detención de Buena Ventura Puac Vázquez y Leobardo Matul Ajiataz tuvo el carácter de arbitraria. Los agentes de la PNC directa e intencionalmente falsificaron instrumentos probatorios, en este caso las bolsas que pertenecían al banco y que fueron colocadas en el interior del vehículo de las víctimas. Los policías obstaculizaron la labor de la justicia por entregar información errónea a los demás operadores de justicia, desviando el curso de la investigación hacia otras personas que, en opinión del juzgado de instancia, no fueron responsables de los hechos.

Caso 20 - Sánchez Meneses

74. El 18 de noviembre de 2000, a las once de la mañana, los agentes del DOAN Julio Reyes Zúñiga y Carlos Humberto Gómez, con el apoyo del oficial II José Valenzuela y la agente América Pana Coy de la PNC detuvieron a Elma Sánchez Meneses, tras perseguirla por varias calles de Cobán, Alta Verapaz. De acuerdo con el parte policial, el DOAN había recibido una llamada anónima informando que se realizaría una transacción de droga, por lo que montaron un operativo y detuvieron a la sospechosa que se conducía en una motocicleta, antes de que se produjera el intercambio. Fue trasladada a la subestación de la PNC donde se hizo presente su madre quien, según la policía, sustrajo de la motocicleta un paquete con media libra de marihuana y huyó corriendo hasta que un agente de la PNC logró recuperar la droga al ser arrojada en un predio cercano.

75. Además de las inconsistencias del procedimiento policial, como que la detención se produjera antes de que se efectuara la transacción, lo que impidió la captura de otros implicados, y que la madre descubriera la droga y huyera con ella de la estación policial sin ser detenida, la Misión verificó a través de testigos presenciales y del testimonio de agentes de la PNC que: a) se efectuaron disparos durante la persecución que pusieron en riesgo a la

población; b) que en el lugar de la aprehensión fueron registrados Elma Sánchez y la motocicleta sin que se encontrara evidencia alguna; c) que la droga sólo aparece en un lugar tan visible como el cajón debajo del asiento de la motocicleta luego que la PNC entregara las llaves a la madre de la detenida varias horas después del operativo.

76. Los hechos descritos y verificados constituyen un uso excesivo de la fuerza al efectuar disparos en una zona poblada con alto riesgo para la población y violan el derecho a la libertad de la víctima, al ser detenida ilegalmente sin mediar delito flagrante. La verificación revela serios indicios sobre la colocación de droga como método para justificar la detención, hecho que además de ser un delito, constituye una obstaculización a la labor de la justicia.

Caso 21 - Auxiliatura departamental de la PDH en Quetzaltenango

77. La Auxiliatura Departamental de la PDH de Quetzaltenango recibió, durante los primeros siete días de enero de 2001, cinco denuncias en contra de agentes de la PNC por violaciones a los derechos humanos, situación que el auxiliar departamental, Jorge Ríos Andrino, informó a un periodista del diario "El Quetzalteco", medio que publicó el 16 de enero una nota de prensa titulada "Acusan a agentes PNC".

78. El 17 de enero el comisario de la PNC de Quetzaltenango, Gerson López Rodas, mediante oficio No. 001/2001, dirigido a la editora del citado periódico, con copia al auxiliar departamental de la PDH, califica como "lamentable que el señor Jorge Ríos haya informado primero a la prensa respecto de las denuncias y no a la PNC" y agrega "...debe quedar claro que no escatimaremos esfuerzo alguno para combatir la delincuencia y para terminar con aquellas personas prepotentes que por el ejercicio de alguna profesión creen que son intocables o superiores a la ley. Creo también que como jefe máximo de la institución, el señor Ríos debe acercarse a mí para tratar este tema y no a otras figuras políticas". El auxiliar departamental manifestó su preocupación por lo que consideraba una amenaza del comisario, atribuyéndola a las investigaciones de la PDH de Quetzaltenango contra agentes de la Comisaría 41 de la PNC. Entre ellas mencionó el expediente para esclarecer la detención ilegal de un abogado, procedimiento en el que se investiga la actuación del propio comisario López.

79. Con el propósito de esclarecer sus expresiones, el comisario indicó a MINUGUA y a la prensa que su intención, al redactar el oficio, no era amenazar al auxiliar departamental de la PDH y que había empleado el verbo "terminar" refiriéndose a actitudes y no a personas. Añadió que "si el auxiliar de la PDH quiere interpretar el verbo terminar como exterminar debería presentar la denuncia al MP o a un juez". Sin embargo, la Misión verificó que en un oficio de 23 de enero de 2001 el comisario volvió a emplear la expresión "terminar" para referirse, en esta oportunidad, a un abogado de la zona. Ambos hechos constituyen amenazas dirigidas por el Comisario. La ORP inició una tardía investigación de los hechos.

Caso 22 - FAMDEGUA

80. El 4 de septiembre de 2000, cuatro hombres armados y a cara descubierta, ingresaron a la sede de la Asociación de Familiares de Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), en la zona 2 de la ciudad capital. Allí amenazaron de muerte a los presentes, les ordenaron arrojar al piso y exigieron la entrega de los objetos de valor. Tras una hora en el lugar, introdujeron en un vehículo de la institución cuatro computadoras personales y dos portátiles, un televisor, un video grabador y un fax. Las computadoras contenían los datos de los miembros de FAMDEGUA, documentación sobre la masacre de las Dos Erres y archivos de proyectos, entre otros. Las mujeres fueron encerradas en el baño y los hombres recluidos en una oficina luego de ordenarles que se desnudaran. Los asaltantes huyeron con rumbo desconocido. El 5 de septiembre, la PNC halló el vehículo robado en las cercanías de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala. El MP inició la investigación.

81. El 6 de octubre, en la zona 18 de la ciudad capital, fueron detenidos dos individuos que circulaban en un taxi, a los que se les incautaron diversos bienes. Luego se les sindicó como los responsables del robo a FAMDEGUA. Según los detenidos, fueron trasladados por separado a instalaciones policiales y golpeados fuertemente cuando se negaron a tomar distintas armas que personal del SIC les pusieron a la vista. En esta fecha, el Ministerio de Gobernación

emitió una nota verbal, dirigida a la comunidad internacional, en la que informó de la detención de los presuntos responsables del robo.

82. El MP señaló como problemas fundamentales para avanzar en la investigación, la falta de nuevos elementos aportados por el SIC y la escasa colaboración de FAMDEGUA. El 13 de diciembre, en Mazatenango, la PNC detuvo a seis personas acusándolas de transporte ilegal de armas de fuego. El 21 de diciembre, la PNC informó a la prensa que la presidenta de FAMDEGUA, Aura Elena Farfán, había reconocido plenamente a los detenidos. No obstante, el 22 de diciembre FAMDEGUA declaró públicamente que, si bien se había realizado un procedimiento de reconocimiento en Mazatenango, a petición del entonces subdirector de operaciones especiales de la PNC, comisario general Enio Rivera Cardona, y ante la presencia de un funcionario de la agencia fiscal número 3 de Mazatenango, en él no se reconoció a ningún detenido. No existe registro de dicha diligencia en el proceso sobre los seis detenidos en Mazatenango ni en el que investiga el robo a FAMDEGUA.

83. Conforme a la verificación, la PNC aportó elementos a la investigación con el conocimiento de que no favorecerían el esclarecimiento de los hechos. El MP, al no contar con suficientes elementos de prueba en contra de los dos sindicatos, solicitó la clausura provisional del proceso. Los pronunciamientos del Ministerio de Gobernación, la Dirección General de la PNC y la actuación del subdirector de operaciones especiales de ese entonces, para informar a la comunidad internacional y a la población en general de la captura de los presuntos autores del robo a FAMDEGUA, se orientaron a descartar la naturaleza política de los hechos, pero sin los fundamentos suficientes.

84. Los hechos tienen similitud con prácticas que en el pasado fueron utilizadas por aparatos clandestinos del Estado en contra de los opositores políticos y organizaciones sociales y de derechos humanos. También se inscriben en un escenario de amenazas y hostigamientos en contra de personas e instituciones que trabajan en el campo de los derechos humanos. Sobre esta base y ante la incapacidad de los organismos competentes de cumplir con su deber de esclarecer la autoría y motivación de estos hechos, la Misión no descarta la hipótesis que las acciones denunciadas hayan contado con la participación, apoyo o aquiescencia de agentes estatales.

Caso 23 - Álvaro Colom

85. Entre el 12 y 13 de agosto de 2000, desconocidos allanaron la oficina del ex candidato presidencial por la Alianza Nueva Nación (ANN), Álvaro Colom Caballeros, ubicada en la zona 10 de la ciudad capital, a pocos metros de la Embajada de Estados Unidos. El despacho fue objeto de un minucioso registro. De su interior sustrajeron documentos relativos a la ANN, libros y documentación personal. Los individuos robaron computadoras, pero no se llevaron otros bienes de valor como moneda extranjera en efectivo y cheques firmados al portador en moneda nacional. Los autores pintaron las paredes con leyendas y otras señales obscenas, que apoyan la naturaleza intimidatoria del hecho. Conforme a la verificación, al menos dos hombres se mantuvieron durante dos días en dichas oficinas revisando archivos y documentos. Los autores conocían que dispondrían del suficiente tiempo para realizar este hecho, que llevaron adelante sin temor a ser descubiertos.

86. El agraviado, que durante esos meses organizaba un nuevo movimiento político con los antiguos activistas que militaron con el asesinado dirigente Manuel Colom Argueta, declaró ante el MP que el móvil era político. En este marco, dado el modus operandi y capacidad operativa de los autores, la información disponible no permite descartar la hipótesis de que pudo existir participación de individuos ligados a los organismos de inteligencia, así como la motivación política del hecho. Poco después, desconocidos ingresaron en la Fundación Colom Argueta. Debido a que no sustrajeron ningún bien, no hubo denuncias ante el MP ni la PNC.

87. El 6 de marzo de 2001, después de realizar sin éxito acciones de investigación para esclarecer los hechos, el MP solicitó al Juzgado Noveno de Instancia Penal el archivo de la investigación, el cual se ordenó dos días después. Por su parte el SIC, luego de su informe inicial de investigación, no impulsó ninguna otra acción que conllevara a la identificación de los responsables. También en este caso las máximas autoridades del Ministerio de Gobernación, a escasas horas de ocurridos los hechos y sin aportar mayores datos de investigación que sustentaran su posición, declararon públicamente que los mismos correspondían a la delincuencia común.

Caso 24 - Amenazas e intimidaciones a organizaciones de la sociedad civil

88. MINUGUA ha dado seguimiento a las diversas denuncias de amenazas e intimidaciones de que ha sido objeto personal de la Fundación Rigoberta Menchú durante el período cubierto por el presente informe. Las amenazas se relacionan con la querrela por genocidio interpuesta ante la Audiencia Nacional de España por Rigoberta Menchú Tum, el 2 de diciembre de 1999. En particular, los hostigamientos denunciados tuvieron su momento álgido días antes al 30 de noviembre de 2000, fecha de la vista en la Audiencia Nacional española, previa a la decisión de resolver si procedía o no la jurisdicción penal española para conocer el caso. La agencia fiscal número 18 investiga las amenazas sin mayores avances sobre su autoría. El SIC fue comisionado para entrevistar al personal de la fundación sin obtener resultados, debido, según los investigadores, a su falta de colaboración. Por su lado, la fundación ha manifestado su total disposición para apoyar las investigaciones.

89. La denuncia interpuesta por Julio Cintrón en contra de Rigoberta Menchú, el 20 de diciembre de 1999, por el delito de traición a la patria, continúa en su fase investigativa en la agencia fiscal 32. La denuncia es interpretada por las organizaciones de derechos humanos en un contexto de presiones contra la Premio Nobel de la Paz por la querrela interpuesta ante la Audiencia Nacional de España. Hasta la fecha no se conocen mayores elementos de investigación que pudieran sustentar un sometimiento a proceso.

90. En julio de 2000 se realizaron dos amenazas telefónicas a la sede del Centro de Reportes Informativos de Guatemala (CERIGUA). La segunda fue dirigida a su directora, Ileana Alamilla. Según la afectada, la autoría podría estar vinculada con el actual Gobierno, al cual señala de obstruir su trabajo periodístico. No se ha logrado identificar a los responsables.

91. El 1° de agosto de 2000, dos desconocidos, a bordo de un pick up azul con vidrios polarizados, tras identificarse como periodistas del diario El Periódico, ofrecieron a Celso Balam, representante de CALDH en el municipio San Martín Jilotepeque, llevarlo al MP de Chimaltenango, cuando éste se encontraba en el km. 51 de la carretera interamericana. Tras acceder, fue encañonado e interrogado durante tres horas sobre la forma de analizar los restos óseos de las exhumaciones, el lugar donde éstos se depositaban y el modo de determinar la autoría de las masacres. Fue obligado a tomar sedantes antes de ser liberado. El MP entrevistó al afectado y elaboró retratos robot para identificar a los responsables. No obstante, la investigación fue infructuosa.

92. El 7 de diciembre de 2000, hombres armados interceptaron y robaron el vehículo del GAM que era conducido por el piloto de la institución. El GAM presentó la denuncia ante el MP y la PNC, sin que hasta la fecha la investigación arroje resultados. El mismo día de los hechos la CSJ había resuelto favorablemente la solicitud de otorgar al PDH el mandato de averiguación especial sobre la desaparición de Mayra Gutiérrez, recurso en el que el GAM tuvo un rol activo. Mario Polanco, presidente del GAM que en esas fechas cumplía siete años de haber sido secuestrado, expuso que los hechos son la culminación de una serie de amenazas anónimas recibidas por personal del GAM.

93. En el marco de la campaña de la sociedad civil por la transparencia en la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, dos integrantes del movimiento Pro-Justicia fueron objeto de amenazas e intimidaciones con el fin de impedir que prosigan con sus actividades y limitar su ejercicio profesional. El 6 de marzo de 2001, el abogado Alejandro Sánchez, fue amenazado telefónicamente y se le dio 48 horas para dejar el país, hecho que denunció ante el MP. El mismo día, Juan Pablo Arce, abogado del IECCP, recibió una llamada anónima similar.

94. La sede del Centro de Estudios, Información y Bases para la Acción Social (CEIBAS), ubicada en la zona 12 de la ciudad capital, ha sido objeto de asalto y robo cinco veces en un período de 15 meses. El 12 de marzo de 2001, varias personas violentaron las puertas de acceso al lugar y sustrajeron varios bienes, entre ellos equipos de computación que contenían información relacionada con su trabajo en temas vinculados con los derechos humanos y los Acuerdos de Paz. En mayo de 2001 fue objeto de dos asaltos en el transcurso de una semana. Estos hechos se suman a los robos ocurridos el 7 de febrero y el 9 de abril de 2000. Conforme a la información disponible, las investigaciones del MP y la PNC sobre todos los asaltos ocurridos fueron casi nulas. Estas acciones delictivas buscarían impedir u obstaculizar el trabajo de CEIBAS.

95. En el período también fueron asaltadas las residencias de Mynor Melgar, abogado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), y de Factor Méndez, director del Centro de Investigación, Estudios y Promoción de los Derechos Humanos (CIEPRODH). En el caso de Mynor Melgar, aunque se identificó a uno de los asaltantes, éste no había sido capturado hasta la fecha de cierre de este informe. En el caso de Factor Méndez, es la segunda vez, en el lapso de cuatro meses, que sufre un hecho violento.

Caso 25 - Amenazas a la Presidenta de la Corte de Constitucionalidad

96. El 23 de marzo de 2001, poco después de las siete y media de la noche, desconocidos dispararon a la residencia de Concepción Mazariegos, Presidenta de la Corte de Constitucionalidad. Seis proyectiles impactaron en el portón principal y otros seis en una de las paredes. Aunque no hubo heridos, el hecho puso en riesgo la vida y la integridad de la magistrada y su familia, y de varios trabajadores de la construcción que se hallaban a pocos metros del lugar. Desde enero, la Misión había recibido denuncias sobre reiteradas llamadas telefónicas anónimas en las que se amenazaba de muerte a varios magistrados de dicha corte y, en particular, a la Sra. Mazariegos.

97. El ataque se produjo en un contexto de mucha presión sobre la Corte de Constitucionalidad, que debía resolver situaciones que afectaban a funcionarios de los Organismos Ejecutivo y Legislativo, como la demanda de inconstitucionalidad ante la creación del Departamento de Inteligencia Civil y Análisis de Información por un acuerdo gubernativo; el amparo planteado por diputados del FRG sometidos al proceso de antejuicio por la acusación de alterar la ley de regulación de impuestos sobre bebidas alcohólicas y la disposición del Congreso de recortar el presupuesto de la propia Corte de Constitucionalidad.

98. Elementos de la verificación indican que la agresión fue un acto planificado. Los autores necesariamente debieron pasar por el puesto de vigilancia del conjunto residencial; es de notar que allí residen varios funcionarios y ex funcionarios estatales, entre ellos oficiales del Ejército de Guatemala, por lo que las condiciones de seguridad del lugar harían muy improbable el ingreso y salida de atacantes sin que sean detectados por los vigilantes.

99. El SIC de la PNC realizó diligencias de investigación desde la misma noche del ataque a la residencia, donde también se hizo presente el MP. Sin embargo, la Misión ha comprobado la poca diligencia posterior de ambas instituciones para desarrollar las investigaciones, como revela el que, hasta el cierre del presente informe, no se había entrevistado a varios testigos del hecho.

Caso 26 - Bárbara Bocek - Amnistía Internacional

100. Barbara Rose Bocek, ciudadana norteamericana, integró la misión de Amnistía Internacional enviada a Guatemala para asistir al debate oral del caso Gerardi y apoyar la denuncia presentada por la Asociación para la Justicia y Reconciliación por crímenes de genocidio y por violación de deberes humanitarios en contra de Efraín Ríos Montt, Egberto Maldonado Schaad, Francisco Gordillo Martínez, Óscar Mejía Vítores y Héctor López Fuentes, quienes en 1982 constituyeron el Alto Mando Militar. Según la funcionaria de Amnistía Internacional, el 11 de junio de 2001, cuando pretendía ingresar a su habitación en un céntrico hotel de la zona 10 de la ciudad capital, fue atacada por dos hombres armados, quienes la mantuvieron cautiva temporalmente y la amenazaron de muerte, para dejarla luego inmovilizada en un sector de las escaleras de evacuación del hotel fuera del tránsito regular de huéspedes y personal. La víctima fue encontrada atada de pies y manos y amordazada en ese lugar por un colega y por personal del hotel. Un examen médico practicado la noche de los hechos, acreditó la agresión física, no quedando señales permanentes ni visibles. Amnistía Internacional suspendió la misión y dispuso que sus integrantes salieran del país a la brevedad.

101. Al día siguiente, la víctima presentó su denuncia ante personal de la fiscalía contra el crimen organizado en dependencias de la Embajada de los Estados Unidos de América. El Ministro de Gobernación, Byron Barrientos, pocas horas después de ocurrido el hecho, calificó el atentado como un “montaje”. Los delegados de Amnistía Internacional abandonaron el país la mañana del 13 de junio. Dos días después esta organización, mediante un comunicado público, condenó el hecho y criticó la interpretación que del mismo realizó el Ministro de Gobernación. Asimismo, atribuyó el atentado a su labor en materia de derechos humanos y demandó al Estado guatemalteco su

pleno esclarecimiento. El caso fue asignado a la agencia fiscal de turno el 28 de junio, cuyo personal ha discrepado con lo señalado por el Ministro de Gobernación.

102. Dado el contexto en que ocurrieron los hechos, la calidad de la víctima y las tareas que tenía encomendadas por la institución a la que pertenece, así como las circunstancias y el lugar donde se produjeron estos hechos, no es posible descartar la participación de grupos de seguridad ilegales o aparatos clandestinos, ni que pudieran contar con el apoyo o aquiescencia de autoridades estatales.

Caso 27 - General (r) Rodolfo Robles

103. En febrero de 2001, la Fundación Myrna Mack recibió una nota anónima en la que se amenazaba a sus miembros de muerte si declaraban en el juicio del caso Gerardi. Luego de que el ciudadano peruano Rodolfo Robles, general del Ejército peruano en situación de retiro, presentara su testimonio en dicho juicio, varios miembros de la fundación fueron víctimas de seguimientos y acciones intimidatorias.

104. El 20 de abril de 2001, Carlos Moreira López, ex coronel del Ejército y embajador de Guatemala ante la República de Perú, solicitó por escrito al Ejército peruano proporcionar “toda la información que se refiera a las tendencias políticas y sociales y su vinculación a organismos internacionales y otros afines que se auto proclaman defensores de los derechos humanos, del Señor General (r) Rodolfo Robles Espinoza”. Lo anterior se fundaba, según la nota, en que el mencionado general se había constituido en acusador público del Ejército de Guatemala.

105. En junio, una vez hecho público el incidente, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Gabriel Orellana, dispuso la destitución de Moreira López como embajador ante el Perú. La CIDH solicitó al Gobierno de Guatemala adoptar de manera urgente las medidas necesarias para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de Robles y su esposa, así como de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. La PNC ha dispuesto protección conforme a los requerimientos del beneficiado. No se tiene conocimiento de que se hayan emprendido acciones penales por estos hechos.

Caso 28 - Terminal de Totonicapán

106. El 21 de febrero de 2001, cerca de la terminal de buses de Totonicapán, en la zona 2 de Quetzaltenango, una patrulla de las FEP al mando del oficial I Francis Rodríguez Vásquez e integrada por los agentes Amílcar Hernández, Francisco Solval, Pedro Cua Gutiérrez, Menfis Mérida González y Diego Chel de León, detuvo arbitraria e ilegalmente a Narciso Chaj. Este solicitó le informaran la razón de su aprehensión, pero los agentes se limitaron a revisar su cédula e indicarle que eran ellos “los que mandaban”. Acto seguido lo esposaron y registraron. Luego, bajo amenazas de golpearlo, lo obligaron a subir al vehículo en que se movilizaban y lo llevaron a un recinto de las FEP, no habilitado para detenciones, en la Comisaría 44 de la PNC de la ciudad. Allí, tras tomar sus datos personales, lo liberaron diciéndole que lo “habían investigado en la capital, que no tiene delito y que se podía retirar”. Los miembros de la patrulla negaron a MINUGUA haber trasladado a Chaj a ninguna dependencia policial. Sin embargo, la descripción proporcionada por la víctima sobre las características del lugar donde estuvo detenido y testimonios presenciales, plenamente coherentes respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, apoyan la veracidad de la denuncia.

107. Conforme a la verificación, los hechos constituyen una detención arbitraria, por cuanto la policía detuvo al afectado en base a meras sospechas, sin que existiera flagrancia. Dicha detención es también ilegal, por cuanto se produjo en un lugar no destinado por la ley y no se informó del motivo de su detención, ni quien la había ordenado. La ORP inició la investigación de los hechos.

Caso 29 - Nueva Jerusalem II

108. El 20 de diciembre de 1999, en el caserío de Nueva Jerusalem II, La Libertad, Petén, Cruz Hernández, alcalde auxiliar de esa localidad, acompañado de Agustín Hernández y cinco personas más, se presentaron en la casa de

Santos Hernández Suchite, indicándole que tenía una orden de captura en su contra. Fue amarrado y trasladado supuestamente hacia La Libertad para presentarle ante las autoridades judiciales. Hasta la fecha se desconoce su paradero. Después de la detención, el alcalde auxiliar renunció a su cargo y amenazó de muerte a María Rosales Taperia, esposa de la víctima, para que no continuara haciendo averiguaciones.

109. El 21 de agosto de 2000, María Rosales Taperia denunció la desaparición al MP y sindicó al alcalde auxiliar como el autor. Al día siguiente la fiscalía solicitó al SIC una investigación, pero el caso fue asignado dos meses después. Según el jefe del SIC de Petén, el 19 de octubre tres agentes partieron al lugar de los hechos, pero al llegar donde inicia el camino a pie hasta la aldea fueron intimidados por varias personas y desistieron de la investigación. Posteriormente el jefe del SIC solicitó apoyo a MINUGUA para llegar hasta el lugar y, en contacto con el MP, se coordinó una acción conjunta. En la fecha acordada el SIC no se presentó porque "habían tenido una emergencia la noche anterior". Llama la atención que el caso fue asignado el mismo día que los agentes supuestamente intentaron ir al lugar de los hechos y que en el SIC no existan registros del desplazamiento ni de las intimidaciones.

110. El 8 de febrero de 2001, el MP solicitó una orden de captura contra Cruz Hernández y Agustín Hernández por el delito de plagio o secuestro, después de que le fuera denegada dos meses antes una petición idéntica por un error en la tipificación del delito que justificaría la aprehensión.

111. La Misión constató la falta de investigación del SIC y la notoria lentitud con que ha actuado el MP, teniendo presuntos responsables claramente señalados desde el inicio. De hecho, el MP sólo accionó después de numerosas gestiones de la Misión que incluyeron el acompañamiento a la fiscalía hasta el domicilio del desaparecido. Con frecuencia la impunidad es mayor en los lugares alejados donde no hay presencia estatal ni voluntad de las instituciones para llegar a los mismos, en una clara violación del deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas en estos sitios.

Derecho a la libertad de expresión

112. La libertad de expresión ha sido afectada por denuncias de amenazas e intimidaciones contra periodistas y medios de comunicación, así como actos discriminatorios ocurridos en el marco de conflictos entre la actual administración y medios de prensa con un rol crecientemente crítico hacia la clase política en general y la gestión gubernamental en particular.

113. En este sentido, cabe reseñar: a) las amenazas sufridas por los periodistas de "Radio Novedad", de Zacapa, Juan Carlos Aquino y Marvin Alfredo Erwing, en agosto y diciembre de 2000, respectivamente; b) la intimidación con arma de fuego sufrida, en marzo de 2001, por Gustavo Soberanis, de "Siglo XXI" por parte del Contralor General de Cuentas; c) las amenazas telefónicas sufridas por la corresponsal de Prensa Libre en Quetzaltenango, Ady Violeta Albores, a partir de marzo de 2001, cuando realizó una entrevista telefónica con la Gobernadora Departamental, sobre un proyecto de construcción financiado con fondos públicos, que era objeto de una investigación periodística.

114. En todos estos casos, la Misión ha verificado que, a pesar de haber sido denunciados ante el MP, las investigaciones de las respectivas fiscalías no han presentado avances que permitan vislumbrar una clara voluntad por esclarecer las amenazas sobre dichos periodistas.

Caso 30 - El Periódico

115. El 20 de febrero de 2001, cerca de las once de la mañana, un grupo de aproximadamente 60 personas manifestaron frente a las instalaciones del diario "El Periódico" en la ciudad capital. El matutino había publicado reportajes y señalamientos de corrupción y tráfico de influencias en el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura

y Vivienda (MICIVI). Las personas que protestaban pretendían expresar su rechazo a tales campañas informativas y algunos manifestantes gritaban consignas a favor del entonces Ministro Luis Rabbé, titular del MICIVI.

116. Algunos individuos arremetieron contra la puerta del edificio del medio periodístico y lanzaron ejemplares del diario en llamas al interior, donde también están las instalaciones de “Nuestro Diario”, propiedad del mismo grupo editorial. No hubo, sin embargo, irrupción en el predio. La PNC tardó 40 minutos en hacerse presente en el lugar para cumplir su deber de prevenir situaciones de mayor riesgo.

117. La verificación constató la participación en la manifestación de trabajadores del MICIVI, así como de un ex funcionario asesor del mismo ministerio. Testimonios recabados agregan que los manifestantes se movilizaban en vehículos del MICIVI. Los sucesos fueron filmados en el lugar por un camarógrafo adscrito a la Unidad de Seguimiento y Planificación del MICIVI. La presencia policial no fue diligente ni oportuna, pues fue informada inmediatamente iniciada la manifestación hostil, entre otros, por MINUGUA.

118. El Presidente de la República se comprometió a ordenar que se investigara el hecho y la vinculación de trabajadores y funcionarios públicos, a la vez que excusaba a su ministro alegando que si era atacado tenía derecho a defenderse. Las acciones administrativas adoptadas por el entonces Ministro para esclarecer la participación de trabajadores del MICIVI fueron incompletas y no reflejaron una postura política de claro rechazo a la participación de funcionarios estatales en acciones de hostigamiento que pudieran atentar contra la libertad de expresión o, incluso, poner en riesgo físico a periodistas. Por este hecho, El Periódico presentó una denuncia por amenazas y violación a la libertad de expresión en contra de Luis Rabbé.

119. Por otro lado, Claudia Méndez Villaseñor, periodista del diario “El Periódico”, denunció a MINUGUA que desde el 19 de diciembre de 2000 hasta el 3 de enero de 2001 había sido blanco de insistentes reclamos y presiones por partes de dos concejales del FRG de la municipalidad de Guatemala, antes asesores personales del entonces titular del MICIVI. La intimidación sufrida por la periodista estaría limitando su derecho a la libertad de expresión. El 6 de febrero, uno de los concejales denunció que, debido a su cercanía a Rabbé, era víctima de una campaña de desinformación del diario mencionado, agregando que había encontrado un rechazo sistemático a su solicitud de publicar sus observaciones y descargos frente a las imputaciones publicadas, por lo que en junio de 2001 presentó una querrela contra los directivos de El Periódico por injurias y calumnias.

120. El 27 de marzo de 2001 Sylvia Gereda, codirectora de “El Periódico”, fue víctima de seguimientos, acciones de hostigamiento y agresión física en la ciudad capital. El mensaje de los agresores fue que cesara la investigación y denuncias de corrupción en las operaciones del Banco Crédito Hipotecario Nacional, en las cuales señalaba responsabilidades del ex presidente de dicho banco.

121. Finalmente, el 30 de marzo de 2001, el periodista Martín Juárez del diario “El Periódico”, sufrió un seguimiento en la ciudad de Guatemala durante dos horas. Cuando iba camino a refugiarse en la sede de Bomberos Municipales, fue interceptado por otro vehículo y amenazado de muerte con armas de fuego por dos individuos con los rostros cubiertos. Estos le advirtieron que “El Periódico” no debía continuar publicando notas críticas al Gobierno. En ambos casos, los hechos se denunciaron al MP. Las investigaciones están a cargo de la fiscalía especial de delitos contra periodistas y sindicalistas.

Derecho a la libertad de asociación y reunión

122. La mayor parte de las violaciones a este derecho se refieren a la libertad sindical. Los casos que se describen a continuación ilustran situaciones de intimidación, amenazas o despidos ilegales realizados por autoridades públicas, en especial de municipalidades, que afectan a trabajadores que tratan de formar un sindicato o son líderes sindicales. También se describe un caso de una dilación exagerada en la emisión de una resolución judicial, que ilustra como a través del incumplimiento del principio de celeridad en la administración de justicia se viola el ejercicio de la libertad sindical.

Caso 31 - Trabajadores de la municipalidad de Cuilapa

123. Desde febrero de 2001 hasta la fecha de publicación de este informe, la Misión ha verificado que la municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, a cargo del alcalde, Edwin Franco Lazo, ha llevado a cabo acciones que afectan el derecho a la libertad sindical de los miembros del sindicato de trabajadores de la municipalidad. Se ha verificado la existencia de amenazas de muerte e intimidaciones con arma de fuego por el alcalde y sus guardaespaldas, contra varios dirigentes sindicales, así como vecinos, comerciantes y representantes de organizaciones sociales. Varias denuncias de amenazas se encuentran demoradas en virtud de la exigencia del levantamiento de antejuicio. Existen suficientes indicios que demostrarían que el alcalde utiliza su influencia entre funcionarios del MP para demorar o entorpecer todas las acciones en su contra.

124. Se ha verificado también que el alcalde dispuso traslados discriminatorios de varios dirigentes o afiliados sindicales y que les propuso que renunciaran a la organización sindical. El 9 de mayo, el alcalde despidió a dos dirigentes sindicales del Comité Ejecutivo, Víctor Manuel García y Eduardo Moreno. El día 15 de mayo despidió a otros tres dirigentes, Carlos Chacón, Luis Cruz Contreras y Conrado Errarte, todos ellos trabajadores inamovibles de acuerdo al Código de Trabajo, y al emplazamiento judicial sobre la municipalidad. A pesar de estos despidos improcedentes, no se ha reinstalado a ninguno de los trabajadores y han proseguido las intimidaciones a los demás trabajadores sindicalizados, lo que representa un grave ataque a la libertad de asociación y la libertad sindical.

Caso 32 - Trabajadores de la municipalidad de Guastatoya

125. El 1° de junio de 2001, la Misión visitó la municipalidad de Guastatoya con el fin de obtener información para un estudio sindical. Allí solicitó a David Cordón Hichos, alcalde municipal, su autorización para entrevistar a los sindicalistas que él designara. El alcalde escogió a dos personas para la entrevista, y señaló a los funcionarios de la Misión que "no los alborotara". El 8 de junio, los dos sindicalistas y uno más que no había sido entrevistado, fueron notificados verbalmente por el secretario de la municipalidad que, por orden del alcalde, estaban despedidos. Ese mismo día interpusieron una denuncia y solicitaron su reinstalación ante la Inspectoría de Trabajo de Guastatoya, al tiempo que informaron al inspector, Mario Morales, que la municipalidad ya estaba emplazada con anterioridad. El inspector les informó que no podía levantar el acta hasta tener el despido por escrito y una copia del emplazamiento referido, instándolos a solicitar su carta de despido.

126. El 11 de junio, los sindicalistas recibieron la carta de despido que indica que cesan en sus funciones por reorganización de personal y por haber incurrido en las causales de los artículos 77 y 64 del Código del Trabajo. Los sindicalistas presentaron la carta de despido ante el Inspector de Trabajo, quien no levantó el acta aduciendo que necesitaba la copia del emplazamiento.

127. El 12 de junio, los afectados presentaron un recurso de revocatoria al alcalde, que fue rechazado por vicios de forma. El 14 de junio, el asesor legal de la municipalidad presentó ante la Inspectoría de Trabajo y el MP un acta de abandono de trabajo en contra de los despedidos. Los sindicalistas solicitaron una copia del emplazamiento al Juzgado Sexto de Trabajo en la capital, donde fueron informados que el expediente se encuentra extraviado. Sin embargo, en el libro de registro del mismo Juzgado consta el expediente No. 45-95 por emplazamiento a la municipalidad de Guastatoya. El 18 de junio, por la presión económica y ante las dilaciones de la Inspectoría de Trabajo en los trámites de reinstalación, los sindicalistas firmaron el finiquito de terminación de labores, renunciando a cualquier reclamo por el despido. Otro inspector de trabajo finalizó el acta, citando al alcalde para la audiencia de conciliación. Posteriormente, el acta también fue extraviada.

128. Conforme a la verificación, los tres sindicalistas fueron despedidos con base en sospechas infundadas de una posible reactivación del sindicato, que se encontraba inactivo por las presiones del alcalde. Se constató que las causales establecidas en la carta de despido son inexistentes. Por lo anterior, las acciones del alcalde de Guastatoya son violatorias de la libertad sindical. De la misma manera, el Inspector de Trabajo violó el procedimiento administrativo correspondiente, incumpliendo de esta forma con sus funciones administrativas y dejando a los tres sindicalistas en total indefensión, omitiendo su deber de tutelar la libertad sindical. Al cierre de este informe, la Inspectoría Regional de Trabajo había iniciado una investigación interna sobre este caso.

Caso 33 - Trabajadores de otras municipalidades

129. La Misión también ha verificado situaciones análogas en las que las autoridades municipales han violado los derechos sindicales de sus trabajadores. En mayo de 2000 y enero de 2001, la municipalidad de Chinautla, Guatemala, despidió sin causa justificada a dos trabajadoras y dirigentes sindicales, Thelma Hernández y Onecina Velázquez, ésta última en estado de gravidez. Los despidos fueron llevados a cabo pese a existir un emplazamiento sobre la municipalidad. La justicia laboral ordenó la inmediata reinstalación de las trabajadoras; sin embargo, la municipalidad no dio cumplimiento a la orden judicial, retardando todas las acciones destinadas a llevarla a efecto.

130. El 19 de septiembre de 2000, la municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, a cargo del alcalde, Salvador Gándara Gaitán, cesó a la dirigente sindical del Comité Ejecutivo del sindicato de trabajadores de la municipalidad, Norma Herrera, sin solicitar previa autorización judicial, de acuerdo al emplazamiento judicial y al carácter de inamovilidad de la trabajadora. El 5 de octubre, el Juzgado de Trabajo y Previsión Social ordenó su reinstalación, sin que hasta la fecha de cierre del presente informe se haya notificado a la municipalidad. El 10 de enero de 2001 la municipalidad notificó la decisión de eliminar la licencia sindical a los miembros del Consejo Consultivo y de reducir a seis días mensuales la licencia de los miembros del Comité Ejecutivo. Esto quiebra unilateralmente una práctica pacífica e ininterrumpida de nueve años, limitando considerablemente el ejercicio de la actividad sindical.

131. El alcalde municipal de La Gomera, Escuintla, Moisés Coronado Estrada, cesó a seis afiliados sindicales en los últimos meses y el 27 de junio de 2001 despidió a Claudia Liliana García, dirigente del sindicato de la municipalidad. Pese a la existencia de una resolución de reinstalación del Ministerio de Trabajo, ésta no ha sido reintegrada a su puesto de trabajo.

132. El alcalde de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, José Santos Morales, el 11 de abril de 2001, despidió a doce trabajadores sindicalizados de la municipalidad; cinco de ellos, miembros del Comité Ejecutivo y, por tanto, inamovibles. Antes de efectuar los despidos, solicitó a los trabajadores que renunciaran al sindicato y, ante la negativa de éstos, procedió a cesarlos sin solicitar la autorización judicial correspondiente. Después de los despidos, persistieron las amenazas para forzar a los demás sindicalizados a renunciar al sindicato, con el fin de reducir su afiliación por debajo de los mínimos exigidos por la ley para funcionar. El 24 de abril, durante el acto de la diligencia judicial de reinstalación ordenada por el Juzgado competente, la Misión verificó la negativa del alcalde a reintegrar a los trabajadores. El 19 de junio cesó a dos trabajadores sindicalizados más.

Caso 34 - Trabajadores del Ministerio de Salud y Asistencia Social

133. Desde el 13 de junio de 2000, la verificación ha constatado que las autoridades del Hospital San Vicente de Ciudad de Guatemala se han negado a reconocer de hecho a la Junta Directiva de la filial del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG). El 5 de julio de 2000, se verificó el traslado no motivado de los trabajadores Nérida Amparo Corado, Regina Ruano, Blenda Rosemary Alonso y Wilson René Domínguez, miembros de la junta directiva del sindicato, lo que obstaculizó su actividad y constituye un despido indirecto.

134. Otra situación similar se produjo en el Hospital Regional de Cuilapa, Santa Rosa, cuyas autoridades también se han negado a reconocer a los dirigentes de la filial del sindicato en el departamento. El 5 de diciembre de 2000, el jefe del departamento de personal, David Xuya Mazariegos y el director regional del Hospital, Gustavo Adolfo Chuy, convocaron a una asamblea general de trabajadores, que tenía el supuesto fin de medir el aval que los trabajadores conceden a la actual dirigencia sindical. Esta asamblea, solicitada por las más altas autoridades del Ministerio de Salud -según expresiones del propio jefe de personal indicado-, se llevó a cabo en Cuilapa y contó con la presencia del jefe de personal, del director del hospital y una asistencia muy reducida de trabajadores. Según los resultados de la verificación, la convocatoria tuvo el objetivo de crear un nuevo sindicato que respondiera a los requerimientos de dichas autoridades.

135. Paralelamente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no ha dado cumplimiento al pacto colectivo de condiciones de trabajo, negociado, suscrito y homologado por la anterior administración el 3 de enero de 2000. Más allá de las promesas de las actuales autoridades de buscar la suscripción de un nuevo pacto, hasta la fecha han

ignorado el pacto colectivo vigente y, en particular, lo concerniente a las cláusulas relativas a las condiciones de trabajo y los aspectos salariales. Las autoridades del ministerio sólo han constituido la junta mixta, prevista en el pacto, cuyo objetivo es resolver y prevenir conflictos laborales individuales y colectivos. No obstante, la junta mixta no ha funcionado ejecutivamente, en tanto las autoridades no han hecho efectivas ninguna de sus recomendaciones, cuestionando incluso su legitimidad y validez. Esta conducta institucional hacia el SNTSG ha fomentado algunas acciones que violentan la libertad sindical como las descritas.

Caso 35 - Juzgado Tercero de Trabajo

136. La verificación ha constatado una serie de violaciones a la legalidad por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, que han obstaculizado el ejercicio de las funciones sindicales al no haber hecho funcionar, en tiempo ni en forma, el tribunal de conciliación que prevé el Código de Trabajo. Este hecho fue denunciado por el sindicato de trabajadores del Banco Crédito Hipotecario Nacional.

137. El 27 de mayo de 1997, los trabajadores emplazaron al banco con el fin de suscribir un pacto colectivo de condiciones de trabajo. El 5 de agosto de 1997, el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, en contradicción con el artículo 383 del Código de Trabajo, dio trámite a un incidente con fines dilatorios. El 27 de octubre de 1998, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, enmendó el incidente: aunque no lo notificó hasta el 7 de junio de 1999. Una vez resuelto el incidente, el Juzgado Tercero de Trabajo debió convocar al tribunal de conciliación y a la correspondiente comparecencia de los delegados. Sin embargo, el juzgado no integró el tribunal de conciliación hasta el 4 de julio de 2000. El 29 de agosto, ante la solicitud previa de los trabajadores, el juzgado convocó a la comparecencia de las partes para que se presentaran un mes más tarde. En total, el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social demoró tres años y dos meses para convocar a las partes a una comparecencia en el ámbito del tribunal de conciliación, cuando debió haberla convocado en un plazo de 36 horas.

Derecho al debido proceso legal

138. Aspectos centrales del debido proceso legal son el derecho a la justicia de toda persona y el deber jurídico del Estado de investigar las transgresiones y procesar y sancionar a los responsables. Los casos que se describen ilustran como, en numerosas ocasiones, el Estado incumple su deber de una pronta, exhaustiva y eficaz investigación por el retraso y la deficiente realización de diligencias básicas o por su total inacción. Otros casos ilustran la realización de actos con la evidente intención de obstaculizar la labor de la justicia, como es la alteración de los partes policiales.

Caso 36 - Fuga de la cárcel de alta seguridad

139. El 17 de junio de 2001, en Escuintla, cerca de la una de la tarde, aprovechando el horario de visita, 78 reos de alta peligrosidad se fugaron de la cárcel de máxima seguridad. Para la huida utilizaron armas de fuego con las que dieron muerte a dos custodios: el encargado de las llaves del penal y una agente de la PNC. Según testimonio de un vigilante que resultó levemente herido, los disparos comenzaron en el área de visitas dentro del penal, luego los reos se dirigieron a los dormitorios de los guardias, quienes en su mayoría almorzaban, y apoderándose de sus armas comenzaron un intercambio de disparos con el personal que opuso resistencia. Posteriormente, salieron por la puerta principal de la prisión y huyeron hacia la carretera, lugar donde según las versiones, los esperaban varios vehículos, los cuales no pudieron ser abordados por todos los fugados.

140. Entre los fugados figuran acusados y condenados por casos de gran impacto nacional, tales como integrantes de las bandas de "Los Pasaco", "Valle del Sol", "Agosto Negro", o "R15", responsables de secuestros, asesinatos y asaltos. La verificación realizada hasta la fecha permite establecer que los fugados contaron con la colaboración y complicidad de la mayoría del personal, directores del presidio y autoridades del sistema penitenciario del Ministerio

de Gobernación. Del mismo modo, soldados del destacamento militar de la ZM 12, encargados de la seguridad perimetral del centro, no se encontraban en la cercanía de la cárcel al momento de la fuga.

141. Un día antes de la fuga, la PNC de Escuintla recibió una alerta, indicando que el sistema de llamadas de emergencia había recibido una denuncia de que al día siguiente, domingo al mediodía, tendría lugar una fuga masiva en la Granja Canadá, para lo cual, según la llamada, los reos contaban con armas y granadas. La PNC se limitó a informar al director de la Granja Canadá sobre la llamada, quien alertó a la seguridad sin tomar medidas extremas. La alerta únicamente se produjo en la granja y no en la cárcel de alta seguridad.

142. Los elementos de la verificación indican que: a) la fuga fue planificada con meses de anticipación. Hay indicios de que fue prevista a raíz del traslado de los principales líderes de las bandas delincuenciales del país desde el preventivo de la zona 18 a la cárcel de alta seguridad; b) la fuga no sólo contó con la participación activa de los funcionarios del presidio, sino que también existen indicios de responsabilidad, por acción u omisión, de altos funcionarios del sistema penitenciario y del Ministerio de Gobernación, toda vez que 24 horas antes una llamada telefónica alertó la fuga y las autoridades no actuaron diligentemente para evitarla; c) fue notoria la ausencia de seguridad perimetral por parte del Ejército.

143. Con posterioridad a la fuga se ha registrado la muerte, en circunstancias poco claras, de varios reos fugados, así como excesos en el tratamiento a la población carcelaria, principalmente a los reos capturados, incluyendo interrogatorios extrajudiciales vejatorios.

144. La fuga de peligrosos delincuentes condenados a muerte y a largas penas de prisión, pone de manifiesto las graves deficiencias del sistema penitenciario, su muy escaso presupuesto, y el desinterés gubernamental en las políticas de prevención del delito y de tratamiento al delincuente. Adicionalmente, la tolerancia de un sistema de corrupción dentro y fuera de las cárceles permite que los reclusos asuman el control de las prisiones y establezcan sus propias reglas, sustituyendo una función importante del Estado. Esta fuga, facilitada en gran medida por funcionarios del Estado, constituye un serio revés en la lucha contra la impunidad, obstaculiza la labor de la justicia y supone el incumplimiento estatal de su deber de garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia.

Caso 37 - Coordinación Regional de Cooperativas Integrales

145. Alrededor de las ocho de la mañana del 20 de julio de 2000, individuos con gorros pasamontañas, uniformados y con armas largas, instalaron un puesto de asalto en la carretera de Panajachel a Godínez, Sololá. Tras detener el vehículo en que estaban José Quino Matzar y María Mejía Méndez, director ejecutivo y secretaria de la Coordinación Regional de Cooperativas Integrales, les dieron muerte con sus armas. El MP de Sololá inició su investigación con base en las diligencias preliminares del Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés Semetabaj, en las que se sindicó del crimen a una banda de Santa Catarina Palopó, cuyos miembros fueron identificados por testigos. La Dirección de Investigaciones Criminalísticas del MP y el SIC de la PNC confirmaron la participación de dicha banda, por lo que el 29 de agosto se solicitó el allanamiento y registro de seis viviendas de Santa Catarina Palopó. Diversos testimonios señalan como móvil problemas conyugales entre José Quino y su esposa.

146. Se constató que la investigación del MP no fue exhaustiva y adolecía de deficiencias. Así, la negativa del MP a la solicitud policial sobre allanamientos y registros pudo incidir en el ocultamiento de evidencias; de igual manera, la escasa importancia asignada a la hipótesis del delito pasional perjudicó la recepción de testimonios, limitándose las diligencias a la petición de información sobre cuentas bancarias de José Quino y su cónyuge. Desde octubre de 2000 a abril de 2001, la actividad del MP fue notoriamente insuficiente, por cuanto en dicho lapso no solicitó ni ordenó la práctica de diligencias para avanzar en la investigación. Luego, el 9 de abril, solicitó el archivo del expediente, aduciendo una supuesta imposibilidad de investigar por no haberse individualizado a los autores. La solicitud fue declarada sin lugar por el juzgado controlador, que ordenó proseguir la investigación en virtud de que ésta no se encontraba agotada y por tener el proceso trascendencia e impacto social.

147. A partir de esta resolución, el MP realizó una serie de diligencias que no habían sido practicadas oportunamente, como el allanamiento y registro de viviendas solicitado por la PNC de Sololá, con resultado negativo; recepción de

testimonios con el propósito de investigar un posible móvil pasional; y la solicitud de aprehensión de los presuntos sindicados, entre ellos la esposa de José Quino, a quien se acusa de autoría intelectual, y siete miembros de la banda como autores materiales, incluyéndose entre éstos a un agente de la PNC recién egresado. En definitiva, se logró la aprehensión de cuatro personas, respecto de quienes se dictó auto de procesamiento y prisión preventiva por asesinato. El expediente fue trasladado al Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, por tratarse de un delito de alto impacto, pero la investigación continúa a cargo del MP de Sololá. No obstante los avances descritos, la actuación inicial del MP compromete el deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar.

Caso 38 - Aldea San José Cabén

148. En febrero de 2000 los padres de una niña de trece años denunciaron ante el MP la violación de su hija, ocurrida el 31 de enero de ese año, en una aldea del municipio San Pedro Sacatepéquez, San Marcos. En la fecha señalada Mynor Rómulo Orozco Miranda y Amilcar Fuentes Orozco, obligaron a la víctima y a dos hermanos pequeños de ésta a subir a un taxi propiedad del segundo, en donde el primero consumó el delito. La forma en que se llevó a cabo el hecho indica que ambos partícipes actuaban en seguimiento de un plan previamente concebido. El 2 de febrero de 2000 ambos imputados fueron sometidos a prisión preventiva y se dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de violación con agravación de pena, en calidad de coautores.

149. El 17 de marzo el MP, a petición de los sindicados y sin consignar los fundamentos de derecho, solicitó la modificación del auto de procesamiento y la calificación del delito como violación simple. La reforma fue concedida el 23 de marzo, otorgándose a Orozco medida sustitutiva de arresto domiciliario y la libertad inmediata a Fuentes "por falta de méritos", a quien se consideró únicamente cómplice del hecho. Se constató que en el proceso no se valoraron los exámenes psicológicos practicados a la víctima, los que revelan que padece trastorno de estrés post traumático al haber sido expuesta a un peligro real para su vida e integridad física. Al concederse la medida sustitutiva no se valoró la recomendación médica de mantener al sindicado apartado de la víctima, cuya vecindad permitió que éste continuara acosándola y amenazándola en repetidas oportunidades.

150. El 27 de octubre de 2000 el MP formuló acusación y solicitó apertura a juicio por el delito de estupro mediante engaño. El Juzgado de Primera Instancia Penal de San Marcos, nuevamente sin consignar en la resolución los respectivos fundamentos de derecho, accedió a cambiar la calificación del delito, basándose sólo en cartas que la niña, supuestamente, habría escrito a su agresor. Tales documentos no resultan idóneos para acreditar la existencia de consentimiento libre y exento de vicios por parte de la víctima. Aun cuando la tipificación del delito corresponde al MP y OJ, la continua rebaja de la calificación penal deviene en obstaculización a la labor de la justicia cuando los órganos competentes omiten expresar, en las respectivas resoluciones, las razones que fundamentan tal criterio y permiten, además, que la concesión indiscriminada de un beneficio legal ampare la reiteración del acoso.

Caso 39 - Aldea Secaraché

151. El 30 de julio del 2000, en la aldea Secaraché, municipio de San Pedro Carcha, AltaVerapaz, la señora Amalia Caal Mucu fue encontrada muerta en el interior de su hogar, colgada de una viga. Al día siguiente funcionarios del Juzgado de Paz de Carcha levantaron el acta de inspección, que establece que la víctima se había ahorcado, y entregaron el cadáver a sus familiares para su sepultura, aduciendo que fue un suicidio. El 1 de agosto, por petición de los familiares que afirmaban que Caal Mucu había sido asesinada, la Jueza de Paz ordenó al médico forense departamental practicar la autopsia. El informe del forense determinó como causa de la muerte "asfixia mecánica por ligadura". El 11 de agosto del 2000, médicos forenses de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del MP efectuaron una exhumación y comprobaron que no se realizó la autopsia y que la causa de la muerte fue "asfixia por estrangulación", descartando la hipótesis del suicidio y del ahorcamiento y confirmando los indicios de asesinato.

152. La verificación comprobó serias irregularidades de funcionarios policiales, judiciales y del MP. Se determinó que una patrulla de la subestación de la PNC de Lanquín llegó al lugar de los hechos antes que los funcionarios judiciales, pero no tomaron ninguna medida para resguardar la escena del crimen y se retiraron argumentando problemas de competencia territorial. Tampoco los agentes de la subestación de San Pedro Carchá, Navarrijo Cortéz

y Urbano Sical Gómez, que llegaron posteriormente realizaron una investigación preliminar, limitándose a acompañar a los funcionarios judiciales en la diligencia de inspección.

153. La Jueza de Paz de San Pedro Carchá, Marta Caal de Tujab, no estuvo presente en la diligencia de inspección, pese a lo cual firmó el acta de la misma y, de manera irregular, delegó sus funciones en dos oficiales del juzgado de paz, Rodrigo Cacao Pacay y Edilio Quej Carcamo. Estos, sin estar facultados legalmente, entregaron el cadáver a los familiares, impidiendo la realización de la autopsia. Por su parte, el médico forense departamental, Doctor Luis Trujillo Aldana, incumplió la orden judicial de realizar la autopsia del cadáver. Pese a que el hecho es constitutivo de delito, el MP no promovió la acción penal correspondiente. Sólo la presión ejercida por los familiares y vecinos de la víctima permitieron el esclarecimiento de los hechos. La Misión concluye que en el presente caso se cometieron actos de obstaculización a la labor de la justicia, incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar y denegación de justicia por los funcionarios policiales y judiciales que conocieron inicialmente del caso.

Caso 40 - CNOC-Quiché

154. El 10 de octubre de 2000, alrededor de las once y media de la mañana, en el kilómetro 116.3 de la Carretera Interamericana, se produjo un altercado entre un grupo de manifestantes de la Central Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOC) que bloqueaba el tránsito vehicular y dos individuos que se conducían en un pickup color blanco e intentaron forzar el paso. Según testigos presenciales, los manifestantes dieron patadas a la portezuela del vehículo e insultaron al piloto, quién reaccionó disparando un arma de fuego en cuatro ocasiones. Uno de los proyectiles impactó en la frente de Teodoro Tzaloj Panjoj, activista del Comité de Unidad Campesina (CUC), quien murió en forma instantánea. Inmediatamente después surgieron informaciones que señalaban a efectivos de la PNC como presuntos encubridores de una ejecución sumaria o extralegal.

155. Aun cuando no se recabaron indicios que vinculen a agentes del Estado en los hechos, se constató que el juez de paz de Chichicastenango, al proceder a levantar el cadáver, no aseguró la cadena de custodia sobre dos casquillos calibre nueve milímetros encontrados en el lugar de los hechos, toda vez que este medio de prueba quedó en poder de una patrulla de Inspecciones Oculares de la Comisaría de Chimaltenango, ente al que se involucraba en el crimen. La Fiscalía Distrital de Quiché no efectuó gestiones útiles para esclarecer la muerte de manera oportuna. De hecho, recién el 23 de marzo de 2001 solicitó a la Sección de Evidencias del Gabinete de Identificación de la PNC el resultado de la pericia realizada a los casquillos.

Caso 41 - Fiscal de Menores de Zacapa

156. El 23 de octubre de 2000, una menor de 15 años de edad, acompañada de su madre, se presentó ante la Oficina de Atención a la Víctima (OAV) del MP de Zacapa, para denunciar un delito de estupro supuestamente cometido por Freddy Barrientos Alfaro, Auxiliar Fiscal de Menores en la Fiscalía Distrital de Zacapa. La OAV informó de los hechos al fiscal distrital, Enrique Sosa Solís, quien se entrevistó con las denunciadas. Después de estos trámites iniciales, la menor y su madre decidieron retirar su denuncia y renunciar a todo tipo de reclamación. De acuerdo con el art. 24 del Código Procesal Penal, el delito de estupro cometido sobre persona menor de edad es de acción pública y de obligada investigación del MP, sin necesidad de denuncia de parte.

157. El 6 de noviembre, el fiscal distrital dirigió un memorial al Fiscal General de la República mediante el que exponía los hechos, manteniendo que se trataba de un delito de acción pública a instancia particular e indicando que, dado que la madre de la menor se negaba a formalizar denuncia, el MP no podía proceder de oficio. En el mismo documento, se enfatiza que "MINUGUA seguirá con la investigación del caso". El 7 de noviembre, el fiscal distrital solicitó a la OAV que presentase la denuncia por los hechos. A raíz de la relación laboral con el sindicato, el MP de Zacapa se excusó de proseguir con la investigación y el Fiscal General de la República designó al MP de Chiquimula para realizar una investigación y comprobar si habían indicios de delito en la conducta de Barrientos. El 28 de noviembre, el MP de Chiquimula confirmó los indicios del delito de estupro ante el Fiscal General, remitiéndole el expediente. Pese a ello, no se formalizó la investigación penal hasta el 10 de diciembre, en que el Fiscal General encargó a dicha fiscalía proseguir con la investigación.

158. El 12 de diciembre, el MP de Chiquimula solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal de Zacapa la orden de aprehensión contra el auxiliar fiscal por el presunto delito de estupro. La jueza titular, Cecilia Isabel Paiz, solicitó la excusa del procedimiento. Esta solicitud fue recurrida por el MP y desestimada por la Sala Quinta de Apelaciones, con sede en Jalapa, obligando a la juez a conocer del caso. El 8 de febrero se procedió a la aprehensión de Barrientos, quien en su declaración negó los hechos. Ese mismo día, la jueza de primera instancia le otorgó las medidas sustitutivas de arresto domiciliario y obligación de presentarse quincenalmente ante el juzgado.

159. La posterior investigación del MP no llegó a esclarecer ni los hechos ni la existencia del delito. El 26 de junio de 2001, el juzgado de primera instancia, a solicitud de la fiscalía, considerando que ni existía riesgo para la seguridad ciudadana ni la agraviada tenía interés en continuar el proceso, ordenó su archivo, levantando todas las medidas sustitutivas. Cabe destacar que durante todo el proceso, el presunto responsable, a pesar de estar bajo medidas sustitutivas por un delito de estupro, continuó ejerciendo como Auxiliar Fiscal de Menores en el MP de Zacapa.

160. Aparte de la naturaleza del delito contra una menor presuntamente cometido, precisamente, por un auxiliar fiscal de menores, la gravedad de los hechos estriba en la deficiente y dilatada intervención del MP. La negativa inicial de la Fiscalía de Zacapa a proceder de oficio constituye una obstaculización a la labor de la justicia, un incumplimiento del deber jurídico del Estado de investigar y sancionar los delitos y, en especial, una violación del derecho de acceso a la justicia de la víctima, que en este caso es una menor de edad. El retraso injustificado en la tramitación del expediente por parte de la Fiscalía de Zacapa violó el principio de inmediatez de la investigación y diluyó posibles elementos probatorios, en perjuicio tanto de la víctima como del sindicado.

Caso 42 - Violencia intrafamiliar

161. El 1° de diciembre de 1999 una niña de dos años y siete meses de edad, fue ingresada al Hospital General de Occidente con lesiones en glúteos y muslos, posiblemente originadas por quemaduras. Los padres adujeron ante el Juzgado de Menores de Quetzaltenango que el 28 de noviembre de ese año la habían llevado de paseo a una piscina en Almolonga, lugar en donde habría sufrido una caída que, supuestamente, le ocasionó los daños antes descritos. El 20 de diciembre el juzgado ordenó el depósito provisional de la menor en el hospital y la práctica del informe social pertinente. El 31 de diciembre, durante el trámite de esa diligencia, la menor falleció.

162. El 14 de enero de 2000 el Juzgado de Menores solicitó informe circunstanciado de los motivos del fallecimiento a la médico forense, indicándole expresamente que: "Dicho informe es necesario dentro del expediente identificado con el No. 410-99, el cual no deberá exceder de 8 días a partir de la fecha de la recepción". El 21 de marzo se reiteró el oficio solicitando respuesta. El 21 de junio, cinco meses después, la médico forense, Libertad Ixquiac Benavente, comunicó al juzgado que no había emitido el informe porque el expediente no se encontraba disponible en la sección de archivos. El 23 de agosto, más de siete meses después de la solicitud original y luego que el juzgado le volviera a oficiar indicando que en caso de no evacuar dicho informe su conducta sería reportada a su superior jerárquico, la forense envió el informe diagnosticando en su parte final "síndrome de maltrato" y como observación "si hay niños dentro del hogar es aconsejable retirarlos de los agresores".

163. El incumplimiento de la orden judicial por la médico forense obstaculizó la labor de la justicia. Tal conducta reviste trascendencia porque, cuando existe maltrato, el OJ debe certificar lo conducente de manera oportuna y poner en antecedentes al MP para que inicie la respectiva investigación. La juez de menores no certificó lo conducente contra la médico forense. Por último, la notificadora del juzgado retrasó la tramitación al demorar el despacho del último oficio.

Caso 43.- Atentados contra abogados

164. Durante el periodo la Misión ha dado seguimiento al proceso que investiga los asesinatos y atentados en contra de varios abogados y una abogada. El 30 de noviembre del 2000, el domicilio de la abogada Aura Ofelia Paniagua fue objeto de vigilancia por personas desconocidas. Un día después, cerca de las siete menos cuarto de la mañana, estando en su domicilio, Paniagua recibió dos impactos de bala en la región frontal y región abdominal que

le causaron la muerte, efectuados por un desconocido. El ejercicio de las facultades legales de la Misión para cumplir con su verificación fue obstaculizada por el fiscal encargado del caso, Cándido Ascencio Bremer, quien sistemáticamente se negó a proporcionar información bajo el argumento de que las investigaciones se encontraban en progreso y que existía fuga de información de parte de la PNC. Posteriormente se comprobó que, cinco meses después del hecho, las investigaciones realizadas por el fiscal fueron superficiales y se encontraban paralizadas desde el inicio del proceso. En marzo de 2001 estas investigaciones fueron remitidas a la fiscalía especial para la investigación sobre amenazas y atentados a operadores de justicia.

165. El 27 de diciembre de 2000, en la zona 9 de la ciudad capital, el abogado Gabriel Alberto Coronado se encontraba a bordo de su vehículo tras salir de su oficina, cuando fue baleado por dos sujetos que se conducían en una motocicleta de color negro. Falleció de inmediato como consecuencia de cuatro impactos de bala en el tórax y el cuello. Testigos presenciales dieron las características de los atacantes y la PNC montó un operativo en la zona, logrando capturar a dos sujetos que se conducían en una motocicleta similar a la de los atacantes. En el reconocimiento, el testigo principal señaló que los detenidos vestían de diferente manera y que era imposible identificarlos puesto que llevaban cascos protectores. Los sospechosos fueron dejados en libertad.

166. El 5 de febrero de 2001, cerca de las ocho y treinta de la mañana, el abogado Ernesto Pineda murió a consecuencia de cuatro impactos de bala efectuados por un desconocido cuando, en compañía de su esposa, salía de una clínica médica ubicada en la zona 10. La verificación ha comprobado que las investigaciones realizadas por el MP se encuentran avanzadas. El proceso de investigación del atentado con una granada en contra del abogado Héctor Muñoz Payeras, ocurrido el 30 de mayo de 2000, fue clausurado provisionalmente, ya que no se logró identificar a los autores. Al cierre del período que cubre este informe han sido casi nulas las investigaciones del atentado con arma de fuego contra el abogado Byron Ververth Guzmán, ocurrido el 12 de julio de 2000.

167. En los cinco casos antes expuestos ha sido manifiesta la falta de coordinación y dirección de las investigaciones del MP en relación con sus órganos auxiliares. También debe señalarse que, con frecuencia, los familiares de las víctimas han ofrecido poca o ninguna cooperación con las autoridades.

168. Debido a la serie de amenazas, intimidaciones, atentados y asesinatos a personas ligadas a la administración de justicia, el MP creó una fiscalía especial, que tiene como propósito la investigación de tales hechos. La Misión ha constatado que esta unidad especial carece del personal y los recursos materiales necesarios para ejercer con eficiencia la acción penal en estos casos de especial trascendencia. Esta situación impide que existan progresos significativos en las investigaciones.

Linchamientos

169. La planificación de los hechos, las dificultades de las investigaciones y en general la impunidad de los responsables son el denominador común de los casos de linchamiento. Varios de ellos terminaron con el asesinato de las víctimas, como los presentados a continuación.

Caso 44 - Juez de paz de Senahú

170. La mañana del 13 de marzo de 2001, una turba de aproximadamente dos mil vecinos de los barrios y aldeas del municipio de Senahú, Alta Verapaz, dio muerte al juez de paz de esa localidad, Alvaro Hugo Martínez, agrediéndolo con piedras y prendiéndole fuego. Este hecho fue el desenlace de una acción iniciada a las ocho y media de la noche anterior, cuando la población armada de piedras, machetes y gasolina, después de destruir la subestación de la PNC, agredir a sus efectivos, robar armas y otros equipos e incomunicar al pueblo, rodearon el juzgado de paz y destruyeron puertas, ventanas y techo, en conocimiento que su titular se encontraba en el interior.

171. Conforme a la verificación realizada, el hecho obedeció a una acción planificada por grupos de personas interesadas, algunas con problemas judiciales y otras simplemente inconformes con la actuación judicial, quienes manipularon una última decisión del juez Martínez de desestimar una denuncia por agresión a una menor de edad.

Por otra parte, si bien el objetivo inicial parecía dirigirse, en primer lugar, a destruir las instalaciones, la acción defensiva del juez al utilizar un arma de fuego y herir a tres personas, puede haber sido un elemento desencadenante que facilitó la consumación del hecho criminal.

172. La Misión constata con gran preocupación la actuación de la PNC, que pese a conocer los iniciales hechos de violencia desde las diez de la noche del 12 de marzo, no diseñó ninguna estrategia de intervención dirigida a salvar la vida del juez, evidenciándose una vez más la ausencia de una política estatal efectiva para la prevención de los linchamientos.

173. Asimismo se constató el incumplimiento del deber jurídico del Estado de investigar y sancionar, por parte del MP, que limitó su acción a acusar a las tres personas que fueron heridas y aprehendidas en el lugar de los hechos y solicitar una orden de aprehensión contra otras 10, capturas que no se han realizado. La falta de cumplimiento de estas órdenes judiciales, emitidas el 20 de abril, constituye una obstaculización a la labor de la justicia por parte de la PNC y el Ministerio de Gobernación que ha ordenado a la institución policial no ingresar a Senahú desde que ocurrieron los hechos.

174. Las autoridades tienen que enfrentar seriamente el reto de que hechos tan graves como los ocurridos en Senahú no queden impunes. Es imprescindible un mensaje contundente del Estado en este sentido. En especial, se deben evitar decisiones como la asumida a raíz del linchamiento, con el retiro de la policía y de las instituciones de administración de justicia, que sólo sirven para alentar a quienes cometieron dicha barbarie y dejan en el desamparo a todos los habitantes que desean el regreso a la normalidad. La Misión seguirá con atención la respuesta estatal para cumplir con su deber de garantizar los derechos humanos básicos de la población, así como el cumplimiento de todas las normas requeridas para el combate de la impunidad de los responsables de estos hechos.

Caso 45 - Pueblo Nuevo

175. El 25 de septiembre de 2000, vecinos de la comunidad de Pueblo Nuevo, Ixcán, Quiché, detuvieron al presunto ladrón de un caballo y le interrogaron. Debido al peligro de linchamiento, al día siguiente una delegación de la comunidad fue a la cabecera municipal para solicitar la presencia de las autoridades. El juez de paz y 70 efectivos de la PNC de Cobán, Playa Grande y del GAR de Guatemala, con acompañamiento de personal de la G2, PDH y MINUGUA se trasladaron hasta la comunidad, a donde llegaron a las cinco y media de la tarde. Durante varias horas dialogaron con los vecinos, destacándose particularmente la habilidad negociadora del jefe del contingente policial, quien logró crear un ambiente favorable para la negociación.

176. A las ocho y media de la noche, líderes de la comunidad indicaron que se iba a entregar al sindicado a las autoridades y la comitiva avanzó al centro comunal, donde se encontraban alrededor de mil quinientas personas, en su mayoría mujeres y niños. A partir de este momento hablaron sólo personas que acusaban al detenido de varios robos menores. Los líderes de la comunidad y los alcaldes auxiliares de otras aldeas cercanas se negaron a tomar la palabra o a concederla a las autoridades, alegando que cualquier intervención a favor del detenido era peligrosa en este momento. A las nueve de la noche se apagó la luz y el acusado fue empujado hacia la muchedumbre, donde varias personas le golpearon y asfixiaron con una soga. La PNC no intervino por temor a un enfrentamiento con la turba.

177. Llama poderosamente la atención que el linchamiento se produjo luego de haber convocado a las autoridades, después de varias horas de negociaciones y en presencia de un importante despliegue policial. En cuanto a la actuación de las autoridades, la Misión valora los esfuerzos de la PNC para llegar a una solución pacífica del problema, pero al mismo tiempo muestra su preocupación por la ausencia de estrategias policiales y recursos para enfrentar este tipo de hechos, circunstancias que permiten que se pueda dar muerte a una persona en presencia de 70 policías.

178. La Misión verifica el debido proceso en la causa judicial. En este marco, es muy preocupante que el informe del SIC haga referencia a la imposibilidad de investigar lo sucedido por las amenazas de los vecinos de tomar

medidas de hecho contra la policía, lo que alienta la impunidad de este tipo de actos. Asimismo, el MP tampoco cumplió con el deber de realizar una investigación exhaustiva, oportuna y eficaz del crimen.

Caso 46 - Todos Santos Cuchumatán

179. El 29 de abril de 2000, a las diez y media de la mañana, una turba de aproximadamente 500 personas agredió a 24 turistas japoneses que habían llegado hasta Todos Santos Cuchumatán, Huehuetenango, a bordo de dos buses. Aparentemente, los gritos de socorro proferidos por Catarina Pablo Pablo, quien creyó que un turista intentaba raptar a su hijo de nueve meses de edad, habrían originado el ataque. En los hechos falleció un ciudadano japonés Tetsuo Yamahiro, de 40 años de edad, quien sufrió lesiones corto-contundentes, y un guatemalteco, Edgar Castellanos, conductor de uno de los buses, quien recibió machetazos y fue parcialmente incinerado. Resultaron heridos el japonés Esashika Takashi, de 77 años de edad, y el guía guatemalteco Víctor Leal Estévez. El reducido contingente de la PNC fue fácilmente desbordado, resultando dos agentes heridos. La turba se dispersó gracias a la intervención del alcalde municipal y de un alcalde auxiliar, no sin antes acosar a un grupo de turistas encerrado en uno de los buses.

180. Diversas informaciones indican que desde comienzos de abril habían circulado rumores en Todos Santos Cuchumatán sobre un supuesto cónclave de "maras" provenientes de diversos puntos del país e inclusive del extranjero, que se reunirían en la cabecera departamental con el objeto de celebrar ritos satánicos que incluirían el sacrificio de niños. Agregaban que los integrantes de las maras se movilizarían en un bus grande y vestirían de negro. Autoridades locales, radios y grupos religiosos habrían difundido el rumor, fomentando un estado de zozobra.

181. El mismo día de los hechos el juez de paz ordenó el levantamiento de los cadáveres y la PNC inició una investigación con participación del SIC, como resultado de la cual se sindicó a 19 personas como autores materiales. El 1° de mayo el director general de la PNC reveló a la prensa la identidad de varios sindicados, por lo que al día siguiente el MP debió solicitar órdenes de allanamiento, registro y aprehensión, por los delitos de asesinato y lesiones. El juzgado de instancia las expidió el mismo día, lográndose el arresto de nueve personas. Aunque la aprehensión respetó las formalidades legales, admite dudas el informe del SIC que les sirvió de base, ya que la fiscalía distrital no recibió directamente las declaraciones de los testigos y ello pudo conllevar la privación de la libertad de personas inocentes, con la finalidad de dar una imagen de eficacia.

182. El derecho de los abogados defensores a revisar el expediente fue afectado por el MP. Debido a la lentitud en recibir los descargos de los sindicados se perdieron medios probatorios, por la salida del país de un testigo de nacionalidad alemana. Además, durante la recepción de los testimonios de cargo, dos testigos desmintieron el reporte inicial de la policía al afirmar que no habían proporcionado nombres de presuntos autores materiales. Como resultado de nuevas investigaciones, el MP solicitó que se revocara por falta de mérito el auto de procesamiento de seis detenidos. Un mes después se clausuró provisionalmente el proceso en favor de otros dos sindicados, quedaron pendientes de captura otros diez y como detenidos encausados tres personas acusadas de asesinato, atentado e instigación. Hasta la etapa de preparación del debate no se había individualizado al tercer sindicado, Edmundo Lorenzo Bravo o Raymundo Lorenzo Calmo o Raymundo Lorenzo Bravo, a quien se seguía citando con los tres nombres. Los elementos probatorios fueron insuficientes para determinar el grado de participación de los sindicados, en particular de Catarina Pablo Pablo.

183. El MP no valoró adecuadamente numerosos testimonios que establecían la existencia de un clima de intimidación colectiva en el lugar de los hechos, factor determinante para su desencadenamiento. Ello contradice la afirmación de la fiscalía, en el sentido de que Catarina Pablo "sin motivo alguno gritó 'maliciosamente' que le querían robar a su hijo, dando motivo a que la gente que se encontraba en la plaza agrediera a los japoneses". Al contrario, la prueba aportada demuestra la inexigibilidad de otra conducta por parte de ésta, en atención a su escaso nivel sociocultural.

184. Debido a su gravedad, el 9 de octubre el Tribunal de Sentencia de Huehuetenango remitió el proceso al Tribunal de Alto Impacto de Quetzaltenango. Durante el debate, iniciado el 25 de abril de 2001, se corrigieron algunas situaciones que pudieron afectar el debido proceso, como el derecho a disponer de un intérprete. El 25 de junio el

Tribunal Primero de Sentencia de Quetzaltenango absolvió a los sindicatos y resolvió continuar la investigación contra otras dos personas presuntamente involucradas, cuya responsabilidad no ha sido esclarecida. Al cierre del presente informe se encontraba pendiente la vista del recurso de apelación interpuesto por el MP.

Caso 47 - San Gaspar Ixchil

185. El 16 de noviembre de 2000 en el Juzgado de Paz de San Gaspar Ixchil, Huehuetenango, familiares de Alejandro López Gabriel, vecino del caserío Tierra Colorada, Aldea La Cumbre, en dicho municipio, denunciaron que Enrique Gómez López y Samuel Gómez Pérez -padre e hijo respectivamente- habrían asaltado y desaparecido a López Gabriel. Ese mismo día vecinos del caserío hallaron el cuerpo del desaparecido y capturaron a los acusados. Ambos fueron atados mientras la comunidad discutía su destino. Alrededor de las nueve de la noche, un transportista de la cabecera municipal de San Gaspar Ixchil denunció en el juzgado de paz del municipio un aparente linchamiento en el caserío Tierra Colorada, donde había dos individuos detenidos por una turba de cien personas, concentradas frente a la escuela con el fin de "ajusticiarlos".

186. En dicho municipio no hay subestación de la PNC, por lo que el juez fue al municipio de Colotenango para pedir apoyo policial. Alrededor de las once y media de la noche llegaron al caserío el juez de paz y diez agentes de las subestaciones de San Sebastián Huehuetenango y Colotenango, quienes encontraron dentro de la escuela el cadáver de López Gabriel. La turba informó al juez que los dos responsables habían sido capturados, ajusticiados y enterrados en el cementerio del caserío el mismo día. Por la actitud violenta de la turba no fue posible para la comisión judicial efectuar más investigaciones esa noche. Al día siguiente hallaron en el cementerio los cuerpos de los dos linchados.

187. La Misión verificó que el alcalde auxiliar participó, cuando menos, en la detención de los dos linchados, sin que existiera orden de aprehensión ni flagrancia. El alcalde auxiliar sostiene que fue amenazado por la turba y luego encerrado en una casa mientras se realizaba el linchamiento. No obstante, otros testimonios indican que habría asumido un rol activo de instigación durante la captura, vاپuleo y ahorcamiento de las víctimas. Hasta ahora el MP no ha individualizado responsabilidades por el hecho. El silencio de los vecinos dificulta la investigación. La actitud del alcalde auxiliar obstaculiza la acción de la justicia, pues a pesar que estaba con la turba sostiene que no puede identificar a los involucrados porque no vio. Pese a su rápido desplazamiento, la ausencia de PNC en el municipio frustró la pronta reacción de las autoridades locales, toda vez que el linchamiento podría haber sido prevenido si se hubiese contado con apoyo policial inmediato.

Caso 48 - Xalbaquej

188. En la mañana del 8 de julio de 2000, alrededor de dos mil hombres provenientes de varias comunidades aledañas al cantón Xalbaquej, municipio de Chichicastenango, Quiché, fueron reunidos para participar en una emboscada contra supuestos integrantes de una banda de delincuentes. El operativo fue preparado desde el día anterior con información extraída mediante torturas a dos personas que habrían sido sorprendidas robando, a las cuales se obligó a "confesar" la comisión de otros delitos y la identidad de los integrantes de la banda de asaltantes a la que supuestamente pertenecían. El puente Xalbaquej, en donde se habían producido varios asaltos, fue el lugar escogido para linchar a los presuntos delincuentes. Allí murieron vapuleados y quemados Diego Sucuqui Aj, Pedro Marroquín Yacón, una persona desconocida, y cinco familiares de Juan Pantzay Ajpop (dos nietos, dos sobrinos y un yerno), que respondían a los nombres de Diego y Cirilo Pantzay Canil, Manuel Calel Pantzay, Anibal Pantzay Chon, y Sebastián Suy Saquic.

189. Los instigadores y ejecutores de estos hechos fueron identificados como ex jefes de los Comités Voluntarios de Defensa Civil (CVDC), algunos de los cuales ostentaban en ese momento el cargo de alcaldes auxiliares y otro, hasta la fecha de cierre de este informe, se desempeña como miembro del Concejo Municipal de Chichicastenango. Desde la década de 1980, estos ex jefes de los CVDC ejercen un fuerte control sobre la población de 16 cantones del municipio y han protagonizado gravísimos hechos de violencia; entre ellos, haber dado muerte a dos hijos y un

sobrino de Juan Pantzay Ajpop, quienes fueron asesinados en 1993 por negarse a integrar las Patrullas de Autodefensa Civil (caso ilustrativo N° 105 del Informe de la CEH).

190. El asesinato de varios integrantes de la familia Pantzay, motivó a los testigos presenciales y familiares sobrevivientes a solicitar la protección al MP. Teniendo como base la declaración de testigos presenciales y las diligencias practicadas, el MP solicitó al Juzgado de Instancia Penal de Quiché la aprehensión de 41 sindicados. La solicitud, interpuesta el 31 de julio, fue denegada al día siguiente por el juez contralor, quien pese a la naturaleza y circunstancias del delito y a las condiciones personales de sus ejecutores, argumentó “que la prisión es el último recurso del cual debe hacer uso el Estado para la solución de un conflicto”; en adición, fueron citados de tres en tres hasta que se completaran sus declaraciones en un período de casi dos meses. El MP impugnó sin éxito esta resolución y solicitó nuevamente las órdenes de aprehensión. El 1° de septiembre el juez contralor rechazó la petición “por el momento...”, para evitar más violencia y obstaculización a la investigación, y por falta de una investigación sólida que individualizara a los culpables.

191. Los argumentos para no conceder las órdenes de captura, como el supuesto peligro que correrían los bienes y personas vinculadas al sector justicia, o carencias estructurales para ejecutarlas, no eximían a los órganos competentes de su obligación de perseguir y sancionar a los autores de estas graves violaciones a los derechos humanos. Finalmente, el 8 de marzo de 2001, ante una nueva solicitud del MP, el juzgado contralor accedió a ordenar la aprehensión de 41 sindicados, encontrándose pendiente de cumplimiento porque, entre otros motivos, la PNC no había recibido copia de la orden de aprehensión.

Caso 49 - Las Conchas, Cobán

192. El 28 de noviembre de 2000, cerca de la aldea Las Conchas, Cobán, Alta Verapaz, el comerciante Julián Ya fue asesinado y despojado de sus pertenencias. Vecinos de comunidades cercanas, organizados por sus alcaldes auxiliares, iniciaron un rastreo y capturaron a cinco personas, a quienes sindicaron de ser los autores. Conforme a la verificación, les llevaron a Las Conchas donde preguntaron a los vecinos e incluso a los automovilistas que pasaban qué hacer con los detenidos. Finalmente se levantó un acta donde consta que por decisión mayoritaria serían linchados. Fueron golpeados, rociados con gasolina y quemados. Un representante del alcalde municipal de Cobán, que se hizo presente en el lugar, trató de dialogar con la turba pero tuvo que salir después de ser amenazado.

193. En cuanto al debido proceso destaca el impulso inicial de la investigación del MP, que envió un equipo de investigadores a Las Conchas, en contraste con la actitud en otros casos. Las instituciones competentes deben continuar con estos esfuerzos para dar cumplimiento al deber jurídico del Estado de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos.

Seguimiento de casos publicados anteriormente

194. Una de las manifestaciones más claras de la persistente impunidad, es que la mayoría de los casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos ocurridos antes de la firma de la paz o durante la presencia de la Misión siguen sin esclarecimiento ni sanción. Destaca, por su reiteración e impacto en el retraso de los procesos, la utilización de recursos con fines puramente dilatorios y la incapacidad de los tribunales para poner fin a esta práctica.

Caso 50 - Monseñor Gerardi

195. En anteriores informes de MINUGUA se señaló que la verificación había reunido numerosos elementos de convicción relativos a la participación de personas pertenecientes a aparatos clandestinos vinculados a organismos del Estado en la muerte violenta de Monseñor Juan Gerardi Conedera (véase suplementos de casos al Décimo Informe de Derechos Humanos [A/54/688, anexo] y al Undécimo Informe de Derechos Humanos [A/55/174, anexo],

párrs. 171 y ss). Durante el presente período, han surgido nuevos elementos de verificación que refuerzan y ratifican lo señalado.

196. El 31 de julio de 2000, se dieron violentos incidentes entre reclusos del sector cinco del centro preventivo de la zona 18, en los que habría participado el acusado Lima Oliva, quien luego denunció el hurto de efectos personales. A raíz de los hechos, los fiscales incautaron una agenda presumiblemente de Lima Oliva, con anotaciones desde 1996, incluyendo información sobre personas relacionadas con el crimen organizado. Posteriormente un recluso que cooperó con la investigación fue víctima de un atentado mediante granada de fragmentación que explotó frente a su residencia.

197. El 29 de enero de 2001, alrededor de la una y quince de la madrugada, Luis Carlos García Pontaza fue encontrado muerto en el interior del centro preventivo de la zona 18. Altas autoridades del sistema penitenciario y personal del MP, inicialmente ajenos a la investigación del caso, a priori calificaron el hecho como suicidio. García Pontaza fue novio de Ana Lucía Escobar, sobrina de Monseñor Efraín Hernández, la cual junto a su tío y un primo, fueron los primeros en llegar a la escena del crimen en la casa parroquial, la noche del 26 de abril de 1998. El occiso, que había sido propuesto como testigo de descargo por la defensa de Lima Oliva, con anterioridad a su muerte se presentó repetidamente a MINUGUA que personal del EMP, acompañado de funcionarios de la fiscalía, en las fechas en que la investigación se encontraba a cargo de Otto Ardón, propusieron que declarase en contra de Ana Lucía Escobar y Monseñor Hernández, a cambio de brindarle impunidad y cobertura logística en sus acciones delictivas. Este testimonio concuerda con otros recabados por la Misión. Existe información de que antes de su violenta muerte el testigo manifestó que temía por su vida.

198. Durante el presente período se ha tenido conocimiento que otros dos indigentes que habitaban el parque San Sebastián en la época del crimen han muerto, supuestamente por causas naturales. A la fecha son ocho los indigentes que solían dormir frente a la casa parroquial que han fallecido.

199. En relación con la verificación del debido proceso, en julio de 2000, la presidenta del Tribunal Tercero de Sentencia se excusó aduciendo relaciones de amistad con uno de los militares acusados, situación que éste desmintió posteriormente a MINUGUA. El juez Alexis Calderón también se excusó de asumir dicha función aduciendo los públicos cuestionamientos de la ODHAG por su rol en el proceso por la muerte de Pedro Sas Romiche, en que José Obdulio Villanueva fue condenado por homicidio culposo. Estando integrado el tribunal con Eduardo Cojulún como presidente, e Iris Yasmín Barrios y Carlos Chin Rodríguez como vocales, éste último sorpresivamente se excusó previo a la fecha de inicio del debate, después de casi siete meses de conocer del proceso, alegando como causal el hecho que su familia tenía relaciones de amistad con la familia del sacerdote Orantes. El 7 de febrero, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones aceptó la excusa nombrando en su reemplazo a Amada Victoria Guzmán, Jueza del Tribunal Noveno de Sentencia. La Asociación de Jueces y Magistrados denunció que en reiteradas oportunidades Chin Rodríguez hizo comentarios a los demás miembros del tribunal sobre su temor, manifestando que seguir conociendo el caso acarrearía riesgos para sus vidas.

200. En agosto fue conexada la acusación en contra del coronel (r) Byron Disrael Lima Estrada, el capitán Byron Miguel Lima Oliva y el especialista José Obdulio Villanueva Arévalo, a las acusaciones contra Mario Orantes Nájera y Margarita López. Los tres primeros estaban acusados por ejecución extrajudicial, el sacerdote Orantes por asesinato y Margarita López por encubrimiento.

201. El 24 de enero de 2001 se cerró la fase de ocho días de ofrecimiento de pruebas. Durante dicho período declaró como anticipo de prueba Hugo Izquierdo Banini, quien fue compañero de celda de Lima Oliva, refiriendo haber escuchado en dicha época conversaciones entre éste y otros militares involucrados en el crimen. El 24 de enero, se realizó como anticipo de prueba el reconocimiento del inmueble "Abarrotería San Sebastián", diligencia solicitada por la defensa de Lima Estrada con el fin de acreditar que el número de tal domicilio no correspondía con el que señalaba el MP y así desvirtuar las pruebas que ubican a su defendido en ese lugar el día de la muerte de Monseñor Gerardi. Este argumento se utilizó para solicitar al Fiscal General que los fiscales del caso fuesen retirados.

202. La defensa de los acusados interpuso una serie de recursos de carácter dilatorio, los que fueron rechazados por los tribunales. Destacaron, en ese sentido, los fallidos esfuerzos por lograr que los militares procesados fueran

trasladados a un recinto de detención castrense y que el conocimiento del caso fuera entregado a la jurisdicción militar. Asimismo, existieron múltiples intentos por retirar del conocimiento del caso a diversos sujetos procesales. En particular, la defensa trató de desvincular del proceso a la Iglesia Católica -Arquidiócesis de Guatemala-, admitida como querellante adhesiva (véase suplemento al Undécimo Informe de Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párrs. 179 y 181). En mayo de 2000, la defensa de Lima Oliva planteó una excepción de falta de acción, la que fue rechazada en el auto de apertura a juicio; la misma parte apeló este aspecto de la resolución, recurso que fue denegado. Un recurso de queja también fue rechazado por la Sala Cuarta de Apelaciones, la que también rechazó una reposición. La defensa de Lima Oliva presentó el 20 de septiembre de 2000 un amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la CSJ que también fue rechazado.

203. El 13 de febrero de 2001, la defensa presentó dos recusaciones en contra de Iris Yassmín Barrios, vocal del Tribunal Tercero de Sentencia, por la supuesta existencia de interés de su parte por avanzar el juicio, causal que fue rechazada por la juez. El 15 de febrero, el Tribunal Tercero de Sentencia suspendió el debate oral hasta que se resolviesen las recusaciones contra la juez Barrios. Posteriormente, la Sala Cuarta de Apelaciones rechazó la recusación y el expediente regresó al Tribunal Tercero de Sentencia, que fijó el 22 de marzo como fecha de inicio del debate.

204. La defensa del coronel (r) Lima Estrada presentó al Fiscal General una solicitud para apartar a los fiscales del caso, aduciendo incorrecciones en la individualización del inmueble donde se vio al acusado antes del crimen. Basado en ello, el abogado Julio Cintrón acusó a los fiscales de ser negligentes en la búsqueda de las pruebas, hacer acusaciones y peticiones falsas y ocultar información o dar información errónea. También inició una demanda civil por nulidad de documentos públicos y privados y de daños y perjuicios contra ambos. El intento de apartar del caso a los fiscales especiales tampoco prosperó.

205. En julio de 2000, la querellante adhesiva, a través del MP, pidió un informe al Presidente de la República solicitándole datos que pudiesen contribuir al esclarecimiento de los hechos, petición fundada en el compromiso asumido en su discurso de toma de posesión de ordenar una investigación interna sobre las presuntas responsabilidades de agentes del Estado en la muerte violenta de Monseñor Gerardi. Por la falta de respuesta, se reiteró dicha petición el 9 de octubre. El día siguiente el Presidente de la República entregó un breve documento señalando que ordenó al Ministro de la Defensa Nacional una investigación interna sobre el caso Gerardi, quién le respondió que "la institución armada no cuenta con informes sobre el caso Gerardi, por no ser de su competencia". Esta supuesta falta de información contradice lo expresado en septiembre de 2000 por el entonces Ministro de la Defensa, general Juan de Dios Estrada, durante una reunión con organizaciones no gubernamentales en Washington DC, cuando declaró que en relación a este crimen existían tres hipótesis: la pasional, la delincuencia común o el robo de imágenes, no pronunciándose sobre la hipótesis de un móvil político. Igual reacción tuvo el 10 de noviembre de 2000 ante el Congreso frente a la interpelación promovida por la bancada de la Alianza Nueva Nación.

206. El debate se inició el 22 de marzo de 2001. El clima de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y atentados registrado desde el inicio del proceso recrudeció. Dichas acciones afectaron a diversos sujetos procesales y personas vinculadas al caso, entre ellos, a miembros del Tribunal Tercero de Sentencia, sufriendo la juez vocal Iris Yassmín Barrios los ataques más graves. El 16 de marzo, denunció que dos sujetos de pelo corto y contextura atlética saltaron la reja de su casa, ingresaron al jardín y, gracias a la sirena de una patrulla de la PNC que casualmente pasó por las cercanías, abandonaron el lugar. La noche del 21 de marzo, víspera del debate, fue arrojada una granada de fragmentación en el patio de su casa. Por otro lado, se verificó que personal del Tribunal Tercero de Sentencia, que también conoce del caso Mack, fue influido por personas vinculadas a la defensa de los acusados militares, tanto en dicho caso, como en el caso Gerardi.

207. También fueron víctimas de amenazas el personal de la fiscalía especial a cargo del caso, abogados de la querellante adhesiva y múltiples testigos. Entre estos últimos cabe señalar a Gilberto Gómez Limón, cuyas declaraciones fueron determinantes en contra de Obdulio Villanueva, quien refirió al tribunal amenazas e intentos de soborno ejercidos sobre su hermano, Noé Gómez Limón, por parte de abogados de la defensa, para que alterase su testimonio. Por su parte, Carlos Barrientos declaró al tribunal que en el 2000, después que él y otros internos del Centro Preventivo de la zona 18 entregaran a la fiscalía una agenda del capitán Lima Oliva, sufrió amenazas y su domicilio fue objeto de un atentado con granada. Por otro lado, Juana Sanabria, quien fuera la administradora de la

casa parroquial de la Iglesia de San Sebastián, denunció múltiples actos de intimidación durante el último año, el más reciente el 26 de abril de 2001 cuando, en las inmediaciones de su residencia, desconocidos dispararon desde un vehículo. El testigo Rafael Eduardo Perdomo denunció ante el MP que en el 2000 fue amenazado por los acusados Lima Estrada y Lima Oliva. José Mauricio González, agente de la PNC que en el debate identificó a Byron Lima Oliva como la persona que portaba un carnet del SIC falsificado, también refirió haber sido amenazado. Asimismo, personal de la Fundación Myrna Mack ha denunciado intimidaciones mediante notas escritas y seguimientos, para impedir declaraciones de sus miembros ante el tribunal y luego como represalia a las mismas. Los abogados de la querellante adhesiva denunciaron múltiples amenazas, intimidaciones y hostigamientos, entre ellos seguimientos y amenazas por vía telefónica, notas escritas e inclusive por correo electrónico. El 22 de diciembre el domicilio de uno de los referidos abogados fue asaltado por hombres armados, quienes entre otras cosas robaron una computadora y los pasaportes del grupo familiar.

208. Por otra parte, tanto el capitán Lima Oliva como familiares cercanos denunciaron haber recibido intimidaciones y hostigamientos. La Misión verificó la presencia de personal de la SAE que se identificó como periodistas, en una conferencia de prensa dada por el capitán Lima Oliva al interior del centro preventivo. Asimismo se constató que dicho personal se encontraba realizando actividades fuera de las funciones que le son propias. Familiares del capitán Lima Oliva denunciaron haber sido víctimas de seguimiento y hostigamiento por parte de miembros de la mencionada institución. Con motivo de estos actos, este personal fue removido. El 2 de marzo de 2001, hombres armados asaltaron la casa donde residía la hija del capitán Byron Lima Oliva. La madre de aquella denunció, además del robo de diversos objetos, amenazas contra la menor. Durante este período, la Misión también recibió denuncias del capitán Lima Oliva en el sentido de estar recibiendo amenazas e intimidaciones por parte de grupos de reos y temer por su seguridad personal.

209. Pese al clima señalado, el proceso avanzó hasta su conclusión en primera instancia el 8 de junio de 2001, cuando el tribunal, con acuerdo de las partes, dio lectura a la parte conducente de la sentencia, la cual estableció la existencia del delito de ejecución extrajudicial en la persona de Monseñor Gerardi Conedera y responsabilizó de la misma, en calidad de autores, al coronel (r) Lima Estrada, al capitán Lima Oliva y al ex especialista Obdulio Villanueva, y en calidad de cómplice al padre Mario Orantes Nájera; y absolvió a Margarita López del delito de encubrimiento propio. El tribunal concluyó que el crimen respondió a una motivación política, al considerarlo una represalia por las actividades pastorales de Monseñor Gerardi y su liderazgo en las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos que aparecen en el Informe Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) "Guatemala nunca más", publicado dos días antes de su muerte. El tribunal consideró probado que para este crimen existió el concurso, apoyo y aquiescencia de la línea de mando del EMP de ese entonces. Por esa razón, el fallo también dispone la apertura de proceso penal en contra del coronel Rudy Pozuelos -jefe del EMP-, del mayor Juan Francisco Escobar Blas (jefe de la División de Servicios de Protección del EMP), del mayor Andrés Villagrán Alfaro (jefe de servicios del EMP) y de otros militares de la cadena de mando del EMP en abril de 1998. Asimismo, el tribunal dispuso certificar lo conducente respecto de diversos testigos de descargo por estimar que su propósito fue confundir al tribunal con declaraciones faltas de veracidad.

210. La conclusión de esta fase del proceso judicial constituye un importante hito en el proceso de fortalecimiento del estado de derecho y en la lucha contra la impunidad en Guatemala. Pese a las dificultades señaladas, la sentencia representa un importante logro de los guatemaltecos en el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de justicia.

Caso 51 - SITRABI

211. Durante la segunda quincena del mes de marzo de 2001 se celebró en el Tribunal de Sentencia de Puerto Barrios, Izabal, el debate público por el caso SITRABI (véase Décimo Informe sobre Derechos Humanos [A/54/688, anexo], párr. 32, Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párr. 38, y su suplemento de casos, caso 48). El 29 de marzo se notificó la sentencia que condena a 22 de los 24 acusados a tres años y seis meses de prisión, por los delitos de detención ilegal agravada en concurso ideal con el delito de coacción. Esta resolución fue recurrida por todas las partes procesales y, en el momento de la redacción del presente informe, la apelación se está tramitando en la Sala Sexta de Apelaciones de Zacapa.

212. Tal como indicó la Misión en su Undécimo Informe, el proceso judicial tuvo graves limitaciones en la fase preparatoria. La investigación de los hechos no fue exhaustiva y se caracterizó por una serie de carencias que afectaron el proceso judicial en su conjunto. El resultado de esta fase queda plasmado en un auto de acusación incompleto, pues los términos de apertura del debate no comprenden todas las evidencias reunidas en cuanto a la planificación de los hechos, los diferentes grados de autoría, todos los posibles autores, los indicios de autoría intelectual, la existencia de otras víctimas y de otros actos ilícitos que no fueron suficientemente investigados.

213. Estos extremos se reiteraron en el desarrollo del debate público, donde se produjeron testimonios que aportaron elementos para clarificar y corregir varias de estas deficiencias. La prueba practicada en el debate oral evidencia la existencia de actos ilícitos que el proceso no contempla, como el allanamiento violento en el domicilio privado de una de las víctimas, la existencia de amenazas de muerte, la actuación en muchedumbre, la utilización de armas de fuego, la alteración o manipulación de documentos públicos y el uso de medios publicitarios. La sentencia, aún considerando probados los hechos constitutivos de los ilícitos mencionados, no actuó en consecuencia, ni dejó abierta la persecución penal sobre los mismos.

214. La calificación jurídica de los tipos penales por los que se condena a los 22 imputados motiva serias dudas. En ningún momento se fundamentó la exclusión del tipo penal de plagio o secuestro, cuyo planteamiento se ha desestimado en dos ocasiones sólo por razones de forma. La exclusión del delito de allanamiento, por considerar que una sede sindical no merece la misma protección que cualquier domicilio, podría constituir un peligroso precedente para todo tipo de asociación que, de acuerdo con esta interpretación, no gozaría de protección alguna desde el ámbito penal. Se debe mencionar el clima de amenazas e intimidaciones que rodeó el proceso judicial, que obligó a los agraviados y a algunos testigos a abandonar la región. Estas intimidaciones coartaron y limitaron los aportes para el esclarecimiento de los hechos. En este sentido son valorables las garantías ofrecidas por el MP para la protección de las víctimas y algunos testigos. Sin embargo, estas medidas no se extendieron a todos los testigos en riesgo ni a la situación actual de varias personas que continúan recibiendo amenazas.

215. La Misión considera positivo que la sentencia se diera en un plazo razonable y confirme los actos ilícitos. No obstante, no abarca todos los ilícitos ni individualiza las responsabilidades y circunstancias del caso en su conjunto, lo que ha debilitado su función reparadora y preventiva, e impedido que cumpla plenamente con el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos.

Caso 52 - Ordóñez Porta

216. Durante la verificación previa del proceso por el asesinato de Edgar Ordóñez Porta, la Misión tuvo por acreditada la existencia de una ejecución extralegal y el incumplimiento por parte del MP de su deber de investigar las violaciones a los derechos humanos (véase suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párrs. 59 y 60, 161 y ss).

217. En el período se realizó el debate público en el Juzgado de Sentencia de Escuintla. Durante su desarrollo quedó manifiesta la indebida e ilegal injerencia de miembros de inteligencia militar en la investigación, hecho del cual se responsabilizó al MP. También se evidenció desinterés y hasta hostilidad del MP, en cuanto a profundizar en las hipótesis y en las pruebas de la querellante adhesiva, así como en los elementos probatorios que indicaban la existencia de investigaciones paralelas.

218. El 28 de agosto de 2000 el tribunal dictó sentencia, la cual en su parte resolutive absolvió a los acusados Lázaro Solórzano López y Henry Hernández Montepaque; dejó el proceso abierto en contra de todo el que resulte responsable de los hechos y ordenó al MP cumplir su papel de la persecución penal, mandando oficiar al Fiscal General; y decretó el secuestro del libro de control de entradas y salidas de vehículos de la inteligencia militar.

219. El 29 de agosto los querellantes adhesivos presentaron una queja ante el Fiscal General, a raíz de la actuación de las agentes fiscales María del Rosario Acevedo Peñate y Berta Julia Morales Bustamante. El ejercicio de las facultades legales de verificación de MINUGUA sobre este procedimiento interno fueron dificultadas por el hermetismo del fiscal Alejandro Muñoz Pivaral, supervisor asignado para resolver la queja. El 6 de octubre, el Fiscal General

nombró nuevos fiscales especiales para este caso, encontrándose actualmente el proceso en fase de investigación sin sindicados. Se espera que en esta nueva etapa el ente investigador cumpla con ejercer su labor con independencia, imparcialidad y objetividad, en orden a lograr el total esclarecimiento de la muerte de Edgar Ordóñez Porta.

220. El 22 de enero de 2001, el PDH emitió una resolución que declara, sin señalar responsables, la violación a los derechos a la seguridad, integridad y vida de Ordóñez Porta; y la violación al derecho al debido proceso del querellante adhesivo y hermano de la víctima, Hugo Ordóñez Porta, censurando por esta última violación a la jefa de la Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado, fiscal María del Rosario Acevedo Peñate. La resolución también censuró la conducta del ex Ministro de la Defensa Nacional, general (r) Marco Tulio Espinoza Contreras, y recomendó al Fiscal General el cumplimiento de sus funciones, al Presidente de la CSJ la investigación de las irregularidades detectadas en la realización de un informe forense del OJ y al Ministro de la Defensa la vigilancia de su personal a fin que se cumpla con lo ordenado en la Constitución y las leyes.

221. La Misión valora la actitud del OJ de dejar abierto el proceso y ordenar al MP asumir el rol que le fija el ordenamiento jurídico. Sin embargo resulta preocupante que el tribunal no se haya pronunciado por la procedencia de la persecución penal respecto de quienes aparecieron involucrados durante el debate oral, en tareas de investigación al margen de la legalidad.

Caso 53 - Xamán

222. En el caso de la masacre de Xamán (véase suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párr. 157) una vez notificada la sentencia de la cámara penal de la CSJ, de 12 de abril de 2000, que anuló las sentencias de primer y segundo grado y ordenó un nuevo debate, la defensa planteó un recurso de reposición, que fue denegado mediante resolución del 4 de mayo de 2000.

223. El 28 de mayo, 4 y 27 de junio del mismo año, los abogados defensores plantearon ante la Corte de Constitucionalidad tres recursos de amparo impugnando el fallo anulativo y la resolución denegatoria de la reposición. Allí sostuvieron que la cámara penal no estaba facultada legalmente para dejar sin efecto las sentencias dictadas porque los inculpados estaban conformes con éstas y porque durante las etapas procesales se observaron los principios y garantías constitucionales de defensa y debido proceso, dado que a ninguno de los sindicados se los condenó sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio. En cuanto a la negación de la reposición argumentaron que atenta contra el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

224. El 16 de enero de 2001, la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo solicitado por los abogados Julio Roberto Contreras, defensor de cuatro de los sindicados, y Mario Salvador Jiménez Barillas, defensor de otros 11, al considerar que la cámara penal, conforme con los artículos 442 y 11 bis del Código Procesal Penal estaba facultada para anular los fallos emitidos, al haber comprobado que se vulneraron los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso. El 2 de mayo también denegó el tercer recurso de amparo, interpuesto por el abogado Elfido Coy Ibarra. En relación con la resolución del 4 de mayo que denegó el recurso de reposición, la corte resolvió que dicho recurso sólo procede en los casos en que no se ha dictado sentencia. Asimismo fueron declaradas sin lugar las recusaciones planteadas por la defensa contra los jueces integrantes del nuevo Tribunal de Sentencia.

225. El inicio del debate estaba previsto para el 3 de julio de 2001, sin embargo la interposición de nuevos recursos de inconstitucionalidad y amparo y varias recusaciones por parte de la defensa, que actualmente están en trámite de resolución, obligó a posponer nuevamente el juicio.

226. A pesar que la sentencia de la cámara penal, del 12 de abril de 2000, ordenaba la aprehensión de los 15 procesados absueltos en segunda instancia, que algunos no presentaron recursos de amparo contra esta resolución y que la Corte de Constitucionalidad no otorgó el amparo provisional a quienes lo pidieron, hasta la fecha sólo cuatro han sido detenidos.

227. La Misión expresa su preocupación por la dilación del trámite dado a los recursos de amparo interpuestos por la defensa, lo que unido a su utilización como un mecanismo dilatorio del enjuiciamiento penal por los abogados

defensores, ha obstaculizado el derecho de las partes a un juicio efectivo y dentro de un plazo razonable. Han transcurrido más de cinco años y medio desde que ocurriera la más grave violación a los derechos humanos desde la instalación de la Misión sin que la administración de justicia haya logrado establecer la responsabilidad de los autores.

228. Ante esta situación, MINUGUA exhorta a los organismos competentes para que inicien el juzgamiento y determinen las responsabilidades individuales que correspondan, conforme a los principios de la legalidad de la pena, del juicio justo y del deber del Estado de sancionar las violaciones de los derechos humanos.

Caso 54 - Robinson Morales

229. Se ha proseguido con la verificación del proceso judicial por el asesinato de Robinson Morales Canales, secretario del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa (SINTRAMUZAC), ocurrido el 12 de enero de 1999. En el suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos (véase [A/55/174, anexo], párrs. 149 y ss.), se señalaron las deficiencias de la investigación durante la etapa preparatoria y la existencia de una contradicción contenida en el escrito de acusación del fiscal distrital de Zacapa, Sosa Solís. La acusación sostenía que Carlos Aníbal Paz Gordon, "...en compañía con el señor Carlos Roberto Vargas y Vargas", cometió el asesinato contra Morales Canales. No obstante, no se aportó ningún elemento sobre la presencia de Vargas en el lugar del hecho y tampoco se acusaba a este último en algún grado de participación en el hecho punible.

230. Al inicio del período que cubre este informe el proceso se encontraba en etapa de debate, pendiente de que las partes aportaran sus conclusiones antes de dictar sentencia. Sin embargo, la designación de un nuevo juez vocal para el Tribunal de Sentencia de Zacapa, motivó que el 26 de julio de 2000 resolviera la celebración de un nuevo debate desde su inicio. Ello supuso una dilación del proceso judicial durante varios meses, debiéndose convocar una vez más a los testigos y, en definitiva, afectó gravemente el derecho a una justicia pronta y cumplida.

231. En el transcurso del nuevo debate, el fiscal asignado al caso, Freedyn Fernández Ortiz, aportó elementos que apoyaban la posible autoría intelectual de Carlos Roberto Vargas y Vargas, antiguo alcalde municipal de Zacapa. Pese a ello, no formuló una ampliación del escrito de acusación inicial, procedimiento con el que se podría plantear una acusación formal. En su acusación, la fiscalía calificó el hecho delictivo como asesinato. Sin embargo, el tribunal, en su sentencia de 5 de octubre, pese a haber tenido por acreditada la existencia de cuatro disparos contra Robinson Morales en situación de indefensión, no contempló el agravante de alevosía. Con base en ello, argumentó que no se probaron las circunstancias propias de un asesinato, cambió la calificación del delito por la de homicidio y condenó a Paz Gordon a 20 años de prisión inmutable, sin dejar abierto el proceso para profundizar la existencia de una autoría intelectual.

232. Las partes plantearon sendos recursos de apelación especial y, en segunda instancia, la Sala Sexta de Apelaciones dio por acreditada la alevosía, por lo que, con base en el artículo 132 del Código Penal, recalificó el delito como asesinato y elevó la pena a 25 años de prisión inmutable. La defensa planteó recurso extraordinario de casación que la CSJ declaró inadmisibles. Finalmente, Paz Gordon presentó un recurso de amparo que está pendiente de resolución en la Corte de Constitucionalidad.

233. Pese a que en el debate fueron revelados distintos elementos que apuntan a la posible existencia de una autoría intelectual del asesinato, las inexactitudes recogidas en el escrito de acusación inicial, sumadas a una falta de corrección de las mismas, han llevado a un cumplimiento parcial del deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar este delito, que se circunscribe a la condena la autoría material, pero deja sin esclarecer y en la impunidad la presunta autoría intelectual del hecho.

Caso 55 - Myrna Mack

234. La Misión ha continuado el seguimiento del proceso judicial para esclarecer el asesinato de la antropóloga Myrna Mack (véase suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos, [A/55/174, anexo], párr. 168).

El 1 de agosto de 2000, la Corte de Constitucionalidad denegó la apelación del amparo solicitado el 4 de noviembre de 1999 por los acusados Edgar Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Oliva Carrera.

235. El 10 de octubre, se confirió plazo de ocho días para el ofrecimiento de pruebas y la defensa promovió una recusación contra los miembros del Tribunal Tercero de Sentencia, que la Sala Cuarta de Apelaciones declaró sin lugar. El 18 de octubre nuevamente la defensa presentó una excepción de incompetencia, argumentando que los acusados debían ser juzgados por tribunales militares y no por la jurisdicción penal ordinaria, incidente que el Tribunal Tercero, constituido como tribunal constitucional declaró inadmisibile. El 31 de octubre, la defensa impugnó dicha decisión ante la Corte de Constitucionalidad, que resolvió confirmar la sentencia apelada y desestimar el recurso presentado.

236. La Misión ha registrado con preocupación el menoscabo del derecho de los familiares de la víctima a un proceso tramitado en un plazo razonable. En este sentido, la defensa ha logrado dilatar el inicio del debate oral, sin que el OJ haya mostrado estar en capacidad de atender la demanda de una justicia pronta y cumplida.

237. El 29 de mayo, el Tribunal Tercero de Sentencia declaró la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el 12 de mayo de 1999, con excepción de la resolución que da competencia al tribunal y el incidente de inconstitucionalidad. El tribunal fundó lo resuelto en una supuesta actividad procesal defectuosa del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en el auto de apertura a juicio del 28 de enero de 1999 y en la falta de notificación de la sentencia a la querellante adhesiva, Lucrecia Hernández Mack. Esta resolución determina retrotraer el proceso a la etapa intermedia y su traslado al juzgado correspondiente. El 1° de junio, la querellante adhesiva y el MP interpusieron sendos recursos de reposición para que se dejara sin efecto lo anterior.

238. Poco antes de fijar la fecha de inicio del debate oral, el MP denunció la pérdida de pruebas que fueron presentadas ante el Juzgado Primero de Instancia Penal en junio de 1998, consistentes en cinco audio cassettes que contienen declaraciones de Noel de Jesús Beteta, condenado como autor material del asesinato, en las que éste involucra a varios militares en dicho crimen. A raíz del extravío de las pruebas, el MP envió un memorial al Juzgado Segundo de Instancia Penal solicitando trasladar las pruebas ofrecidas al Tribunal Tercero de Sentencia, memorial que también se perdió en la Oficina de Gestión Penal del OJ y reapareció seis días después. Posteriormente, ante la imposibilidad de encontrar el material entregado, el MP ofreció nuevamente copias que obraban en su poder.

239. MINUGUA ha constatado con preocupación que continúan las situaciones que obstaculizan tanto el avance del juicio como su adecuada sustanciación. La pérdida de evidencias previstas para el debate oral es una grave falla en el sistema de administración de justicia y evidencia una escasa voluntad de lograr el total esclarecimiento de este crimen.

Caso 56 - Dos Erres

240. La Misión ha dado seguimiento al proceso judicial relativo a la masacre ocurrida en el parcelamiento Dos Erres, La Libertad, Petén, el 6 y 7 de diciembre de 1982 (véase suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párr. 115). Varios de los procesados, entre otros, los coroneles Roberto Rivera Martínez y Cesar Rosales Batres, el mayor Carlos Carías López y los sargentos Carlos Oliva Ramírez, Reyes Collín Gualip y Manuel Pop Sun, interpusieron recursos de amparo contra las órdenes de detención emitidas por el Juez de Primera Instancia Penal de San Benito, Petén, al considerar que los hechos “se enmarcan en la Ley de Reconciliación Nacional... (porque) participamos en una operación militar que tenía por objeto impedir, perseguir y reprimir a miembros de la guerrilla”. Luego que los recursos fueran denegados por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones apelaron ante la Corte de Constitucionalidad.

241. El 4 de abril de 2001, la Corte de Constitucionalidad dejó sin efecto la orden de aprehensión y resolvió que la sala de apelaciones competente debe dirimir “si el caso está o no excluido de los beneficios de la extinción de responsabilidad que la Ley de Reconciliación Nacional ha determinado” al afirmar, tal y como recoge en los considerandos de la resolución, que existe “la fuerte presunción de que son hechos acaecidos durante y por causa del enfrentamiento armado”.

242. Al respecto la Misión reitera su firme posición de que los delitos investigados están claramente fuera del ámbito de dicha ley, pues el dar muerte a población desarmada, entre ellos niños, no puede ser incluido en los hechos inherentes al enfrentamiento armado interno; tampoco existe "una relación racional y objetiva" entre la prevención o represión de los delitos que cometían los alzados en armas y la comisión de una masacre, tal y como exige la mencionada ley.

243. Durante el período continuaron las reuniones en el marco del procedimiento de solución amistosa abierto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta alcanzarse un acuerdo de indemnización en mayo de 2001. A pesar del avance que este acuerdo supone y que el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad en los hechos, no todas las autoridades vinculadas con su esclarecimiento y la sanción de los responsables han colaborado plenamente. Especialmente significativa ha sido la actuación de los abogados de la parte acusada, que también han asumido la defensa de militares en otros casos como Xamán y mantienen vínculos con el Ejército, al haber interpuesto innumerables recursos con fines estrictamente dilatorios, actitud que no es coherente con una real voluntad del Gobierno por esclarecer los hechos, dado el mandato que sobre las fuerzas armadas la Constitución asigna al Presidente.

244. La Misión expresa su preocupación por la demora en el trámite de los recursos de amparo interpuestos por la defensa, lo que unido a su carácter dilatorio, ha obstaculizado el derecho de las partes a un juicio efectivo y dentro de un plazo razonable. MINUGUA hace un llamado para que se resuelvan los recursos pendientes y exhorta a los organismos competentes para que inicien el juzgamiento y determinen las responsabilidades individuales que correspondan, conforme a los principios de la legalidad de la pena, del juicio justo y del deber del Estado de sancionar las violaciones de los derechos humanos.

Caso 57 - Colotenango

245. MINUGUA continúa dando seguimiento al proceso que investiga la fuga del Centro Preventivo de Huehuetenango, el 30 de abril de 1999, de doce ex patrulleros civiles que fueron condenados en 1998 a 25 años de prisión en el caso de Colotenango, por homicidio y otros crímenes cometidos en dicho municipio en 1993 (véase suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos [A/54/688, anexo], párr. 72). Tanto la falta de decisión para recapturar a los prófugos, como la ausencia de una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad de agentes estatales en la fuga, constituyen una grave manifestación del fenómeno de la impunidad en el país.

246. Pese a que las órdenes de aprehensión fueron emitidas cinco días después de la fuga, luego de más de dos años no existen avances en la detención de los fugados quienes, de acuerdo con fuentes testimoniales, permanecen en sus aldeas de origen. Desde enero del 2000, el MP ha solicitado reiteradamente a la PNC que cumpla con investigar el paradero de los prófugos. En abril de 2001 el SIC finalmente proporcionó una respuesta, ratificando lo que era comúnmente conocido respecto a que los prófugos estarían viviendo normalmente en sus aldeas de origen. A nivel de la Dirección General de la PNC se aseguró que se daría prioridad a este caso y se reforzaría la capacidad del SIC para proceder a recapturar a los prófugos, en vista de que éstos contarían con un grado de apoyo de sus vecinos para ocultarse. Pero, al cierre del presente informe, no se había procedido a realizar ningún operativo y se carecía de resultados. Tampoco han habido avances en la investigación de la fuga, no obstante que la evidencia sugiere el involucramiento de personal de la ZM 19 de Huehuetenango y la policía de la cabecera departamental. Sobre lo anterior, el MP no ha citado a ningún militar a testificar, ni ha realizado una investigación profunda del rol de la PN, aún activa en esa época.

Caso 58 - Nicholas Blake

247. La inactividad del MP y la PNC en torno al denominado "Caso Blake" (véase suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párr. 60) es manifiesta. Desde que el 31 de enero de 2000 se condenó a 28 años de prisión a Vicente Cifuentes López por el asesinato del periodista Nicholas Chapman Blake y su acompañante Griffith Davis, cometido el 28 de marzo de 1985 en Los Campamentos, Aguacatán, Huehuetenango, no han habido progresos en la captura de los otros tres presuntos autores materiales, cuya aprehensión se ordenó en 1995.

248. En varias ocasiones el MP solicitó a la PNC información sobre el paradero de los fugitivos. Las últimas solicitudes fueron en noviembre de 2000 y marzo de 2001. En esta última oportunidad el SIC informó que era imposible indagar lo solicitado por carecer de un vehículo. El MP destinó uno para realizar la diligencia y en mayo el SIC dio curso a la investigación en terreno, pero hasta la fecha el MP no había recibido el correspondiente informe. La investigación de la autoría intelectual, ordenada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango, el 5 de julio de 2000, al confirmar la condena, resolución respaldada a su vez por la CSJ el 24 de octubre de 2000, tampoco ha avanzado.

Caso 59 - Mayra Gutiérrez

249. En su informe previo sobre la desaparición de la catedrática Mayra Gutiérrez Hernández, ocurrida el 7 de abril de 2000, la Misión señaló que obtuvo suficientes elementos de convicción sobre la participación de personas vinculadas a la inteligencia militar con propósitos de tergiversación y desorientación de la investigación del MP (véase suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párr. 86). Asimismo se verificó la infracción al deber jurídico de investigar y sancionar en las diligencias conducidas por la fiscal Rebeca López quien, durante cuatro meses, limitó la investigación exclusivamente a la hipótesis de la desaparición voluntaria de la víctima (A/55/174, anexo, párr. 93).

250. La verificación ha constatado que, una vez asumida la investigación del MP por la fiscal Sara Payés, se han ampliado las hipótesis de investigación y realizado varias diligencias pendientes. Sin embargo, la falta de objetividad, imparcialidad y exhaustividad en las investigaciones impulsadas por la fiscal Rebeca López continúa comprometiendo el avance de las actuales investigaciones.

251. El 7 de diciembre de 2000, familiares de Mayra Gutiérrez y representantes del GAM solicitaron a la CSJ el otorgamiento de un mandato especial de investigación al PDH. La corte accedió al considerar que existían "motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella (Mayra) ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares sin que se dé razón de su paradero". La Misión valora la relevancia que la CSJ ha dado a este hecho, así como su apertura al examen de los posibles orígenes de la desaparición de la catedrática.

252. El 8 de mayo de 2001, el PDH hizo público el resultado de su investigación, concluyendo que el móvil fue pasional y acusa del secuestro a un allegado de la víctima. Para ello se fundamenta, entre otros motivos, en una fecha de desaparición que se contradice con múltiples evidencias de la investigación, incluso con su propio dictamen de 31 de julio de 2000, donde responsabiliza al Estado por no haber evitado la desaparición y por considerar que la investigación realizada por el MP fue deficiente.

253. Es preocupante que las mismas personas que influenciaron y manipularon la investigación del MP en los primeros meses, hayan ejercido la misma influencia en la investigación del PDH, agregando antecedentes distorsionados e incompletos. El caso fue presentado a la CIDH el 30 de octubre de 2000. COPREDEH envió su informe el 6 de junio de 2001 que incluye únicamente los datos de la investigación de la fiscalía.

Caso 60 - Ruta a Bethel

254. Se ha proseguido verificando los procesos judiciales iniciados a raíz de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por el grupo irregular que operó en la Ruta a Bethel, municipio de La Libertad, Petén, descritas en los cuatro últimos informes de la Misión (A/52/946, anexo, párr. 84; A/53/853, anexo, párr. 19; A/54/688, anexo, párr. 174; y A/55/174, anexo, párr. 144).

255. En el Undécimo Informe sobre Derechos Humanos (A/55/174, anexo) se reiteró la preocupación por la situación de impunidad en que permanecen las ejecuciones extrajudiciales de al menos 18 personas, entre ellas, las ocurridas el 10 de abril de 2000, cuando dos miembros de la familia Colchín fueron asesinados luego de declarar en el MP. Si bien en los últimos meses el Programa de Protección a Testigos del MP brindó apoyo a los sobrevivientes de la

familia Colchín, debieron transcurrir varios meses y numerosas gestiones de MINUGUA para que finalmente se ofreciera una respuesta concreta a las víctimas.

256. Es motivo de honda preocupación que no existan avances en la investigación de todos estos asesinatos, en especial los cometidos el 10 de abril de 2000 contra los mencionados testigos, en clara violación del deber del Estado de investigar y sancionar los delitos. Han continuado las amenazas contra los miembros de familia Colchín, como el allanamiento de la vivienda de René Colchín, testigo que está acogido al Programa de Protección a Testigos del MP, que fue realizado por personal de la fiscalía y agentes de la PNC, a partir de una denuncia que no fue previamente verificada. El hecho puso de manifiesto la falta de coordinación al interior del MP y de ésta institución con la policía. Por otra parte, los últimos asesinatos no han sido relacionados con los anteriores, por lo que el MP no ha podido individualizar a ningún sospechoso y, lo que es especialmente grave, no ha dado señales de su determinación de luchar contra la impunidad.

Caso 61 - Mynor Pineda Agustín

257. La Misión continuó verificando el debido proceso legal por la desaparición de Mynor Pineda Agustín, ocurrida el 7 de mayo de 2000, tras ser detenido en la calle principal de San Benito, Petén, por agentes de la PNC incluyendo personal del SIC, vestidos de civil, sin mediar orden judicial o situación de flagrancia (véase suplemento al Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párr. 79).

258. Dicha persona no fue remitida a ningún centro de detención o de salud y hasta la fecha su paradero es desconocido. El recurso de exhibición personal se resolvió sin resultados positivos. La investigación del MP no ha tenido avances. Los testigos que la esposa del afectado mencionó en sus declaraciones nunca fueron entrevistados y tampoco fueron citados un testigo presencial ni los policías que participaron en la detención. A pesar que la Dirección General de la PNC conoce los hechos desde hace más de nueve meses, la ORP no ha conseguido ningún avance en su esclarecimiento.

259. La verificación ha constatado que Mynor Pineda Melgar fue detenido por la PNC. Ni dicha institución ni el MP han realizado las mínimas diligencias para esclarecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición, lo que constituye un grave incumplimiento del deber de investigar y sancionar. Cualquiera fueran las actividades ilícitas en las que habría participado Mynor Pineda, no pueden jamás justificar la violación de los derechos fundamentales de toda persona, tal como han afirmado altas autoridades de la PNC. La Misión manifiesta su profunda preocupación por la tolerancia, aquiescencia y complicidad que algunos mandos superiores de la policía han expresado hacia este tipo de acciones y la falta de voluntad política para su persecución y erradicación, actitudes que sólo permiten alentar la impunidad al interior de la propia institución policial.

Esclarecimiento Histórico

260. En este apartado se describen casos ilustrativos relacionados con el esclarecimiento histórico de violaciones a los derechos humanos registradas durante el enfrentamiento armado interno. Estos casos ilustran dos importantes dificultades para esclarecer violaciones tan graves como las masacres. De un lado, la inadecuada interpretación de la Ley de Reconciliación Nacional y de otro, la inactividad del MP.

Caso 62 - El Aguacate

261. El 14 de abril de 2000, viudas de las víctimas de la masacre de El Aguacate, acaecida el 24 de noviembre de 1988, interpusieron una querrela ante el MP en la que denuncian a miembros y dirigentes de la URNG como responsables de los hechos.

262. El 22 de mayo de 2001, Jaime Tum Lux, ex capitán "Hernán" de la desmovilizada ORPA, fue detenido en un puesto de registro de la PNC en Ciudad San Cristóbal, Guatemala, por su presunta participación en la masacre de El

Aguacate. El 24 de mayo el imputado decidió no declarar ante la Jueza de Primera Instancia Penal de Chimaltenango por la acusación de los delitos de genocidio, robo agravado y portación ilegal de arma, al considerar no estar ante juez competente y solicitar acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional (LRN). La jueza modificó la tipificación original a los delitos de asesinato, robo agravado y militancia en agrupaciones ilegales. Asimismo, decidió aplicar la LRN con el previo acuerdo del MP y la defensa. Por su parte, la defensa aportó como precedente una resolución de un recurso de amparo de la Corte de Constitucionalidad en el caso de la masacre de las Dos Erres. La Sala Novena de la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse al respecto. A juicio de MINUGUA, la LRN no es aplicable a hechos como los ocurridos en el Aguacate. Es preocupante que se haya alegado y admitido como precedente la resolución del recurso de amparo de la Corte de Constitucionalidad en el caso de las Dos Erres. Allí se interpretó que todos los casos debieran ser conocidos y resueltos por la sala competente de la Corte de Apelaciones, pronunciamiento acorde con el auto del Juzgado de Primera Instancia Penal de Chimaltenango. Sin embargo, y conforme al párrafo segundo del art. 11 de la LRN, esta remisión no debe ser automática y si se considera que no es aplicable se debe seguir el procedimiento común directamente sin acudir a la sala de apelaciones.

Caso 63 - Panacal, Rabinal

263. Según el Informe de la CEH, el 4 de diciembre de 1981, en Panacal, municipio de Rabinal, Baja Verapaz, miembros del Ejército, las Patrullas de Autodefensa Civil y comisionados militares capturaron, torturaron, quemaron y ejecutaron a 58 personas, cuatro de ellas niños. El 16 de marzo de 1995, viudas de las víctimas presentaron una denuncia por la existencia de un cementerio clandestino y solicitaron la inspección y custodia del lugar. Las denunciantes adjuntaron una lista de 37 víctimas y 26 presuntos victimarios.

264. Entre marzo y junio de 1995, el MP se limitó a recabar siete testimonios. Tres años después, en marzo de 1998, por una nueva petición de las viudas, se efectuó la exhumación que permitió identificar 47 osamentas y establecer la causa violenta de su muerte. El MP mantiene abiertos dos expedientes sobre este hecho, en los que se han archivado distintas piezas procesales que deberían estar acumuladas en uno solo para mantener una lógica procesal. Transcurridos seis años desde la presentación de la denuncia y veinte desde la masacre, el caso permanece en la fase preparatoria.

265. La Misión considera comprobada la violación del debido proceso legal porque el MP no cumplió con su obligación de disponer una pronta, exhaustiva y eficaz investigación e incurrió en actos de denegación de justicia por no promover de oficio la persecución y procesamiento de los responsables. Este retardo injustificado constituye un acto de obstaculización a la labor de la justicia y atenta contra el derecho de las víctimas a una justa reparación.

266. La práctica de dejar que la iniciativa procesal corra a cargo de los familiares de las víctimas y sólo avanzar a la fase de exhumación luego de un trámite prolongado en el tiempo, ilustra la situación de la casi totalidad de expedientes abiertos por masacres en las Verapaces y es una clara demostración del incumplimiento del Estado de su compromiso de actuar con firmeza contra la impunidad.

Pena de muerte

267. La Misión asigna especial prioridad a la verificación de aquellos juicios en los que tribunales han resuelto aplicar la pena de muerte, por el carácter irreversible de ésta. Los casos que se mencionan a continuación registran defectos de tramitación y aplicación de las leyes que, como es habitual en materia penal, afectan garantías procesales mínimas establecidas en la legislación nacional que se encuentran reconocidas también en tratados internacionales de derechos humanos y, por tal razón, conforme la Constitución Política, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Por ello, MINUGUA ha señalado invariablemente que la privación de la vida en tales circunstancias constituye un caso de ejecución sumaria que compromete la responsabilidad internacional del Estado. Por otra parte, durante el período se registró una notable involución de la jurisprudencia en casos de secuestro sin resultado de muerte, toda vez que la última resolución de la Corte de Constitucionalidad transgrede las obligaciones asumidas por Guatemala en virtud de la ratificación del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso 64 - Patrulla 603

268. En el caso conocido como la "Patrulla 603", proceso en el que se encuentran condenados a la pena de muerte, desde el 23 de mayo de 1996, los ex agentes de la PN Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, la Corte de Constitucionalidad rechazó la solicitud de la defensa que intentaba separar del caso al Juez Primero de Ejecución Penal por falta de imparcialidad (suplemento del Décimo Informe sobre Derechos Humanos [A/54/688, anexo], párrs. 237 y ss.) La Misión señaló en anteriores informes la existencia de defectos procesales que afectaron garantías judiciales mínimas, como el derecho de defensa, encontrándose pendiente una petición ante la CIDH en la que se denuncia la violación de dichas garantías. En estas condiciones, la aplicación de la pena máxima constituiría una ejecución sumaria.

Caso 65 - Fermín Ramírez

269. En el caso de Fermín Ramírez (suplemento de casos del Undécimo Informe de Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párrs. 101 y ss.), condenado a muerte por el asesinato de una niña de 12 años, el Juez Segundo de Ejecución Penal rechazó una solicitud de la defensa para evitar que se fijara fecha de ejecución, fundada en que existía una petición pendiente en la CIDH por haberse violado las garantías de un juicio justo.

270. Con anterioridad la Misión ha señalado que el artículo 18 de la Constitución Política de Guatemala establece que no puede ejecutarse la pena de muerte mientras existan recursos pendientes. Las solicitudes de medidas cautelares y peticiones ante la CIDH son técnicamente recursos para los efectos del citado artículo. Por ello, si se ejecuta la pena de muerte se infringiría la Constitución. Adicionalmente, constituiría una ejecución sumaria, debido a que se transgredieron las garantías judiciales mínimas en el proceso, como el derecho a la defensa y a ser oído en relación con el delito por el que resultó condenado y la condena a muerte con base a presunciones sobre la peligrosidad del hechor.

Caso 66 - Jorge López

271. El 7 de agosto de 2000, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango revocó de oficio la sentencia absolutoria pronunciada el 21 de octubre de 1999 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango en favor de Jorge López Monroy, condenándolo a la pena capital en calidad de autor del delito de asesinato de la fiscal Shilvia Jeréz Romero de Herrera, ocurrido el 20 de mayo de 1998.

272. La absolución se basó en que, durante el proceso penal, no se había logrado establecer la responsabilidad penal de López Monroy, debido a que no se contó con medios que probaran su participación en alguna de las acciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Código Penal. El tribunal se inclinó a creer lo expresado por el acusado, en cuanto a que sólo cumplió con prestar un servicio de viaje, durante el cual se produjo el asesinato a manos de Tirso Valenzuela Ávila.

273. El fallo de primera instancia condenó a Valenzuela Ávila a pena de muerte y absolvió a Jaime Quezada Corso y Waldemar Hidalgo Marroquín. El primero apeló el fallo y el MP adhirió a la apelación solicitando que se revocara la absolución decretada contra los segundos. El MP no interpuso recurso alguno en relación a López Monroy. La Sala Séptima de Apelaciones de Quetzaltenango conoció la apelación y estimó que los motivos invocados por el MP respecto de Jaime Quezada Corso y Waldemar Hidalgo Marroquín eran aplicables a Jorge López Monroy. A la vez, consideró que este último había cooperado en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, atribuyéndole la calidad de autor. La sala estimó que concurrían las agravantes de alevosía y premeditación y que el acusado presentaba un alto grado de peligrosidad, tomando en consideración las circunstancias del crimen y la intensidad del daño causado, imponiéndole en consecuencia la pena de muerte.

274. El caso registra varias violaciones al debido proceso legal, como la violación del derecho a un juez competente, a una instancia plural y del derecho a la defensa, en los siguientes términos:

- a) El artículo 409 del CPP establece restrictivamente la forma en que el tribunal de alzada adquiere competencia para juzgar la materia recurrida: “El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios”. De acuerdo a ello, la Sala Séptima de Apelaciones carecía de competencia para extender el fallo a quien no era sujeto procesal del recurso y, por ende, López Monroy fue juzgado por un tribunal incompetente. El MP sólo recurrió las otras dos absoluciones.
- b) Se viola el derecho a la instancia plural cuando la sentencia a pena de muerte es dictada por una sala de la corte de apelaciones en segunda instancia, pues considerarla de primera instancia sería desconocer la absolución dictada por el tribunal de sentencia. Se vedó la posibilidad de utilizar el recurso de apelación especial contra el fallo en condiciones similares a las que tiene toda persona condenada a una pena en primera instancia, quedando en una situación de indefensión objetiva al verse privado de la posibilidad de interponer un recurso disponible.
- c) Tratándose de un fallo condenatorio a pena capital, se vulneró el artículo 18 de la Constitución Política que declara la admisibilidad de todos los recursos legales pertinentes, puesto que de hecho se priva al condenado del acceso a un recurso disponible en el ordenamiento legal guatemalteco.
- d) Se violó el derecho a la defensa, ya que no pudo ejercerse válidamente ante la Sala Séptima de Apelaciones cuando falló el recurso interpuesto por la defensa de Valenzuela Ávila. La defensa de López Monroy ni siquiera pudo cuestionar elementos como la incompetencia del tribunal o la ilegalidad de la valoración de la prueba rendida en primera instancia, efectuada por el tribunal de alzada. Además, la notificación por estrados de la condena a muerte no fue la forma más idónea de preservar dicha garantía, aún cuando la ley permita aplicar tal modalidad cuando se ignora el lugar donde se encuentra la persona a notificar.

275. Finalmente, el 1° de diciembre de 2000, la CSJ, constituida en cámara penal, anuló parcialmente la sentencia de la sala de apelaciones, respecto a López Monroy.

Caso 67 - Pena de muerte en casos de secuestro sin resultado de muerte

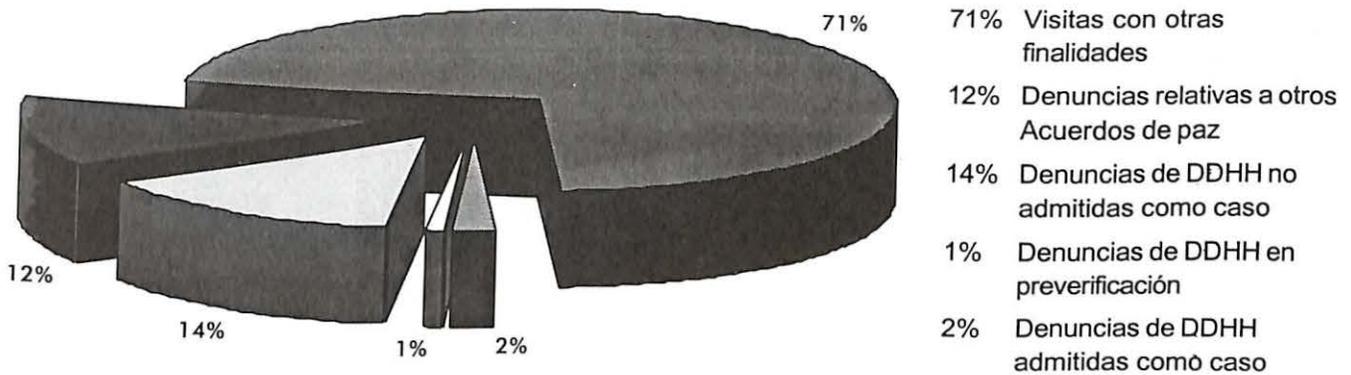
276. Se ha continuado el seguimiento de varios casos de condenados a muerte por el delito de secuestro sin resultado de muerte de la víctima (suplemento de casos del Undécimo Informe sobre Derechos Humanos [A/55/174, anexo], párrs. 103 y ss.) Las sentencias que han impuesto de esta forma la pena de muerte violan el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la extensión de la pena de muerte a delitos que no la tenían contemplada a la fecha de su entrada en vigor, y el artículo 46 de la Constitución, que otorga preeminencia sobre el derecho interno a los tratados internacionales de derechos humanos. La CIDH, en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, de abril de 2001, ha reiterado su pronunciamiento en el mismo sentido.

277. El 31 de octubre de 2000, la Corte de Constitucionalidad sentó correcta jurisprudencia al resolver un recurso de amparo, indicando que el delito de secuestro sin resultado de muerte de la víctima no estaba sancionado con pena de muerte antes de la entrada en vigor de la Convención Americana y que la extensión de la pena capital por leyes posteriores constituye una violación a ésta, que en virtud del artículo 46 de la Constitución tiene una jerarquía normativa superior a la ley ordinaria. La corte rechazó el erróneo argumento utilizado anteriormente por la Cámara Penal de la Corte Suprema, en el sentido que el delito de secuestro ya tenía contemplada la pena de muerte antes de la vigencia de la Convención. Pese a ello, con posterioridad al fallo de la Corte de Constitucionalidad, la Cámara Penal de la Corte Suprema confirmó una sentencia a pena de muerte respecto de tres personas y revocó una sentencia de 50 años de prisión imponiendo nuevamente la pena capital a otras tres personas. La Corte de Constitucionalidad, con una nueva integración desde abril de 2001, se apartó de la posición sustentada en octubre de 2000 y confirmó una sentencia condenatoria a pena capital por el delito de secuestro sin resultado de muerte, en transgresión de las obligaciones internacionales asumidas por Guatemala en materia de derechos humanos. Al finalizar el período que cubre este informe, 13 personas condenadas a la pena capital por el delito de secuestro sin resultado de muerte esperaban ser ejecutadas.

APÉNDICE 1

Visitas y denuncias recibidas del 01/07/2000 al 30/06/2001

Total de visitas registradas en las oficinas de la Misión		12410
Total de denuncias recibidas		3515
Visitas con otras finalidades		8895
DENUNCIAS RECIBIDAS	Relativas a Derechos Humanos	2038
	Relativas a otras Áreas	1477
	De Derechos Humanos en preverificación	93
	De Derechos Humanos NO admitidas como caso	1706
	De Derechos Humanos admitidas como caso	239
	TOTAL DE DENUNCIAS ADMITIDAS	3515
PREVERIFICACIONES DE OFICIO DE DDHH	Preverificaciones de oficio en curso	9
	Preverificaciones de oficio NO admitidas como caso	65
	Preverificaciones de oficio admitidas como caso	113
	TOTAL DE PREVERIFICACIONES DE OFICIO	1107

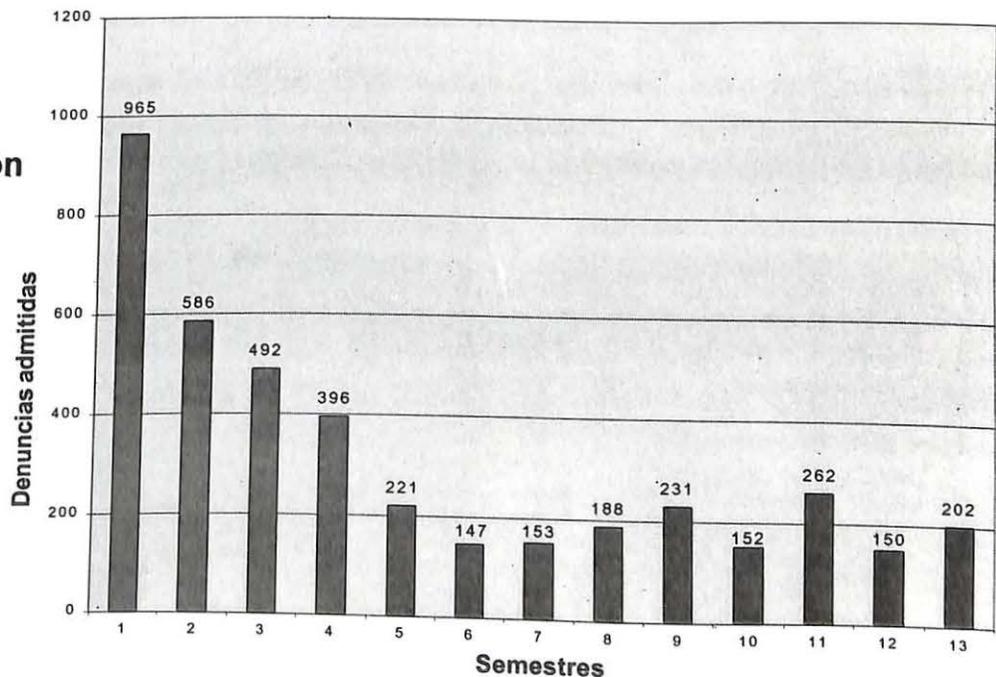


APÉNDICE 2

Denuncias de DDHH admitidas desde la instalación de la Misión

Semestres:

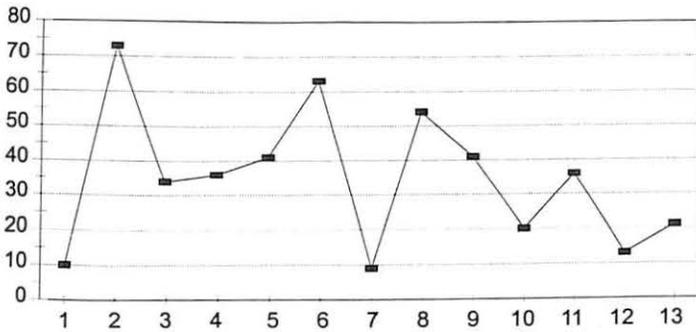
- 1 21/11/94 al 30/06/95
- 2 01/07/95 al 31/12/95
- 3 01/01/96 al 30/06/96
- 4 01/07/96 al 31/12/96
- 5 01/01/97 al 30/06/97
- 6 01/07/97 al 31/12/97
- 7 01/01/98 al 30/06/98
- 8 01/07/98 al 31/12/98
- 9 01/01/99 al 30/06/99
- 10 01/07/99 al 31/12/99
- 11 01/01/00 al 30/06/00
- 12 01/07/00 al 31/12/00
- 13 01/01/01 al 30/06/01



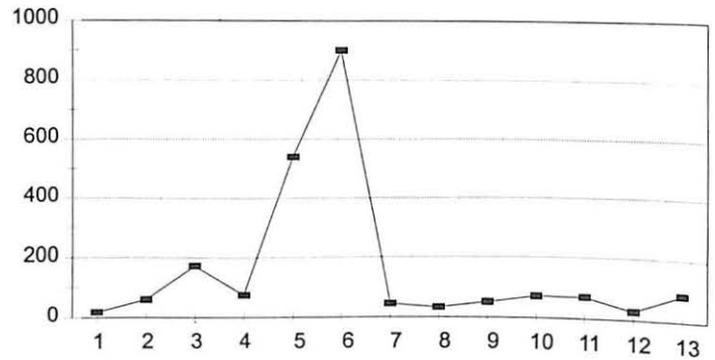
APÉNDICE 3

Violaciones comprobadas por semestre de noviembre de 1994 a junio de 2001

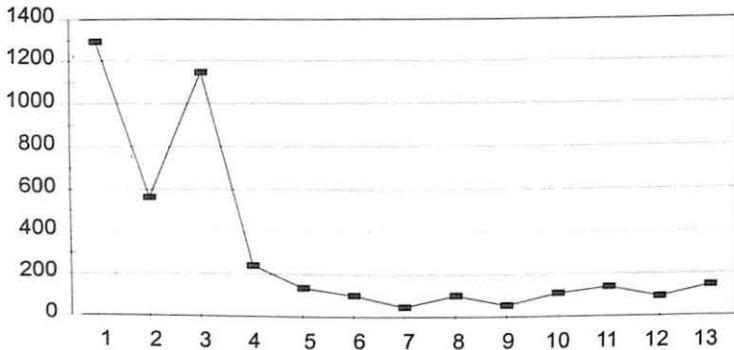
Derecho a la vida



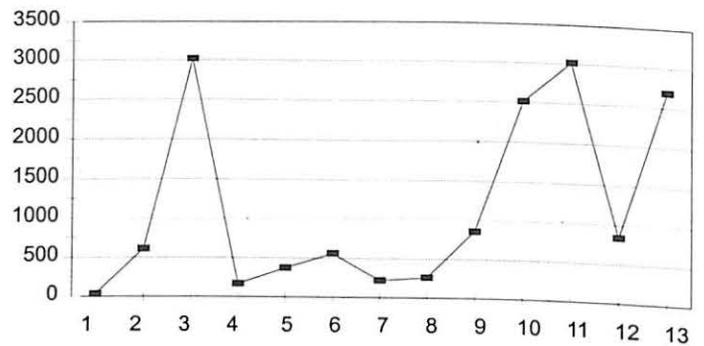
Derecho a la integridad personal



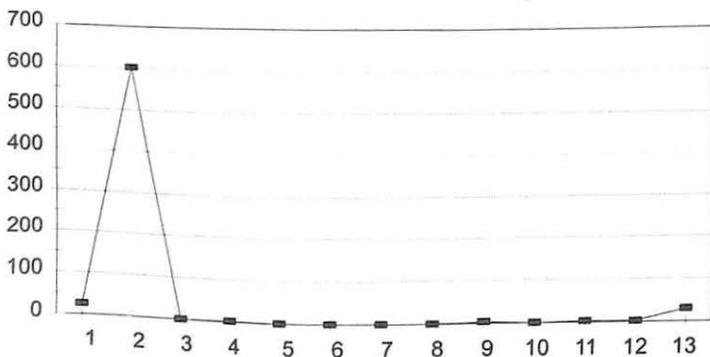
Derecho a la libertad



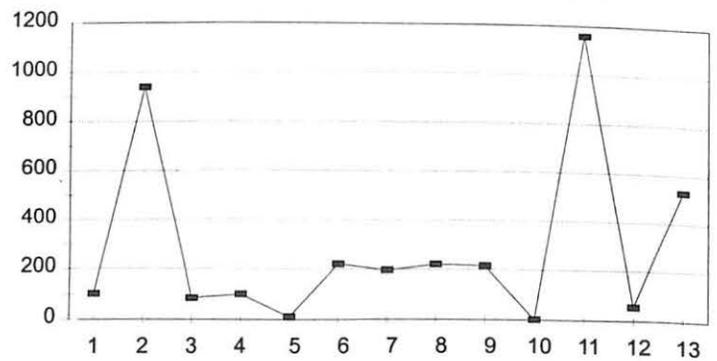
Derecho al debido proceso legal



Derecho a la libertad de expresión



Derecho a la libertad de asociación



Semestres:

1 21/11/94 al 30/06/95
 2 01/07/95 al 31/12/95
 3 01/01/96 al 30/06/96
 4 01/07/96 al 31/12/96
 5 01/01/97 al 30/06/97
 6 01/07/97 al 31/12/97

7 01/01/98 al 30/06/98
 8 01/07/98 al 31/12/98
 9 01/01/99 al 30/06/99
 10 01/07/99 al 31/12/99
 11 01/01/00 al 30/06/00
 12 01/07/00 al 31/12/00
 13 01/01/01 al 30/06/01

